



**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CÓRDOBA**

Universidad Jesuita

Universidad Católica de Córdoba

Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales.

Maestría en Gestión Política. Cohorte 2007-2009

**Violencia de género: la eficacia de la normativa y de la
perspectiva de género en la sala penal del TSJ.**

Director de tesis: Dr. MAZZALAY, Víctor

Tesista: Ab. LUETTO, María Verónica

Noviembre de 2013.

Agradecimientos

A Ernesto por su apoyo incondicional.

A mis hijas, Nicole y Sophie por las horas que jugaron para que escribiera estas páginas.

A Ileana y Angélica por sus aportes y por ayudarme a dar los primeros pasos en esta investigación.

A la Oficina de la Mujer por abrirme las puertas.

A los miembros de la Clínica Jurídica: Mariela, Marisa, Mariana y Florencia por su lectura atenta.

A María Marta por guiarme en una temática desconocida.

A Víctor por la paciencia infinita.

Índice

Agradecimientos.....	2
Índice	3
Índice de Gráficos.....	7
Índice de Tablas	9
Introducción	11
Presentación	11
Capítulo 1. Violencia de género	13
1.1. Introducción.....	13
1.2. Género y enfoque de género.	14
1.3. El enfoque de género: su origen en las ciencias sociales.	17
1.4. Violencia de género: terminología, tipologías, modalidades, causas y consecuencias.	18
1.5. Violencia de género en el mundo y en Argentina.....	21
1.6. Violencia de género en Córdoba.....	24
1.7. Síntesis.....	25
Capítulo 2. Violencia de género y derecho.....	26
2.1. Introducción.....	26
2.2. Evolución histórica del tratamiento legislativo de la violencia contra las mujeres en el mundo anglosajón y continental.	27
2.3. La normativa sobre violencia contra las mujeres.....	33
2.4. Normativa internacional.....	34

2.5.	Normativa nacional.....	37
2.6.	La ley penal en el tratamiento de la violencia.....	41
2.6.1.	Derecho penal y violencia de género	41
2.6.2.	El código penal argentino y la violencia de género.....	43
2.7.	El acceso a la justicia.....	45
2.8.	Síntesis.....	47
Capítulo 3.	Eficacia de la normativa y política de género en el Poder Judicial.	48
3.1.	Introducción.....	48
3.2.	Las políticas de género en el ámbito del Poder Judicial.....	50
3.3.	Observatorio de sentencias sobre violencia de género.	52
3.4.	Observatorio de sentencias sobre violencia de género en el fuero penal	55
3.5.	Síntesis.....	55
Capítulo 4.	Violencia de género: las sentencias de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.....	57
4.1.	Consideraciones generales.....	57
4.2.	Tipologías de violencia.	59
4.3.	Análisis de las sentencias por año.	61
4.3.1.	Año 2009: 44 sentencias.....	61
4.3.1.1.	Normativa citada.....	61
4.3.1.2.	Indicadores de prácticas que favorecen la perspectiva de género	61
4.3.1.3.	Indicadores de prácticas que no favorecen la perspectiva de género	61
4.3.2.	Año 2010: 39 sentencias.....	62
4.3.2.1.	Normativa citada.....	62
4.3.2.2.	Indicadores de prácticas que favorecen la perspectiva de género	62
4.3.2.3.	Indicadores de prácticas que no favorecen la perspectiva de género	62
4.3.2.4.	Análisis de sentencias con normativa y/o perspectiva de género	63
4.3.3.	Año 2011: 45 sentencias.....	64
4.3.3.1.	Normativa citada.....	64
4.3.3.2.	Indicadores de prácticas que favorecen la perspectiva de género	64

4.3.3.3.	Indicadores de prácticas que no favorecen la perspectiva de género	65
4.3.3.4.	Análisis de sentencias con normativa y/o perspectiva de género	65
4.3.4.	Año 2012: 37 sentencias.....	66
4.3.4.1.	Normativa citada.....	66
4.3.4.2.	Indicadores de prácticas que favorecen la perspectiva de género	66
4.3.4.3.	Análisis de sentencias con normativa y/o perspectiva de género	67
4.4.	Eficacia normativa.....	73
4.4.1.	Comparación de los principales indicadores de prácticas que favorecen o no la perspectiva de género.....	73
4.4.2.	Aplicación de la normativa de género.....	77
4.5.	Síntesis.....	85
Capítulo 5.	Eficacia de la normativa y de la perspectiva de género: factores del cambio...	88
5.1.	Introducción.....	88
5.2.	Vigencia y eficacia de la normativa de género: factores que han influido en el cambio jurisprudencial del TSJ.....	88
5.3.	Factores del cambio: derecho, organización judicial y actores jurídicos.....	95
5.4.	Síntesis.....	101
Capítulo 6.	Conclusiones.....	103
6.1.	Reflexiones finales.....	103
Bibliografía.....		109
Anexo A.	Antecedentes generales de la investigación.....	117
A.1.	El problema de estudio.....	117
A.1.1.	Preguntas de investigación.....	117
A.1.2.	Anticipaciones de sentidos.....	118
A.2.	Objetivos	118
A.2.1.	Objetivo principal	118
A.2.2.	Objetivos particulares.....	119
A.3.	Relevancia.....	119
A.4.	Diseño de investigación.....	120

Anexo B.	Listado de sentencias analizadas del TSJ.	127
B.1.	Sentencias analizadas de la sala penal del Tribunal Superior de Justicia:	127
B.1.1.	Año 2009.....	127
B.1.2.	Año 2010.....	132
B.1.3.	Año 2011.....	137
B.1.4.	Año 2012.....	143

Índice de Gráficos

Gráfico 1: Tipologías de violencia por año. Datos expresados en porcentajes (Elaboración Propia)	60
Gráfico 2: Variable de exhaustividad en la producción de la prueba por año. Datos expresados en porcentajes. (Elaboración propia)	74
Gráfico 3: Evolución de la variable exhaustividad en la producción de la prueba. Datos expresados en porcentajes. (Elaboración Propia)	74
Gráfico 4: Variable no consideración del contexto de violencia de género para mensurar la pena por año. Datos expresados en porcentajes. (Elaboración propia)	75
Gráfico 5: Comparación de la evolución de la variable no consideración del contexto de violencia de género para mensurar la pena. Datos expresados en porcentajes. (Elaboración propia)	75
Gráfico 6: Variable otorgamiento de valor convictivo al testimonio de la víctima por año. Datos expresados en porcentajes (Elaboración propia)	77
Gráfico 7: Evolución de la variable cita convenciones internacionales. Datos expresados en porcentajes. (Elaboración propia)	78
Gráfico 8: Comparación entre los años 2009-2011 y el año 2012 de la evolución de la variable cita convenciones internacionales. Datos expresados en porcentajes. (Elaboración propia)	79
Gráfico 9: Comparación años 2009/2011 y año 2012 de la evolución de la variable cita CEDAW. Datos expresados en porcentajes. (Elaboración propia)	80
Gráfico 10: Evolución de la variable cita CEDAW. Datos expresados en porcentajes. Elaboración propia.	80
Gráfico 11: Comparación años 2009/2011 y año 2012 de la variable cita Convención de Belém do Pará. Datos expresados en porcentajes. Elaboración propia.	81
Gráfico 12: Evolución de la variable cita Convención de Belém do Pará. Datos expresados en porcentajes. (Elaboración propia)	81

Gráfico 13: Evolución de la variable cita Convención de los Derechos del Niño. Datos expresados en porcentajes. (Elaboración propia).....	82
Gráfico 14: Comparación años 2009/2011 y año 2012 variable cita ley 26485. Datos expresados en porcentajes. (Elaboración propia)	83
Gráfico 15: Evolución variable cita ley 26485. Datos expresados en porcentajes. (Elaboración propia).....	84
Gráfico 16: Comparación años 2009/2011 y año 2012 variable cita ley provincial 9283. Datos expresados en porcentajes. (Elaboración propia).....	85
Gráfico 17: Evolución variable cita ley provincial 9283. Datos expresados en porcentajes. (Elaboración propia).....	85
Gráfico 18: Factores que condiciona la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género (Elaboración propia).....	107

Índice de Tablas

Tabla 1: Tabla de contingencia de tipología de violencia por año estudiado (Elaboración propia)	60
Tabla 2: Tabla de contingencia de la variable exhaustividad en la producción de la prueba por año estudiado (Elaboración propia)	73
Tabla 3: Tabla de contingencia de la variable exhaustividad en la producción de la prueba con comparación de años. (Elaboración propia)	74
Tabla 4: Tabla de contingencia de la variable valor otorgado al testimonio de la víctima por año estudiado. (Elaboración propia).....	76
Tabla 5: Tabla de contingencia de la variable cita convenciones por año estudiado. (Elaboración propia).....	78
Tabla 6: Tabla de contingencia de la variable cita convenciones con años comparados. (Elaboración propia).....	79
Tabla 7: Tabla de contingencia de la variable cita CEDAW con años comparados. (Elaboración propia).....	79
Tabla 8: Tabla de contingencia de la variable cita Convención de Belém do Pará con comparación de años. (Elaboración propia)	81
Tabla 9: Tabla de contingencia de la variable cita Convención de los Derechos del Niño por año estudiado. (Elaboración propia).....	82
Tabla 10: Tabla de contingencia de la variable cita ley nacional 26485 con años comparados. (Elaboración propia).....	83
Tabla 11: Tabla de contingencia de la variable cita ley provincial 9283 con años comparados. (Elaboración propia).....	85
Tabla 12: Talleres protocolos A y B dictados por la OM entre 2011 y 2012.....	92
Tabla 13: Conferencias dictadas por la OM entre 2010 y 2012	92

Tabla 14: Contenido de las sentencias .Elaboración propia en base a la ficha de relevamiento de la Oficina de la Mujer del TSJ y del Observatorio de Sentencias Judiciales de ELA. También se han utilizado categorías mencionadas por Asensio en el informe final de la investigación realizada por la Defensoría General de la Nación en 2010.124

Introducción

Presentación

El presente trabajo es un estudio de caso relativo a la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género en las sentencias sobre casos de violencia de género en la sala penal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba (TSJ).

En este estudio se han analizado y sistematizado con técnicas de investigación cuantitativas y cualitativas, las sentencias penales sobre violencia de género de la sala penal del TSJ a fin de observar si las mismas han evolucionado en la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género entre los años 2009 y 2012.

Este análisis es complementado con la identificación y comprensión de los diversos factores que pareciera que condicionan la eficacia antes descripta, todo ello de acuerdo con el método de interpretación que deviene de entrevistas en profundidad a informantes claves.

Para poder comprender a qué se alude cuando se hace referencia a la normativa y a la perspectiva o enfoque de género, se procede primeramente a plantear la magnitud de la problemática y a conceptualizar qué se entiende cuando se habla de violencia de género, que en este trabajo se asimila a la violencia contra la mujer. Esta tarea se desarrolla en el capítulo 1.

En el capítulo 2 se plantea la vinculación del derecho con la problemática de violencia contra la mujer. Para plantear esta conexión, primeramente se esboza una evolución histórica de la regulación que el derecho ha realizado en relación con la temática de género, y en segundo lugar se desarrolla en profundidad la relación del derecho con el género y el cúmulo de normativas que se fueron dictando para contemplar, en particular, la situación de discriminación de la mujer, en un primer estadio, y posteriormente, la violencia de la que es víctima.

En el capítulo 2, también se hace un tratamiento específico de la relación del derecho penal con la temática de género, y los cuestionamientos que el movimiento feminista ha realizado a esta

rama del derecho público. Se trata en particular el derecho penal, ya que el trabajo se centrará en el análisis de sentencias de este fuero, por lo cual, conocer sus particularidades, resulta trascendental para luego llevar a cabo el estudio.

En el capítulo 3 se exponen las problemáticas específicas en torno a la eficacia de las normas y las medidas paliativas que desde el ámbito del poder judicial se han ido tomando, en especial, en la órbita del poder judicial de Córdoba.

En los capítulos 4 y 5 se realiza un análisis detallado de las sentencias de la sala penal del TSJ relativas a violencia contra la mujer, en el período comprendido entre enero de 2009 y diciembre de 2012, y se presentan los principales factores que parecen condicionar la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género.

Finalmente en el capítulo 6 se presentan las reflexiones finales, que revisten el carácter de hipótesis a ser contrastadas en posteriores estudios.

Previo a la presentación del informe final, resulta necesario realizar dos observaciones trascendentales para la lectura adecuada del mismo.

En primer lugar, es dable aclarar que pese a que el lenguaje como instrumento de comunicación coadyuva a la formación de pensamientos y de valores, y que como tal ha sido un instrumento fundamental en la invisibilización de lo femenino, se ha optado a fin de facilitar o generar una lectura más ágil del presente trabajo, por no utilizar un lenguaje de género, de manera que los términos empleados deben ser interpretados haciendo referencia indistintamente a hombres y mujeres.

Por otro lado, cabe también precisar que cuando se habla de las mujeres a lo largo del trabajo, no se lo hace pensando en un sujeto único y universal, sino a las multiplicidades subjetivas que involucran a las mujeres en tanto sujetos de derecho. Esta salvedad se torna importante dado que es una práctica usual del discurso jurídico intentar la homologación de las diferencias que entrañan los sujetos mujeres (Viturro, 2010: 114).

Capítulo 1. Violencia de género

1.1. Introducción

La violencia de género es una problemática a nivel mundial de larga data, que ha salido a la luz gracias al accionar de movimientos feministas que tomaron fuerza a partir de la década de 1970.

La violencia de género o violencia contra la mujer existe desde antaño, sólo que hasta no hace mucho tiempo se la consideraba como normal, es decir, que se encontraba dentro de las prerrogativas propias del hombre, especialmente, del esposo y padre de familia. Esta concepción está basada en estereotipos de género, que atribuyen a lo masculino y a lo femenino determinadas cualidades, que hacen que lo masculino goce de cierta superioridad sobre lo femenino.

Los estereotipos hablan de un colectivo, de sus atributos, sin permitir identificar individualidades, particularidades de cada ser. Los estereotipos son una simplificación de la realidad, y responden a criterios culturales y sociales, y no a una realidad biológica.

El movimiento feminista lo que ha hecho en las últimas década es poner en evidencia estos patrones culturales y sociales, dándole un marco teórico a las diferencias que las sociedades establecen entre los hombres y las mujeres. Este marco teórico ha puesto en evidencia que la razón por la cual la violencia la sufren en mayor proporción las mujeres se debe justamente a su condición de mujer. Este movimiento, con su arduo trabajo, sumado al de expertos ha generado una importante transformación en la sensibilidad pública respecto a la violencia de género, de manera que actualmente se la cataloga como “un grave problema de derechos humanos y salud pública que afecta a todos los sectores de la sociedad” (OMS, 2005: 1).

En el presente capítulo se estudiará la trascendencia del problema, a través de las estadísticas existentes tanto a nivel internacional, como regional y local, se intentará conceptualizar la

violencia contra la mujer y además, se expondrá en qué consiste el enfoque de género, es decir, el marco teórico que ha surgido para analizar situaciones tales como la violencia de género.

Debe aclararse, en relación con las estadísticas sobre esta problemática, que no existen datos completos sobre la violencia de género, ya que muchas veces ocurre en el ámbito privado del hogar, donde no hay testigos, y queda encerrada en dicho ámbito, sin tomar estado público, ya que la denuncias no aparecen siempre como una opción o posibilidad de solución del problema para la víctima¹.

1.2. Género y enfoque de género.

El género puede ser conceptualizado como “el conjunto de ideas, representaciones prácticas y prescripciones sociales que desarrolla una cultura desde la diferencia anatómica entre los sexos para simbolizar y construir socialmente lo que es propio de los varones (lo masculino) y lo que es propio de las mujeres (lo femenino)” (Birgin, 2000: 11).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha definido el género como el “conjunto de características sociales y culturales de lo femenino y lo masculino. Trata de comportamientos, valores, actitudes y sentimientos que la sociedad considera como propios de los hombres o de las mujeres” (IIDH, 2004: 74).

El género es, entonces, una construcción social, razón por la cual no es un concepto abstracto o universal, ya que se determina en un espacio y en un tiempo determinado, es decir, en cada sociedad y en cada tiempo en particular (Facio, 1999: 34).

Rebecca Cook y Simone Cusack (2010: 20) hablan de estereotipos² de género que se refieren a la construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales.

¹ El informe sobre género y derecho humanos (2005-2008) del Equipo Latinoamericano de Justicia y Género resaltaba ya que “la Argentina no cuenta con estadísticas generales que permitan conocer las dimensiones y tipos de violencia que afectan a las mujeres, ya sea que se trate de violencia familiar, violencia laboral, violencia sexual o distintas formas de la trata de personas” (ELA, 2008: 8). De todas maneras, en los últimos meses del año 2012 se anunció que el INDEC (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos) comenzaría a medir la violencia contra la mujer, a través del Registro Único de Violencia contra la Mujer. Este registro comenzó a funcionar en enero de 2013, sin que todavía se conozcan datos. El Registro Único de Casos de Violencia contra la Mujer se conformará sobre la base de registros administrativos provenientes de fuentes de información de la administración pública. Se centralizará la información de denuncias sobre violencia contra la mujer con el objetivo de diseñar indicadores y estadísticas, conceptual y metodológicamente armonizadas como insumo de políticas activas para enfrentar esta problemática social a partir de múltiples dimensiones (salud, educación, justicia, seguridad, entre otras) (Gacetilla de prensa del INDEC del 05 de noviembre de 2012).

² La palabra estereotipo deviene de los vocablos griego *stereo* y *typo*, que significan sólido y molde, respectivamente. El término fue acuñado por primera vez por Fermín Didot para describir un proceso de imprenta (Cook y Cusack, 2010: 9), y se adaptó a las ciencias sociales, en 1922 para explicar cómo las personas poseen una preconcepción sobre otros (Cook y Cusack, 2010: 9), es decir, para simplificar el reto de comprender la complejidad social del

Estos autores distinguen como una característica particular de los estereotipos de género su resistencia al cambio, y sus raíces en el androcentrismo (privilegio dado a los rasgos asociados con la masculinidad) y el sexismo cultural (devaluación de las cuestiones relacionadas con lo femenino) (Cook y Cusack, 2010: 22 y ss.).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido al estereotipo de género como “una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.” (CIDH, Caso González y otras -CAMPO ALGODONERO- VS. MÉXICO, sentencia del 16/11/2009, párrafo 401).

Bajo estos estereotipos se describen cualidades de un grupo, de un colectivo, y de esta manera se asigna por ejemplo a las mujeres características tales como que deben tener hijos, deben ser castas y obedientes, y a los fines de establecer diferencias con lo masculino, se suele establecer que son nerviosas e imprevisibles (Asensio, 2010: 83).

Los estereotipos al agrupar atributos, características o roles de un colectivo, no permiten ningún tipo de diferenciación de tipo individual. Sin embargo, esto no significa que los estereotipos discriminan per se, sino que ello ocurre cuando estos estereotipos son utilizados con la finalidad de no reconocer, o no permitir el disfrute, ejercicio o la defensa de un derecho, y en el caso de los estereotipos de género, un derecho humano de la mujer³.

De lo mencionado, queda claro que el género es una construcción social fundada en la subordinación de la mujer, y no responde necesariamente a la realidad biológica del sexo (Baratta, 2000: 42; Morey 2007: 26).

Los movimientos feministas son los que han destacado que el género no existe ontológicamente, sino que es una construcción social instituida en el reparto social del trabajo de las sociedades patriarcales, donde el hombre aportaba los mayores ingresos a la familia, y por lo tanto, tenía un rol protagónico no sólo en la familia sino también en la sociedad, todo lo cual conllevaba a la marginación y dependencia de las mujeres (Birgin, 2000: 11; Famá, 2011:21).

mundo que nos rodea (Cook y Cusack, 2010: 14). Los estereotipos ayudan a entender, simplificar y procesar los infinitamente variables atributos, características y roles individuales del mundo en que se vive. Así, las personas pueden ser categorizadas o estereotipadas con base en varios criterios tales como su género, pigmentación de la piel, edad, idioma, religión, orientación sexual y origen racial o étnico (Cook y Cusack, 2010: 10).

³ CEJIL y The International reproductive and sexual Health, Law Programme, University of Toronto Faculty of Law, en el “Amicus curiae en autos: Campo algodonoero: Claudia Ivette González y otras c/ Estados Unidos Mexicanos” presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el día 03/12/2008, sostuvieron que “la discriminación puede ocurrir cuando una distinción, una exclusión o una restricción es hecha sobre la base de un estereotipo de género el cual tiene el propósito de afectar o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio por parte las mujeres, indistintamente de su estado civil, y sobre la base de igualdad entre hombres y mujeres, de sus derechos humanos y libertades fundamentales” (pp. 3).

Es en el siglo XIX donde se separan los roles laborales de los varones y las mujeres, asignándose a los primeros la responsabilidad del sustento económico de la familia, y a las segundas el cuidado del hogar, de los hijos y de los ancianos. Esta división del trabajo marca deliberadamente las representaciones acerca de la masculinidad y de la feminidad (Famá, 2011: 22), y así las mujeres pasan a ser los miembros de un género subordinado, ya que la sociedad sólo destaca el rol de los varones, es decir, se destaca lo masculino en desmedro de lo femenino (Baratta, 2000: 41). Esta preferencia de las cualidades de lo masculino afecta el reparto de poder y el proceso de toma de decisiones en todos los niveles de la sociedad, desde la familia hasta el orden internacional (Chiarotti, 2006: 7). Es importante remarcar, que bajo esta visión existe una identificación de lo humano con lo masculino, es decir, que el hombre se convierte en el modelo del ser humano (Facio, 1999: 37), de manera que todas las instituciones sociales “responden principalmente a las necesidades e intereses del varón, y cuando mucho, a las necesidades o intereses que el varón cree que tienen las mujeres” (Facio, 1999: 37 y ss.) lo que sin lugar a dudas, favorece la invisibilización de las violaciones de los derechos humanos de las mujeres (Facio, 1999: 38).

Frente a esta construcción social, el enfoque de género se constituye en el marco teórico o la herramienta, a partir del cual se pueden interpretar, conocer, y modificar las relaciones interpersonales entre hombres y mujeres. Es a partir de este marco teórico que pueden analizarse situaciones tales como: la participación y acceso a espacios de decisión; la violencia contra las mujeres⁴; la vigencia de los derechos sexuales y reproductivos; el acceso a los sistemas de salud y a tratamientos médicos; las relaciones en el ámbito laboral; el acceso a la educación; la situación de mujeres rurales o indígenas; las relaciones en el ámbito familia, y en especial la autonomía de la mujer; el acceso a la propiedad; el desarrollo de la libre personalidad, etc.

El enfoque de género, y en especial, la conceptualización de lo que se entiende por género permite identificar las formas de control social ejercidas sobre las mujeres (Birgin, 2000: 11), y su importancia radica en que “aporta una nueva forma de entender a los seres humanos, a partir de la consideración de que es la sociedad quien se encarga de asignar a las personas características fijas y el papel a desempeñar en ella en función de su sexo; y por tanto, de haber colocado al sexo femenino en una posición de subordinación histórica respecto del masculino” (IIDH, 2004: 76).

En forma de síntesis, entonces, puede definirse la perspectiva de género como “el enfoque o contenido conceptual que le damos al género para analizar la realidad y fenómenos diversos,

⁴ Es dable aclarar que la desigualdad a la que hace referencia el enfoque de género, no implica una relación causal determinista con la violencia que sufren las mujeres, de manera tal, que no se puede afirmar que la desigualdad es el único factor que la produce, y entonces no se puede aseverar que a mayor igualdad podrían darse menores tasas de violencia contra las mujeres” (Gherardi, 2010: 64).

evaluar las políticas, la legislación y el ejercicio de derechos, diseñar estrategias y evaluar acciones, entre otros. *Se trata de una perspectiva teórico-metodológica que se materializa en una forma de conocer o mirar la realidad?* (IIDH, 2004: 76) (el resaltado me pertenece).

Al enfoque o a la perspectiva de género pueden otorgársele las siguientes características (IIDH, 2004: 77):

- Es inclusivo: incorpora elementos como la clase, la etnia, la edad, la condición social y económica de las mujeres y los hombres, en el análisis.
- Cuestiona el androcentrismo y el sexismo.
- Permite hacer visible las experiencias, perspectivas intereses, necesidades y oportunidades de las mujeres.
- Aporta las herramientas teóricas, metodológicas y técnicas necesarias para formular, ejecutar y evaluar estrategias que lleven al empoderamiento de las mujeres.

1.3. El enfoque de género: su origen en las ciencias sociales.

Simone de Beauvoir fue quien incorporó el enfoque de género en las ciencias sociales en 1945 cuando en su libro *El segundo sexo* explicó que “no se nace mujer: se llega a serlo” (pp. 87)⁵.

Este desarrollo continuó en 1975 cuando Gayle Rubin publicó “El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo”⁶, donde analizó los mandatos sociales sobre el “deber ser” de las mujeres. Rubin analizó distintas instituciones, como el Estado, la familia y las religiones, y destacó que la división del trabajo se fundaba en roles previamente asignados socialmente a varones y mujeres (Chiarotti, 2006: 9).

Finalmente, fue Ann Oakley quien introdujo de manera definitiva el concepto de género en las ciencias sociales. Esta autora, al igual que Rubin explicó que la división del trabajo se establece en base al sexo, y así a los varones les cabía la función del trabajo productivo y a las mujeres el trabajo en el hogar y la tarea reproductiva. La importancia de estos estudios se encuentra en que el género se convirtió en el concepto analítico central en los estudios de mujeres (Chiarotti, 2006: 9).

⁵ El párrafo que se halla inserto en el capítulo I de la cuarta parte del libro, y que se titula “Infancia”, expresa textualmente que “No se nace mujer: se llega a serlo. Ningún destino biológico, psíquico o económico define la figura que reviste en el seno de la sociedad la hembra humana; es el conjunto de la civilización el que elabora ese producto intermedio entre el macho y el castrado al que se califica de femenino” (Beauvoir, 1969: 87).

⁶ Gayle Rubin habla de sistema de sexo/género, y lo define como el “conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana, y en el cual se satisfacen esas necesidades humanas transformadas” (Rubin, 1986: 97). Los sistemas de sexo/género son productos de la actividad humana histórica (Rubin, 1986: 136).

Cabe mencionar, que la división de trabajo mencionada por Oakley, ha cambiado en las últimas décadas, por lo menos en los ámbitos urbanos⁷, donde cada vez hay mayor proporción de mujeres en trabajos productivos, y esto conduce a una redefinición de los escenarios culturales que construyen los roles preasignados de varones y mujeres (Famá, 2011: 23), lo que coadyuva a la visibilización que buscan los movimientos feministas de las condiciones en las que se encuentra la mujer en las sociedades actuales.

1.4. Violencia de género: terminología, tipologías, modalidades, causas y consecuencias.

Los términos violencia contra las mujeres y la violencia de género, se utilizan habitualmente indistintamente, y abarcan las diversas formas de abusos cometidos contra las mujeres que tienen su raíz en el estatus subordinado de las mujeres en relación a los hombres en las sociedades.

También puede observarse en muchos casos el uso indistinto de los términos violencia doméstica, familiar o intrapersonal y de violencia de género o contra la mujer. Estas visiones hacen foco en dos cuestiones distintas, que deben identificarse, así las primeras se centran en el lugar donde se produce la violencia y las segundas, en cambio, encuentran su eje en las relaciones de desigualdad entre varones y mujeres, que conduce a la subordinación de éstas a aquéllos (Durán, 2012: 43).

Cuando se habla de violencia doméstica o familiar, y en ella se deja englobada la violencia contra la mujer, existe una opción consciente de apartar el tratamiento de la cuestión de las relaciones de subordinación que implica la violencia de género y otorgar un trato similar a niños, ancianos y mujeres (Durán, 2012: 43).

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra La Mujer de las Naciones Unidas del año 1993 entiende por violencia contra la mujer a: "...todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".

⁷ Un ejemplo de este cambio lo ejemplifica María Victoria Famá con datos estadísticos del área metropolitana de Buenos Aires. Esta autora especifica que "entre los hogares con mujeres cónyuges entre 20 y 60 años en el área metropolitana de Buenos Aires, el modelo de proveedor masculino bajó de 74.5% a 54.7%, entre 1980 y 2000, mientras que el modelo de hogar con dos proveedores aumentó de 25.5% a 45.3%" (Famá, 2011: 23).

Como puede observarse de esta definición la violencia contra la mujer no sólo se produce en el ámbito privado de la familia, sino también en ambientes públicos, y es por ello, que trasciende el concepto de violencia familiar.

Esclarecido que la violencia contra la mujer no es lo mismo que la violencia familiar, cabe aclarar que a los fines del presente trabajo se utilizarán indistintamente violencia de género o contra la mujer, sin englobarla por supuesto en el género de la violencia familiar. Estos términos se usarán indistintamente porque el sentido central se encuentra en el reconocimiento de que la violencia contra las mujeres proviene de desigualdades de género provenientes de una organización social androcéntrica, es decir, que es el género, la condición de mujer lo que hace que sufran la violencia.

Diversos autores han establecido categorías o tipos de violencia de género a los fines de facilitar su estudio y análisis. En una investigación del Poder Judicial de Córdoba, en base a las tipologías propuestas por literatura autorizada, se ha propuesto la siguiente clasificación (Cafure de Battistelli, Crocchia y Guerrero, 2009: 51):

- a. Violencia emocional o psicológica: “la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones” (Chiarotti, 2010: 11). Incluye burlas, insultos, amenazas, descalificaciones, culpabilización, aislamiento, impedimentos para que se socialice con otras personas, celos desmedidos, etc.
- b. Violencia física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física (Chiarotti, 2010: 11). Abarca cachetadas, empujones, patadas, quemaduras, ahogamiento, utilización de objetos contundentes. También queda comprendida en este tipo el feminicidio⁸.
- c. Violencia sexual⁹: burlas en relación a la conducta o a un aspecto físico de la mujer u obligarla a mantener relaciones sin su consentimiento. “la violencia sexual es aquella

⁸ El feminicidio es la muerte violenta de una mujer cometida por un hombre por el simple hecho de ser mujer, con independencia que ésta se cometa en el ámbito público o privado y que exista o haya existido o no, alguna relación entre agresor y víctima (Peramato Martín, 2012). Cabe mencionar que esta figura ha sido recientemente receptada en el código penal argentino en el art. 80 inc. 11.

⁹ La violencia sexual está tipificada en el Código Penal, en el título IV denominado *De los Delitos contra la Integridad Sexual*. Hasta el año 1999 este título se llamaba *Delitos contra la honestidad*, lo que dio lugar a interesantes debates, ya que “la referencia a la honestidad de las víctimas (sólo podía ser víctima de violencia sexual la *mujer honesta*) tenía de un manto de moralidad las interpretaciones de las disposiciones y la forma de llevar a cabo las investigaciones... La mención de la *honestidad* determinaba también que se le diera una especial atención a la cuestión de la prueba del consentimiento en los casos de violación... Se requería que la mujer hubiera defendido su honestidad, su pureza virginal, hasta el límite de la muerte: si no se comprobaban signos de violencia física se dudaba de la falta de

que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado en contra de su voluntad, incluye el acoso y abusos, exhibicionismo, violación, ya sea por el uso de la fuerza física u otro mecanismo que obligue a participar en alguna interacción sexual” (Morey, 2007: 25 y ss.).

- d. Violencia económica: imposibilidad de la mujer de tomar decisiones en torno al dinero del hogar, o imposición a la mujer de que deje su trabajo.
- e. Violencia simbólica: “La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad” (Chiarotti, 2010: 16). Esta es la violencia que se ejerce a través de los medios de comunicación.

La ley nacional 26485 identifica estas tipologías de violencia, y también en su artículo 6 enumera distintas modalidades de violencia contra la mujer, que pueden ser sintetizadas en las siguientes:

- Violencia doméstica: la ejercida por un integrante del grupo familiar, sin importar el espacio físico donde se lleve a cabo. Se entiende al grupo familiar de manera amplia de manera que comprende no sólo el parentesco reconocido por el Código Civil (por consanguinidad o por afinidad) sino también las relaciones de hecho, parejas o novios, y no se requiere convivencia ni actualidad de la relación.
- Violencia institucional: la efectuada por funcionario o agente de un ente o institución pública (quedan comprendidos los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil).
- Violencia laboral: discriminación en el ámbito de trabajo.
- Violencia contra la libertad reproductiva: se refiere a la vulneración del derecho a decidir libre y responsablemente el número de embarazos y el intervalo de tiempo entre ellos.
- Violencia obstétrica: trato deshumanizado, abuso de medicalización y patologización en los procesos reproductivos.

La violencia de género es un problema social, que como tal tiene diversas causas, sin embargo, se han identificado algunos elementos o factores que potencian el fenómeno de la violencia contra la mujer, sin que ello implique, que son la causa única y final de la problemática. Estos

consentimiento que mencionaba la víctima, resistencia que no era requerida por ninguna otra figura penal” (Monferrer, 2011: 48).

factores son: a. el alcohol y, b. en el espacio del hogar, los factores socioeconómicos, tales como un ingreso económico bajo, la inestabilidad laboral, condiciones ambientales precarias, etc. (Cafure de Battistelli, Crocchia y Guerrero, 2009: 52). También existen aspectos culturales que favorecen la violencia contra la mujer, tales como la autoridad –moral y física- del hombre para resolver conflictos familiares, la desvalorización culturalmente generalizada de lo femenino, la creencia en la superioridad –física e intelectual- innata de los varones, etc. (Poder Judicial de Córdoba, 2009: 49).

La violencia contra las mujeres es un problema social grave, ya que no sólo alcanza proporciones de importancia, sino también porque acarrea un número considerable de consecuencias. Los expertos han identificado como principales consecuencias, las siguientes: A. problemas en la salud en general (enfermedades psicosomáticas; trastornos psiquiátricos; perturbaciones cardíacas; disturbios ginecológicos, gastrointestinales, dermatológicos, respiratorios, etc.). B. una marcada disminución del rendimiento laboral (Ferreira, 1992: 36); B. aislamiento de las mujeres, con marcada disminución de su calidad de vida (CEPAL, 2007: 87); c. suicidios en casos extremos. Estas consecuencias, en los casos de violencia en la pareja se trasladan a los hijos, los cuales tienen más probabilidades de tener problemas disciplinarios y de repetir el año escolar y también puede darse la situación de transmisión intergeneracional de la violencia (Cafure de Battistelli, Crocchia y Guerrero, 2009: 52 y ss.)¹⁰.

1.5. Violencia de género en el mundo y en Argentina.

La OMS en base a estudios realizados con anterioridad a 1999 en 35 países, comprobó que “entre el 10 % y el 52 % de las mujeres había sufrido maltrato físico por parte de su pareja en algún momento de su vida, y entre el 10 % y el 30 % había sido víctima de violencia sexual por parte de su pareja. Entre el 10 % y el 27 % de las mujeres declaró haber sido objeto de abusos sexuales, siendo niñas o adultas. No obstante, los datos de los países en desarrollo eran, por lo general, escasos” (OMS, 2005: 1).

Según los datos ofrecidos por diversos países al Fondo de Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) “un 70% de las mujeres sufren, en el transcurso de sus vidas, violencia física o sexual ejercida por varones, en su mayoría esposos, compañeros íntimos, o alguien conocido. La violación y la violencia doméstica representan un riesgo más alto para las mujeres de entre 15 y 44 años que el cáncer, los accidentes de tránsito y la malaria... Hasta un 53 % de las mujeres

¹⁰ Para una mayor profundización de las consecuencias que trae aparejada la violencia contra la mujer se recomienda la lectura del informe de la CEPAL (2007) relativo al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. En la página 87 de este informe existe un análisis interesante de estas consecuencias.

abusadas físicamente por su compañero íntimo reciben patadas o puñetazos en el abdomen”¹¹. De todas maneras, cabe mencionar que la mayoría de los casos aún no son denunciados, así datos recogidos en 10 países sobre 24.000 mujeres, señalan que un porcentaje que va del 55% al 95% de las mujeres físicamente abusadas por sus parejas, jamás contactó a ONGs, refugios o a la policía para pedir ayuda¹².

En un estudio tendiente a establecer un mapa de violencia de género en Argentina se pudo comprobar que “de 1997 al 2009 ocurrieron 5.681 homicidios de mujeres, que representan el 14% del total de homicidios; específicamente en el año 2009 fueron asesinadas 377, lo que significa una tasa de 1,8 cada 100.000 mujeres” (Fleitas Ortiz de Rozas y Otamendi, 2011: 5). Los motivos de estos asesinatos son fundamentalmente dos: robo y violencia de género (Fleitas Ortiz de Rozas y Otamendi, 2011: 6). En este mismo estudio, se pone de manifiesto que en casos de lesiones por agresiones que son atendidas por el sistema de salud pública, el 25 % corresponde a lesiones sufridas por mujeres, y de estos casos el 21 % son lesiones causadas por su actual o ex pareja. Estas lesiones causadas por parejas se producen en un 78 % mediante golpes, y en 1 % por el uso de armas de fuego. El grupo etáreo de 15 a 34 años representa el grupo de mujeres que en mayor proporción sufre lesiones a manos de su pareja (69 %) (Fleitas Ortiz de Rozas y Otamendi, 2011: 6).

El feminicidio muestra datos alarmantes. Así según la CIDH (2007: 141), en Argentina “los crímenes de violencia contra las mujeres constituyeron entre el 78-83% de los delitos de violencia que ocurrieron entre los años 1999-2003”, y Amnistía Internacional, por su parte, informó que del 1 de enero al 31 de octubre del 2008 al menos 110 mujeres murieron en el país a manos de su pareja, ex pareja o miembros de su unidad familiar¹³.

Otro dato significativo puede extraerse del relevamiento de noticias en los medios de comunicación, del que surge que los feminicidios aumentaron un 19 % en el 2010 en relación con el año anterior. En 2010 206 mujeres fueron asesinadas, lo que implica que cada dos días se asesinó a una mujer¹⁴. Y el dato más alarmante surge del hecho de que el 90 % de esos

¹¹ Ver “Datos y Cifras” en *Di No – Unete* Campaña de UNIFEM “para poner fin a la violencia contra las mujeres”, http://saynotoviolence.org/sites/default/files/SP_Say%20NO%20VAW%20Factsheet%20Final.pdf. Consultada 08/01/2013.

¹² http://www.unic.org.ar/prensa/archivos/UNVAW_Backgrounder_spanish.pdf. Consultado el 08/01/2013.

¹³ <http://www.amnistia.org.ar/nuestro-trabajo/campanias/no-mas-violencia-contra-las-mujeres/datos>. Consultado el 06/01/2013.

¹⁴ El informe sobre género y derechos humanos 2005-2008 de ELA indica que de acuerdo a relevamientos de ONGs sobre noticias publicadas en medios gráficos, dos mujeres mueren víctimas de violencia doméstica cada cinco días (ELA, 2008: 8).

feminicidios fueron consumados por parejas actuales o pasadas de las víctimas (Pereyra, 2011: 100).

En tanto en el 2011, la Asociación Civil Casa del Encuentro dio a conocer un informe que daba cuenta de 282 feminicidios entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2011. De esos 282 casos en todo el país, 20 ocurrieron en la Provincia de Córdoba. Y en el primer semestre del año 2012 (del 1º de enero al 30 de junio) se registraron 119 feminicidios¹⁵.

También puede obtenerse información relativa a violencia de género de los datos proporcionados por la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN. Así de un total de 2914 denuncias recibidas por la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN, “2887 son personas afectadas de sexo femenino y 526 son personas de sexo masculino... Por otra parte, de la totalidad de denuncias recibidas, 2733 aluden a violencia de tipo psicológica (es decir, 93.79%), 2103 a violencia física (72.17%), 928 a violencia económica (31.81%) y 503 a violencia sexual (17.26%), debiendo destacarse que algunas denuncias aluden a más de un tipo de violencia” (Famá, 2011: 13).

El informe sobre género y derechos humanos de ELA (2008: 8) acusa que en la provincia de Buenos Aires el 96 % de las denuncias por abusos sexuales realizadas en el 2007 tienen como denunciados a varones, y en el 89 % las víctimas son mujeres.

Del trabajo de investigación realizado por Grosman, Mesterman y Adamo (2005, 310 y ss.) surge que el 95 % de los que realizan denuncias por violencia doméstica son mujeres¹⁶.

Otro dato importante es que “la mayor cantidad de mujeres golpeadas que hacen conocer el maltrato son las que llevan más tiempo de convivencia con el agresor” (Grosman, Mesterman y Adamo, 2005: 321). Además la mayor cantidad de denuncias se refieren a situaciones de maltrato de gravedad, es decir, situaciones donde se las intento ahogar, se usó cuchillo o revólver, o se las golpeó con un objeto de riesgo¹⁷ y con una frecuencia semanal (Grosman, Mesterman y Adamo, 2005: 324 y ss.).

¹⁵ <http://www.lacasadelencuentro.org/descargas/femicidios-primersemestre2012.pdf>. Consultado el día 08/01/2013.

¹⁶ La distribución de la edad de las mujeres denunciantes es la siguiente: a. Hasta 25 años: 18%; b. entre 26 y 35 años: 36 %; c. Entre 36 y 45 años: 32 %; d. Más de 45 años: 13 % (Grosman, Mesterman y Adamo, 2005: 311).

¹⁷ El 3 % de las denuncias se corresponden a situaciones de agresión calificadas como leves (sacudidas, empuj o arrojo de algún objeto); el 44 % a situaciones de agresión calificadas como de gravedad media (golpe de puños, amenaza con cuchillo o revólver, patadas, mordeduras, cachetazos); y finalmente el 51% se corresponden a situaciones graves (Grosman, Mesterman y Adamo, 2005: 324).

1.6. Violencia de género en Córdoba.

Es importante remarcar que en la provincia de Córdoba no existe legislación local específica sobre violencia de género. La legislación se refiere a violencia familiar, razón por la cual las estadísticas que publica el Poder Judicial de Córdoba se refieren únicamente a este tipo de violencia; sin embargo, puede observarse que en la violencia interpersonal las víctimas, en su mayor proporción, son mujeres.

En el período de un año que abarca desde marzo de 2006 a febrero de 2007, se receptaron en Córdoba 13.822 denuncias de violencia familiar (Croccia, 2007: 109). El 20 % de las víctimas son niños, el 17 % adolescentes, el 53 % jóvenes y adultos, y el 10 % restante adultos mayores, predominantemente de sexo femenino (Croccia, 2007: 143).

Por su parte, en el período de febrero de 2008 a enero de 2009, se receptaron 19.003 denuncias de violencia familiar (Cafure de Battistelli, Croccia y Guerrero, 2009: 21). Durante el período comprendido entre los años 2006 y 2008 hubo un incremento del 21 % en la cantidad de denuncias receptadas (Cafure de Battistelli, Croccia y Guerrero, 2009: 44). Otro dato significativo es que entre septiembre de 2008 y septiembre de 2009 las personas más afectadas por violencia fueron las mujeres (82 % del total de denuncias recibidas), y que en la mayoría de los casos era por violencia de pareja (83 %) (Cafure de Battistelli, Croccia y Guerrero, 2009: 53).

En el período que comprende desde febrero de 2009 a enero de 2010 se receptaron 22.759 denuncias por violencia familiar, lo que marca que entre los años 2008 y 2009 aumentaron en un 25 % las denuncias (Cafure de Battistelli, Croccia y Guerrero, 2010: 104 y ss.).

Entre el período de febrero de 2010 a enero de 2011 se receptaron 23.222 denuncias (Cafure de Battistelli, Croccia y Guerrero, 2011: 21).

Según un registro que realiza la Casa del Encuentro, de enero a julio de 2012 hubo siete asesinatos de mujeres en contextos de violencia de género (Diario La Voz del Interior, “Los femicidios en Córdoba bajaron 41,7 %”, 21/08/2012). Y de enero a noviembre de 2012 se computan 15 femicidios; lo que revela que una mujer es asesinada cada 22 días en Córdoba, víctima de la violencia de género. La edad promedio de las víctimas es de 33 años. El número guarda relación con el rango etáreo que predomina a nivel nacional, de 19 a 30 años (Diario La Voz del Interior, “El mapa de femicidios en Córdoba”, 28/11/2012).

1.7. Síntesis.

A modo de síntesis, los tópicos abordados en este capítulo han sido la definición o conceptualizado de los términos: a. género, b. perspectiva o enfoque de género y c. violencia de género. También se ha descrito la gravedad del problema tanto en relación a la magnitud de personas afectadas como en referencia a las graves consecuencias personales, familiares y sociales que trae aparejada la violencia contra la mujer.

Planteada la problemática social cabe analizar qué rol ha cumplido y/o cumple el derecho en el tratamiento de esta problemática, y especialmente, el derecho penal como expresión del poder punitivo del Estado. Esta tarea se desarrollará en el capítulo siguiente.

Capítulo 2. Violencia de género y derecho

2.1. Introducción

El derecho como construcción social¹⁸ no ha sido ajeno al androcentrismo que caracteriza las relaciones de género, todo lo contrario, ha sido una herramienta útil para traducir estas cualidades y relaciones de poder en instituciones jurídicas. Durante siglos el derecho ha servido para legitimar la situación de subordinación de la mujer respecto del varón.

En este capítulo se va a analizar la evolución histórica de la legislación de género, poniendo especial énfasis en la legislación penal, en cómo el poder punitivo reservado en manos del Estado ha favorecido y protegido la superioridad de lo masculino sobre lo femenino; ha reproducido las cualidades otorgadas a cada uno de los géneros a partir de la división del trabajo, y ha intentado mantener como un ámbito libre de toda intromisión estatal, el hogar, la familia.

También se estudiarán los cambios y avances producidos en la legislación, especialmente, en relación a la violencia de género a partir de las acciones de los movimientos feministas de las décadas del 60 y del 70, cambios que en Argentina se potencian a partir de 1983, cuando el país regresa al Estado de Derecho, y que se ven favorecidos por los principios estatuidos por la CEDAW, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará) y el Estatuto de Roma que establece

¹⁸ Haydée Birgin (2000: 10) expresa que “El derecho es un discurso social y, como tal, dota de sentido las conductas de varones y mujeres, a los que convierte en sujetos, al tiempo que opera como el gran legitimador del poder que habla, convence, seduce y se impone a través de las palabras de la ley. Este discurso jurídico instituye, dota de autoridad, faculta a decir o a hacer, y su sentido resulta determinado por el juego de relación de dominación, por la situación de las fuerzas en pugna en un cierto momento y lugar”.

que la violencia sexual contra las mujeres en conflictos armados es un crimen de guerra (Gherardi, 2010: 53).

De todas maneras, se analizará también la distancia existente entre la norma escrita y la realidad, es decir, entre el derecho, su vigencia y eficacia. Ya que la realidad pone en evidencia que el principio de igualdad ante la ley establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional, y el reconocimiento explícito y escrito de derechos humanos de las mujeres, no han bastado para equiparar a mujeres y varones en el efectivo goce de sus derechos (Gherardi, 2010:51). Y esta situación se debe a complejas relaciones culturales y sociales que aún perpetúan la subordinación de la mujer hacia el varón, y que alcanzan por lógica al Poder Judicial, que no es ajeno a la sociedad en la que se instituye. Sin embargo, en este órgano del Estado, esta situación se torna aún más preocupante, ya que el Poder Judicial es el guardián último de los derechos humanos, y por ende, de los derechos de las mujeres.

2.2. Evolución histórica del tratamiento legislativo de la violencia contra las mujeres en el mundo anglosajón y continental.

El derecho ha receptado históricamente el poder de dominio que las sociedades han atribuido al varón. El derecho en su gran mayoría ha sido escrito por varones, con su especial posición de dominio, ya que en la estereotipación que surge de la división de trabajos al hombre le corresponde la esfera de lo público, es decir, lo laboral y lo político, quedando a la mujer el espacio privado de lo doméstico y lo afectivo.

Algunos autores afirman que esta diferenciación entre varones y mujeres puede encontrar su origen en las ideas aristotélicas. Así Pereyra (2011: 81 y ss.) sostiene que “en el contexto de una democracia esclavista y sexista, el filósofo entendía la acción política como una actividad pública masculina que se realizaba en el ágora, mientras que en el ámbito privado, el terreno femenino, se practicaban las acciones que permitían sostener la vida material de la *polis*”. Cabe agregar que estas ideas fueron también sostenidas y abonadas por la religión y la ciencia, de manera que condicionaron y moldearon el derecho que consideró a la mujer como necesitada de tutela y protección, en la misma medida que un niño o un incapaz (Larrandart, 2000: 92)¹⁹.

Así el common law angloamericano hasta finales del siglo XIX entendió que el matrimonio establecía una relación jerárquica en la familia, donde el marido alcanzaba el gobierno de la familia y de los integrantes de la misma. En particular, adquiría derechos sobre la esposa, sobre su trabajo y sobre la mayor parte del patrimonio aportado por ella al matrimonio (Siegel, 1999:

¹⁹ Para mayor profundidad véase Lucila Larrandart “Contrato social, derecho penal y género”, en *Las trampas del poder punitivo*, Haydée Birgin (Comp.), Editorial Biblos, Buenos Aires, 2000, 85-109.

69). La normativa incluso preveía la posibilidad de sujetar a la mujer a castigos corporales con el único límite de que no le produjera una lesión permanente (Siegel, 1999: 68). Esta prerrogativa es derogada hacia finales del siglo XIX²⁰, pero ello no significó que el ejercicio de estos castigos por parte del marido hacia su mujer recibiera una sanción, menos aún, una sanción punitiva. Pese a los esfuerzos de los movimientos feministas, la justicia interpretaba que lo que sucedía en el ámbito privado del hogar, no podía ser objeto de estudio por el poder judicial, sin violentarse el derecho a la intimidad y el principio de reserva²¹. En la confrontación entre privacidad familiar y violencia contra la mujer, se privilegiaba la privacidad familiar²² (Siegel, 1999: 68).

Esta situación comienza a cambiar a comienzos del siglo XX con la creación de tribunales especiales de familia que se ocupaban de la violencia marital. Sin embargo, el cambio es sutil, ya que estos tribunales trataron la violencia marital como un problema de simples desacuerdos en la pareja y no como la posible comisión de un delito, y es por ello que los tribunales de familia intentaban la reconciliación de la pareja a través del consejo (para brindar estos consejos se buscaba la ayuda de trabajadores sociales). Siguiendo esta impronta la participación de la policía se limitaba a la pacificación de la situación y no al arresto del agresor (Siegel, 1999: 83 y ss.). Son los movimientos a favor de los derechos de las mujeres quienes logran que hacia fines de la década del 70 se comience a rever esta situación (Siegel, 1999: 85).

La situación en Latinoamérica, en relación con la recepción de la violencia contra la mujer en el derecho, ha seguido parámetros similares a lo ocurrido en el common law. Inicialmente, en esta región se adoptaron normas civiles y penales que aseguraban la subordinación de la mujer respecto del varón, especialmente, del esposo.

²⁰ “En la década de 1870-1880 muchos estados dictaron leyes que prohibían los golpes a las esposas. La ley de matrimonio cambió para permitir el divorcio en razón de la crueldad de trato aunque toleraba cierto tipo de violencia marital, y la ley penal prohibieron el castigo (Siegel, 1999: 73). La derogación de los castigos corporales, no se basó “en que el marido no gobernara en la familia, sino que en vez de hacerlo por la fuerza lo hacía en base al afecto” (Siegel, 1999: 76). Es en base a este nuevo paradigma, que se entiende que la ley debía promover la armonía doméstica y así proteger la privacidad de la relación matrimonial (Siegel, 1999: 76). Todo ello conduce a que se reemplace la prerrogativa del castigo por una inmunidad frente a la persecución basada en la privacidad (Siegel, 1999: 77).

²¹ En el caso *State vs. Jesse Black* resuelto por la Suprema Corte de Carolina del Norte en junio de 1864, puede verse que este nuevo paradigma no elimina la violencia dentro del matrimonio, ya que se entiende que hay una autoridad del marido basada en que éste es responsable por los actos de su mujer y que tiene la necesidad de proteger los conflictos domésticos del escrutinio público.

²² La construcción de la noción de que la esfera privada/familiar resulta inviolable, se ubica fuera del ámbito de actuación de los poderes públicos y, con ello, fuera del ámbito de protección de la ley, tiene su origen en la división entre la esfera pública (mercado y política) y privada (familia) que estatuye el pensamiento liberal (Asensio, 2010: 54).

Así, por ejemplo, el derecho civil fundaba el matrimonio en la autoridad marital –incluyendo el derecho de corrección sobre la mujer y los hijos²³– y desconocía la plena capacidad a las mujeres casadas (Toledo Vázquez, 2009: 57).

Por su parte, el derecho penal regulaba situaciones como: a. el uxoricidio, por el cual se atenuaba sustancialmente la responsabilidad penal del marido que mataba a la mujer adúltera; b. tipificaba el delito de adulterio como ilícito que sólo podía ser cometido por la mujer; c. establecía la extinción de la responsabilidad penal del violador por el posterior matrimonio con la ofendida; d. exigía honestidad o buena fama en las víctimas de ciertos delitos sexuales, etc. (Toledo Vázquez, 2009: 57).

En la evolución de la regulación de la violencia contra la mujer por el derecho penal, en Latinoamérica Toledo Vázquez (2009: 58) identifica dos etapas, a saber:

- I. La primera etapa que comienza a mediados del siglo XX, se caracteriza por la eliminación de las normas que expresa o implícitamente conllevaban una discriminación contra las mujeres, como el adulterio o el uxoricidio, sin que en la actuación real, efectivamente se sancionaran los actos que constituían violencia contra las mujeres. Debe aclararse, que pese a estos cambios, la violencia contra la mujer se encontraba tan naturalizada, que los códigos penales, en relación con la violencia familiar, sólo penalizaban los excesos del padre de familia en el disciplinamiento familiar, de manera que el derecho era la herramienta para convalidar y legitimar la supuesta autoridad –moral y física- del padre y esposo para someter y corregir a su esposa y a sus hijos (Chiarotti, 2007: 33).
- II. La segunda etapa se inicia y desarrolla en la década de 1990. En esta etapa se dictan leyes que regulan la violencia familiar, de manera que como lo que se sanciona es el espacio donde se lleva a cabo la violencia, las víctimas pueden ser tanto hombres como mujeres, y por lo tanto, queda invisibilizada la problemática de violencia contra la mujer.

²³ En este punto cabe aclarar que el art. 278 del Código Civil argentino mantiene el poder de corrección de los padres sobre los hijos menores de edad, y su redacción vulnera claramente los derechos y garantías establecidas tanto por la Convención de Belém do Pará como la ley nacional 26486, ya que mantiene la idea de sólo sancionar el exceso en el disciplinamiento. El art. 278 del citado cuerpo legal reza: “Los padres tienen la facultad de corregir o hacer corregir la conducta de sus hijos menores. El *poder de corrección debe ejercerse moderadamente*, debiendo quedar excluidos los malos tratos, castigos o actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a los menores. Los jueces deberán resguardar a los menores de las *correcciones excesivas* de los padres, disponiendo su cesación y las sanciones pertinentes si correspondieren.” (el resaltado me pertenece). Para profundizar su análisis se recomienda la lectura del punto 2.1. del artículo de Marisa Herrera y Verónica Spaventa titulado “Vigilar y castigar...: el poder de corrección de los padres”, en *Revista Jurídica*, Año 10, N° 1, Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo, Buenos Aires, agosto de 2009, 63-85.

Argentina, no fue una excepción a esta situación global y regional, así el Código Civil (sancionado en 1869) al reglamentar el funcionamiento de la familia otorgó mayores derechos a los esposos que a las mujeres; el Código Civil estableció para la mujer casada un grado de incapacidad, similar a la de los niños, lo que tornaba necesaria la tutela y representación del esposo en operaciones comerciales, trámites judiciales, herencias relacionadas con la mujer.

La discriminación de género también podía observarse en el Código Penal (sancionado en 1887), así por ejemplo, en los casos de adulterio la norma penal era mucho más duro con las esposas que con los esposos, ya que la mujeres cometían el delito de adulterio con una única y esporádica relación, en cambio, los varones para cometer este delito debían tener una manceba, es decir una relación continuada (Pereyra, 2011: 81 y ss.).

La legislación sobre derechos políticos, siguió los mismos lineamientos que las normas civiles y penales estableciendo, por ende, la superioridad del hombre al establecer el voto universal sólo para varones hasta la sanción de la ley 13010, en 1947 que autorizó el voto femenino (Pereyra, 2011: 82).

En Argentina, los cambios en el modelo patriarcal y androcéntrico, en el ámbito del derecho se pueden visualizar recién con la incorporación del “divorcio vincular y la igualdad de derechos de varones y mujeres en el matrimonio –mediante la Ley 23.515-, y la titularidad conjunta de la llamada “patria potestad” para ambos progenitores –mediante la sanción de la Ley 23.264” (Famá, 2011: 23 y ss.).

Otro cambio fundamental se da a partir de la reforma al código penal de 1999 (ley 25087), donde los llamados “delitos contra la honestidad” pasaron a denominarse “Delitos contra la Integridad Sexual”. Este cambio de denominación, implica una superación, al menos en el lenguaje de la ley, del estereotipo que veía muchas veces en el actuar de la mujer, la causal de la agresión sexual, es decir, que su forma de vestirse, de comportarse era la causal de dicha agresión²⁴. Esta reforma apuntó a erradicar de las figuras delictivas todo elemento de valoraciones morales, carentes de certezas científicas, basadas únicamente en construcciones culturales y más concretamente en estereotipos de género.

Cabe mencionar, que sólo cuatro años antes de esta reforma, es decir en el año 1995, mediante ley 24.453, se derogó el delito de adulterio del Código Penal Argentino, delito que como se mencionó en párrafos precedentes establecía una distinción entre hombres y mujeres, ya que en

²⁴ Susan Estrich (2010: 62) pone de manifiesto que esta problemática es una cuestión central también en el common law, y explica que “Los tribunales, al definir el delito [de violación], se han enfocado de manera accidental en el imputado, y casi por completo en la víctima. Aún así, mientras el foco está puesto en la víctima femenina, el juicio sobre su conducta es enteramente masculino... en los casos de violación, el tema analizado ha sido más bien cuán apropiada fue la conducta de la mujer de acuerdo con los estándares masculinos. En cierta medida, esta evaluación no es sino una respuesta moderna a la antigua sospecha que pesa sobre las víctimas de violación”.

el caso de los primeros para que se cometiera el delito debía existir una relación continuada, mientras que para el caso de las mujeres una única relación, aunque sea casual, resultaba constitutiva del delito²⁵.

En definitiva, en Argentina puede observarse una evolución de los dispositivos jurídicos en relación con los derechos de las mujeres, sin embargo, ello no significa la eliminación de toda discriminación, ya que aún quedan resabios de la condición de subordinación de la mujer respecto del varón.

Un claro ejemplo de estos resabios, puede observarse en la excepción al principio de legalidad en materia de persecución penal, respecto de los delitos contra la integridad sexual. En estos casos rige el principio de que son acciones dependientes de instancia privada²⁶, lo que perpetúa “la idea de que se trata de hechos que afectan al honor y que deben quedar reservados a un ámbito privado donde es mejor no intervenir” (Monferrer, 2011: 52). Es decir, aún se privilegia la intimidad del ámbito privado - familiar, sobre los derechos de las mujeres²⁷.

Otro ejemplo claro estaba dado por la figura del avenimiento establecida hasta abril de 2012 en el art. 132 del Código Penal²⁸. Esta figura resultaba discriminatoria ya que sólo se establecía para casos de abuso sexual donde la víctima fuese una mujer y el victimario fuese su padre, padrastro, esposo, novio, pareja, ex pareja (Monferrer, 2012: 56), es decir, que la resolución mediante un método alternativo de conciliación, no consistía en la búsqueda de un derecho penal mínimo, sino una simple respuesta de una sociedad androcéntrica al problema de la violencia familiar,

²⁵ El art. 118 del Código Penal antes de la reforma de la ley 24453 tipificaba el delito de adulterio de la siguiente manera: “Serán reprimidos con prisión de un mes a un año: 1º La mujer que cometiere adulterio; 2º El codelincuente de la mujer; 3º El marido, cuando tuviere manceba dentro o fuera de la casa conyugal; 4º La manceba del marido”.

²⁶ Lo cual implica que sólo pueden perseguirse estos delitos si existe una denuncia previa por parte de la víctima. La víctima debe instar la acción penal.

²⁷ Julieta Di Corleto (2010: 12) explica que la necesidad de denuncia por parte de la víctima “responde a uno de los cimientos más relevantes de la cultura patriarcal –aquél que sostiene que la violencia contra las mujeres es un asunto de índole privada-”. Sin embargo, resulta necesario destacar que existen corrientes dentro del movimiento feminista que partiendo de concepciones de un derecho penal mínimo, entienden que la necesidad de denuncia implica el respeto de la autonomía personal e impide la expropiación del conflicto por parte del Estado.

²⁸ Art. 132 del Código Penal (derogado en abril de 2012 por ley 26738): “En los delitos previstos en los arts. 119: 1º, 2º, 3º párrafos, 120: 1º párrafo y 130 la víctima podrá instar el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas. Si ella fuera mayor de dieciséis años podrá proponer un avenimiento con el imputado. El Tribunal podrá excepcionalmente aceptar la propuesta que haya sido libremente formulada y en condiciones de plena igualdad, cuando, en consideración a la especial y comprobada relación afectiva preexistente, considere que es un modo más equitativo de armonizar el conflicto con mejor resguardo del interés de la víctima [...]”.

donde lo que en realidad se buscaba era mantener el ámbito privado familiar libre de toda injerencia de terceros²⁹.

De manera más clara, el sesgo discriminatorio podía observarse en el hecho de que la figura del avenimiento sólo estaba regulada para delitos sexuales, lo que evidenciaba el carácter estereotipado de este mecanismo composicional.

El legislador se hizo eco de estas críticas y sancionó en abril de 2012 la ley N° 26.738, norma mediante la cual se suprimió la figura del avenimiento. En el debate parlamentario se planteó la discusión que esta figura generaba en la sociedad: por un lado, estaban quienes veían en este instituto un novedoso mecanismo, dirigido a privilegiar la voluntad de la víctima por encima del interés estatal de perseguir las infracciones a la ley penal; pero, por otro lado, estaban quienes afirmaban que el avenimiento poseía un sesgo discriminatorio ya que no se interesaba realmente por la voluntad de la víctima y respondía únicamente al desinterés estatal por sancionar penalmente la violencia de género (conforme, Fundamentos del Proyecto de Ley presentado por la Senadora Sonia Escudero, S-2518/11)³⁰. En el debate se consideró que el avenimiento constituía un incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en diversos tratados internacionales, especialmente, de la obligación de investigar y sancionar a los responsables de actos de violencia de género, razón por la cual resultaba imperioso su derogación.

La evolución descrita, así como la exposición de que aún quedan instituciones o institutos jurídicos que discriminan a la mujer y mantienen su condición cultural de inferioridad, encuentran su base en la premisa de que es fundamental la intervención estatal para garantizar los derechos de las mujeres. Sin embargo, debe aclararse que dentro del conjunto del movimiento feminista, se problematiza sobre esta necesidad de intervención estatal, ya que se plantea que dicha intervención encierra una paradoja esencial: por un lado, la realidad demuestra que la protección acordada por el derecho a las mujeres tiende muchas veces a replicar en el discurso jurídico los estereotipos y prejuicios que construyeron la posición de vulnerabilidad de las mujeres en la sociedad; y por otro lado, la ausencia de intervención estatal, deja los derechos de

²⁹ Monferrer (2011: 57) afirmaba con total claridad que “la posibilidad de dotar a la víctima de una participación más activa está dominada por la idea no confesa de mantener un cierto ámbito de privacidad, en la convicción de que se trata de cuestiones que no deben ventilarse. Al mismo tiempo, esta posibilidad encubre -con disimulo- la colocación, sobre la afectación de la libertad sexual, de otros valores que se consideran superiores: la familia y el honor, por ejemplo”.

³⁰ Este debate ya había sido puesto en evidencia por Raquel Asensio en el libro “Discriminación de género en las decisiones judiciales: justicia penal y violencia de género”. Asensio (2010: 131) explicaba que “por un lado, se encuentran voces que ven en éste un novedoso mecanismo composicional, dirigido a privilegiar la voluntad de la víctima por encima del interés estatal de perseguir las infracciones a la ley penal. Por otro lado, están quienes sostienen que posee un sesgo discriminatorio que, más bien, pone en evidencia el desinterés social por sancionar penalmente la violencia de género”.

las mujeres bajo el cinismo de la igualdad formal, que desconoce la realidad, y somete a éstas a un estado de alta vulnerabilidad (Bertoldi de Fourcade, 2012: 23).

2.3. La normativa sobre violencia contra las mujeres.

Como se ha afirmado en párrafos precedentes, el derecho durante siglos contribuyó activamente a la discriminación contra la mujer, a la vigencia de la idea de superioridad del género masculino. Sin embargo, de la misma manera que “el derecho ha sido utilizado para reforzar la situación de desigualdad, también puede ser un instrumento muy potente para promover y responder a los cambios sociales” (Giberti, Garaventa y Lamberti, 2005: 254). Y es así como a partir de la acción de movimientos feministas desde la décadas del `60 y `70 comenzaron a vislumbrarse cambios en la legislación.

La doctrina divide el desarrollo de la legislación sobre la mujer en dos períodos, a saber: a. a partir de la década del setenta del siglo pasado se dictan normas de protección específica de las mujeres en el ámbito internacional (Tramontana, 2011: 143), y b. desde mediados de la década del noventa se comprende que la normativa específica resulta insuficiente para la protección de la mujer, por lo que se entiende que se necesita “integrar el reconocimiento de las diferencias de género en la interpretación y aplicación de todos los tratados generales sobre derechos humanos” (Tramontana, 2011: 144). Este proceso que se extiende hasta la actualidad se ha denominado de transversalización de género.

Es también a partir de la década del noventa que toma relevancia el tema de violencia contra las mujeres. Así en la región se firma la Convención de Belém do Pará (1994), y en diversos países se llevan a cabo diversas reformas en los códigos penales y se sancionan leyes contra la violencia familiar. Entre las reformas que se realizan pueden enumerarse: a. la penalización de la violencia intrafamiliar, b. el establecimiento de medidas civiles de protección para las mujeres golpeadas (por ejemplo, medidas de restricción de acercamiento y comunicación), c. la creación de tribunales de violencia familiar, d. el aumento de las penas para los delitos sexuales, y e. la eliminación de algunas medidas discriminatorias en los códigos penales (Lemaitre, 2008: 549 y ss.).

Este avance se corresponde con el arduo trabajo del movimiento feminista, de manera que es el feminismo radical norteamericano el que destacó que la subordinación de la mujer, no corresponde principalmente a su exclusión del poder ni a los efectos de la discriminación, sino a su dominación por diversos medios violentos, resaltando así la problemática de la violencia. Por su parte, las organizaciones de mujeres de Latinoamérica conceptualizaron el patriarcado y sus efectos en la región, tales como la injusticia social, el autoritarismo, la homofobia y las distintas formas de violencia física, sexual y psicológica contra las mujeres. Finalmente, el aporte

del derecho internacional de los derechos humanos ha sido fundamental para la efectivización de las mencionadas reformas en la región, ya que al establecer que la violencia contra la mujer constituye una violación de derechos humanos, hace responsable a los estados frente a la comunidad internacional, y los torna garantes de los derechos de las mujeres (Lemaitre, 2008: 550 y ss.).

2.4. Normativa internacional

Los primeros reconocimientos de derechos y, por ende, de protecciones de las mujeres procedieron del marco del derecho internacional de los derechos humanos. Así diversos tratados internacionales de derechos humanos protegen a la mujer de la violencia, a saber: Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1, 2, 3 y 5); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 6.1, 7, 9.1 y 26); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer³¹.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) brinda el marco indispensable para entender el vínculo entre discriminación y violencia. Con su ratificación o adhesión los Estados se encuentran jurídicamente obligados a adoptar todas las medidas adecuadas – incluidas leyes y medidas especiales temporales –, para que las mujeres posean el disfrute pleno de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales. Asimismo, crea el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para examinar los progresos realizados en la aplicación de las disposiciones de la Convención. Los Estados parte deben presentar periódicamente un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectiva la Convención a nivel nacional. Estos informes son examinados por el Comité, que emite conclusiones y recomendaciones que se conocen con el nombre de “Observaciones finales” (CEPAL, 2007: 15).

En palabras del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH: 2004: 133 y ss.) la CEDAW significó “la consagración, en la escena de la protección internacional de derechos humanos, del concepto específico de discriminación contra la mujer... A partir de la Convención CEDAW, la discriminación y violencia que padecen las mujeres en sus vidas privadas, en el marco de sus vínculos familiares y personales, es sancionada y puede conllevar responsabilidad

³¹ Esta Convención surge durante el llamado decenio de la mujer (1975-1985); decenio en el cual a partir de la iniciativa de la Naciones Unidas se comenzó un proceso de discusión y acción a nivel global de la problemática de la violencia contra la mujer.

internacional para los Estados Parte, si no protegen adecuadamente a las mujeres de la discriminación dentro de sus fronteras”.

El IIDH (2004: 134) resalta además que la CEDAW “es el primer instrumento internacional de derechos humanos que, de manera explícita, establece la urgencia de actuar sobre los papeles tradicionales de mujeres y hombres en la sociedad y en la familia. Así, en su artículo 5.a) prevé la obligación de los Estados Parte de adoptar todas las medidas apropiadas para: Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

El logro de la CEDAW se encuentra en constituir un instrumento jurídico vinculante y obligatorio para los estados partes, de manera que su incumplimiento trae aparejada responsabilidad internacional³². De todas maneras, se trata de un tratado de carácter general, que trata tangencialmente la cuestión de la violencia contra la mujer. Es recién hacia finales de la década de 1980 y especialmente en los años noventa, cuando la problemática de la violencia contra la mujer toma trascendencia.

En 1989, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda por primera vez a los estados que informen sobre la situación de violencia contra las mujeres y sobre las acciones que se hubieran adoptado para erradicarla (Recomendación General No. 12, 1989). La Recomendación General número 19 del Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer manifestó que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.

En junio de 1993, en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena se subrayó la importancia de eliminar la violencia contra mujeres en la vida pública y privada (Asensio, 2010: 18), y en diciembre de dicho año, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer³³.

³² También es dable resaltar el avance que implica la CEDAW en cuanto a la conceptualización de discriminación, ya que la misma se constituye tanto cuando el objeto es discriminar como cuando el resultado es la discriminación. El art. 1 de la mencionada convención estatuye que: “la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga *por objeto o por resultado* menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (el resaltado me pertenece).

³³ Es importante remarcar, que las declaraciones tienen la particularidad de no convertirse en una obligación legal para los Estados, ya que las mismas sólo manifiestan intenciones morales y éticas, y no son instrumentos

En su artículo 1º, la Declaración define a la violencia contra las mujeres como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública o privada”.

La problemática de la violencia contra la mujer, en esta década, no sólo toma trascendencia en su reconocimiento jurídico a través de declaraciones y convenciones internacionales, sino que alcanza a planes y acciones de diversos organismos internacionales tales como la Organización Panamericana de la Salud (OPS) que “a través del Programa Mujer, Salud y Desarrollo (PWD), en el año 1994, incorpora como tema prioritario el de la violencia contra la mujer a la que consideran como una causa significativa de la morbilidad femenina” (Consejo Nacional de la Mujer, 2002: 4).

En 1999 se sanciona el Protocolo Facultativo de la CEDAW que establece un procedimiento de exigibilidad de los derechos estatuidos en la CEDAW³⁴. Este protocolo también permite la existencia de quejas individuales para las mujeres víctimas de violaciones de sus derechos (IIDH, 2004: 136 y ss.).

Otro avance fundamental, ha resultado del Estatuto de Roma, adoptado en 1998 por la Corte Penal Internacional (CPI) que entró en vigencia en el año 2002, y que es un instrumento jurídico de carácter internacional, que permite a todas las naciones del mundo contar con un tribunal permanente, independiente e imparcial para juzgar a personas acusadas de cometer crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra, y que reconoce la violencia sexual y de género como crímenes (CEPAL, 2007: 20 y ss.). El Estatuto de Roma condena prácticas habituales en situaciones de conflicto armado tales como la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable (IIDH, 2004: 80).

A nivel regional, la Convención de Belém do Pará o Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³⁵ fue adoptada por la Asamblea General de la OEA el 09 de junio de 1994. Esta convención fue ratificada por Argentina en 1996.

jurídicamente vinculantes; sin embargo esta declaración es fundamental ya que es el primer instrumento internacional que se ocupa específicamente de la problemática de la violencia de género.

³⁴ De todas maneras debe aclararse que no se trata de un procedimiento jurisdiccional, por lo cual, su culminación se da mediante recomendaciones.

³⁵ Esta Convención es el pacto internacional más ratificado en el sistema interamericano.

El art. 1 de la Convención define la violencia contra la mujer como “toda acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. La definición dada es manifiestamente amplia, ya que incluye diversas modalidades de la violencia contra las mujeres, en especial la violencia sexual y psicológica que suele no estar contemplada por la legislación (Rodríguez, 1996: 108). También es importante, señalar, que si bien “la Convención delimita con fines analíticos las esferas en las que se ejerce la violencia, pone mucho cuidado en señalar que no es el espacio físico donde se realiza la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen y la naturaleza de las relaciones interpersonales de las víctimas con sus agresores” (CEPAL., 2007: 18), es decir, que se ha optado por colocar el énfasis en el tratamiento de la cuestión de las relaciones de poder que implica la violencia de género y la desigualdad en esas relaciones, haciéndose notar que la violencia de género se produce contra las mujeres por su condición de tales (Rodríguez, 1996: 108).

Otro avance fundamental de la Convención de Belém do Pará es la ampliación de la tradicional responsabilidad del Estado al establecerle deberes concretos en su rol de garante de los derechos humanos, cuyo incumplimiento le trae aparejada responsabilidad internacional (Rodríguez, 1996: 109). Así los Estados “asumen una larga lista de deberes, entre los que se encuentran: fomentar la educación social en la igualdad entre mujeres y hombres; adoptar políticas y tomar todas las medidas para hacer efectivas las disposiciones de la Convención, teniendo particularmente en cuenta la situación de las mujeres que se encuentren en situaciones especialmente vulnerables (artículos 7, 8 y 9)” (IIDH, 2004: 153). También se obligan a presentar informes periódicos sobre el avance que ha tenido la lucha contra la violencia de género (art. 10); este informe debe ser presentado para su análisis por la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM).

Y finalmente, un progreso primordial ha sido la previsión de la posibilidad de recurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para presentar denuncias por presuntas violaciones de los deberes de los Estados parte contenidos en el artículo 7 (IIDH, 2004: 153 y ss.).

2.5. Normativa nacional

En Argentina la primera ley de violencia familiar se dictó en 1994 (ley 24.417). Si bien esta ley, como su nombre lo indica no hacía hincapié en la situación especial de subordinación que tienen las mujeres en relación con el género masculino, sirvió para visibilizar los hechos abusivos que se producen en el ámbito privado familiar, y operó como “un instrumento educativo al reprobar y deslegitimar de manera autónoma estos comportamientos que pueden constituirse en delitos sancionados por las normas penales” (Grosman, Mesterman y Adamo, 2005: 256). Sin embargo, y en relación específica con la violencia contra la mujer cabe destacar que las leyes que hacen

hincapié en el espacio físico donde se lleva a cabo la violencia no sólo invisibilizan la problemática de la violencia de género sino que también asumen que luego de las medidas cautelares que se suelen dictar en los procesos de violencia familiar las mujeres están en igualdad con los hombres para superar y evitar la continuación de la violencia (Bertoldi de Fourcade, 2012: 22). Esta presunción es, sin duda, el lado más débil de las leyes protectivas, y su relevancia se evidencia tanto en los índices de reincidencia como en el subregistro y/o el desistimiento de denuncias.

La ley de violencia familiar se refiere a la violencia física y psíquica, y esta violencia debe darse en el ámbito de la familia: víctima y victimario deben estar unidos por lazos de familia, que tanto pueden originarse en uniones legales como de hecho (art. 1).

La denuncia de violencia familiar debe realizarse ante los juzgados de familia, y los jueces tienen las siguientes facultades:

- 1) solicitar un diagnóstico de interacción familiar (art. 3);
- 2) adoptar medidas cautelares (el art. 4 establece las siguientes medidas: a. exclusión del hogar; b. prohibición de acceso al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio; c. orden de reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor; y d. establecimiento provisorio de alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos).
- 3) convocar a una audiencia de mediación (art. 5).

Asimismo, se contempla legalmente la posibilidad de brindar asistencia médica psicológica gratuita tanto al agresor como al grupo familiar (art. 6).

La ley invita a las provincias a dictar normas concordantes con la nacional. Así en Córdoba, en el año 2006 se sanciona la primera ley sobre violencia familiar (ley provincial 9283). La ley consta de dos partes claramente definidas: a. el procedimiento judicial como herramienta concreta para que los jueces puedan garantizar un proceso que tenga celeridad, transparencia y, fundamentalmente, que permita saber qué medidas pueden tomar, y b. la prevención de la violencia, la atención o la contención de quienes son víctimas o están involucrados en esta problemática de violencia (Legisladora Vigo en el debate parlamentario del día 01 de marzo de 2006 del Poder Legislativo de la provincia de Córdoba).

Esta ley, al igual que la ley nacional hace foco en el ámbito físico donde se produce la violencia y no en las relaciones de poder que subyacen a la violencia de género.

El 11 de marzo de 2009 se sanciona a nivel nacional, la ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (ley 26.485 reglamentada mediante decreto 1011/10) que incorpora

los parámetros de la Convención de Belém do Pará. Se trata de una norma sancionada con carácter de orden público y dirigida a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Es decir, que esta ley a diferencia de la ley 24.417, pone su atención en la violencia sufrida por las mujeres más allá del ámbito físico donde esta se produzca, denotando un avance legislativo de importancia³⁶. Además se trata de una ley transversal a todas las ramas del derecho.

La ley 26.485 consta básicamente de cuatro partes: 1. Disposiciones generales (ámbito de aplicación –art. 1-; objeto de la ley –art. 2-; definiciones y tipos de violencia, derechos protegidos, modalidades de violencia –arts. 3 a 6-); 2. Políticas públicas (arts. 7 a 15. En este articulado cabe destacar la formación de un observatorio de la violencia contra las mujeres); 3. Procedimiento: en este capítulo los arts. 16 a 18 están destinados a consagrar reglas procesales genéricas especialmente dirigidas a estipular los derechos y garantías mínimas en los procedimientos judiciales y administrativos; y los artículos 19-40 establecen un régimen procesal específico, que en la práctica sólo es aplicable en la ciudad de Buenos Aires (Famá, 2011: 5), y 4. Disposiciones finales (arts. 41 a 45).

El art. 4 de la ley 26.485 define a la violencia contra las mujeres como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.

Un aporte interesante de la ley es la enumeración de tipos de violencia contra la mujer, ya que dicha enumeración es más amplia que la que efectúa la Convención de Belém Do Pará. La Convención hace referencia esencialmente al sufrimiento físico, psicológico y sexual causado por la violencia, y la ley nacional menciona la violencia económica y patrimonial³⁷, y la llamada

³⁶ Las leyes 24.417 y 26485 se ocupan de la violencia, pero la intención del legislador en la primeras de ellas es proteger la institución de la familia, mientras que en la segunda de las leyes el bien jurídico tutelado es el género mujer (Bertoldi de Fourcade, 2012: 31).

³⁷ El art. 5 inc. 4 de la ley 26.485 define la violencia económica y patrimonial como: “La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”.

violencia simbólica³⁸. Otro dato significativo es que en la definición de violencia se incluye no sólo las acciones sino también las omisiones³⁹.

Los artículos 1 y 19 de la ley nacional reservan a las provincias la facultad de dar las normas procesales necesarias para su aplicación, de manera tal que frente a un caso de violencia doméstica contra la mujer en la provincia de Córdoba, la ley sustancial aplicable será la 26485 y la ley procesal aplicable será la ley 9283.

De todo lo mencionado queda claro que los derechos y estándares sustanciales en relación a la violencia contra las mujeres serán entonces los contenidos entre los artículos 1 y 18, y entre los artículos 41 y 44, de la ley 26485.

La ley 26485 establece que la denuncia por violencia contra las mujeres podrá efectuarse ante cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público, con lo que abole el monopolio de la competencia de los tribunales de familia sobre el asunto (salvo en provincias como Córdoba que decidan no adherirse a la ley nacional, preservando reglas procesales que si protegen ese monopolio).

La ley también deja de lado la idea de que la violencia contra la mujer queda subsumida en la violencia familiar, y que por lo tanto, es una cuestión privada que debe quedar reservada en el ámbito familiar⁴⁰, y por ello estatuye en el art. 18 la obligación de hacer la denuncia por parte de los operadores de los sistemas asistencial, de salud, y educativo que tomen conocimiento de un hecho de violencia contra la mujer⁴¹.

Y un avance fundamental de la ley es la consagración de la posibilidad de reclamar los daños y perjuicios sufridos por la violencia de género, de acuerdo a la normativa civil que rige la materia (art. 35)⁴².

³⁸ El art. 5 inc. 5 de la ley 26.485 describe la violencia simbólica como aquella “que a través de patrones estereotipos, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad”.

³⁹ Susana Chiarotti (2010: 10) da algunos ejemplos de violencia por omisión, tales como negar alimentos, negar la palabra y el diálogo, no prestar ayuda, educación o atención de la salud, etc.

⁴⁰ En este punto, es dable aclarar que la ley 26485 y la Convención de Belém do Pará son un claro intento de ampliar la intervención del estado en el espacio doméstico, con la intención de proteger a las mujeres y su situación de vulnerabilidad. En cambio, la ley provincial 9283 sigue protegiendo a la corporación familiar y/o sus miembros en cuanto tales, sin distinción de género (Bertoldi de Fourcade, 2012: 22).

⁴¹ Este es un paso fundamental, si se tiene en cuenta que muchos casos de violencia contra la mujer tienen como resultado en la vía penal la prescripción de la acción, ya que a las víctimas, especialmente de violencia familiar, suele llevarles mucho tiempo tomar la decisión de realizar las denuncias.

⁴² Esta posibilidad ya estaba establecida en el art. 7 de la Convención de Belém do Pará.

2.6. La ley penal en el tratamiento de la violencia

2.6.1. Derecho penal y violencia de género

Como advertencia preliminar, cabe aclarar que no es objeto de este trabajo llevar a cabo un análisis crítico del derecho penal como herramienta de política pública contra la violencia de género, sino que partiendo de la situación fáctica de que es una de las posibilidades de abordaje jurídico de la temática, se analizará si en los casos particulares de estudio, es decir, en los casos resueltos por la sala penal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba durante los años 2009 a 2012, ha sido una herramienta que ha profundizado los estereotipos de género, o si por el contrario ha colaborado en la visibilización de la problemática.

De todas maneras se plantearán sintéticamente las principales diferencias existentes dentro del movimiento feminista en relación a la tarea del derecho penal en el tratamiento de la problemática de la violencia contra la mujer, y las falencias que suelen atribuírsele a esta rama del derecho en el tratamiento que realiza de esta problemática.

La ley penal presenta una paradoja interesante para los grupos feministas, por un lado, su construcción evidencia una posición desigual de la mujer⁴³, y por otro lado, al servir como indicador de la gravedad social de un problema, el movimiento feminista pretende que el código penal regule la violencia contra la mujer, de manera que se visualice y se condene esta problemática (Larrauri, 2011: 3).

Según Marcela Rodríguez (2000: 143 y ss.) en el movimiento feminista pueden observarse tres corrientes fundamentales en relación con el uso del derecho penal en la lucha contra la violencia de género. En primer lugar, están las feministas que entienden que el derecho penal es útil para

⁴³ Zaffaroni (2000: 26) explica al respecto que “la criminología de los últimos cinco siglos sólo se ocupa de los varones, lo que es altamente significativo teniendo en cuenta que los discursos no sólo expresan lo que dicen sino también lo que ocultan y que los operadores del saber no sólo se manifiestan en lo que ven sino también en lo que dejan de ver”. Además plantea la paradoja que implica para el movimiento feminista reclamar el uso del poder punitivo del Estado, ya que reclama como lucha contra la discriminación el uso de la herramienta legal más selectiva o discriminatoria. El recurso del discurso feminista al poder punitivo conduce a la fragmentación de los discursos antidiscriminatorios, y de esta forma cada discurso antidiscriminatorio se torna parcializado, y encara su lucha desde su posición de discriminación fragmentando así la lucha y generando contradicciones entre los discriminados que impide su coalición. Esta fragmentación en relación con el derecho penal hace que cada grupo critique la selectividad del derecho penal, y muchas veces conduce al propósito de que el derecho penal se ponga al servicio del discurso antidiscriminante, lo cual resulta insólito ya que el derecho penal es el instrumento más discriminatorio del sistema legal (Zaffaroni, 2000: 333). Expresamente asegura Zaffaroni (2000: 333) “un poder que, por su estructura, no puede ejercerse más que en forma selectiva y discriminante, de ningún modo podría ejercerse antidiscriminatoriamente”. Las críticas al derecho penal desde la fragmentación y sin un cambio radical de la norma, sólo reivindica y legitima el poder punitivo del Estado (Zaffaroni, 2000: 333 y ss.).

visibilizar la problemática de la violencia contra la mujer, sin que ello signifique la ingenuidad de desconocer que la aplicación de la ley penal tiene efectos secundarios, tales como la revictimización, la estigmatización, etc. En segundo lugar se hallan las feministas abolicionistas que rechazan el uso del derecho penal porque su finalidad es proteger a los poderosos (que en el caso de la violencia de género, es el varón) y en el abordaje de la cuestión de la violencia contra la mujer culmina ofreciendo falsas soluciones, desatendiendo a las víctimas, y generando sensaciones de impunidad. Finalmente, se encuentran las feministas que mantienen una posición ecléctica, y que reconociendo y aceptando la crítica contundente de la criminología crítica y del abolicionismo al sistema penal, buscan criterios que permitan una intervención penal mínima desde una perspectiva de género. Esta tercera corriente entiende que se justifica el uso del derecho penal “en relación con aquellas conductas que impliquen graves daños y amenazas para la integridad de las mujeres, teniendo en cuenta que el factor vulnerabilidad está dado por su pertenencia al género femenino” (Rodríguez, 2000: 145 y ss.).

Famá (2011: 28 y ss.) sintetiza las falencias del derecho penal para afrontar la violencia de género, y en especial, la violencia doméstica, de la siguiente manera:

- a. El derecho penal está limitado por el principio de legalidad, que en el caso de la violencia de género, lleva a dejar muchos supuestos sin protección.
- b. El derecho penal exige mayormente, la existencia de lesiones físicas.
- c. Los tipos penales en su mayoría exigen la existencia de dolo, cuestión difícil de encontrar en los casos de violencia de género, ya que habitualmente, el victimario entiende que lo que está realizando es una prerrogativa que tiene por ser parte del género masculino, y por lo tanto, que tiene derecho a ello⁴⁴.
- d. Otra cuestión fundamental, es que el derecho penal trabaja sobre hechos pasados, y no se detiene a prever las situaciones futuras que su actuar puede generar⁴⁵.

⁴⁴ Cabe mencionar como explica Bovino (2000: 247) que el derecho penal es binario, “pues sólo prevé dos respuestas posibles frente a un caso concreto: absolución o condena. O se impone una sanción punitiva o no se adopta medida alguna”. El derecho penal, en consecuencia, muestra un cuadro simplista de las relaciones humanas, del hombre y sus actos.

⁴⁵ “El enfoque exclusivamente penal de esta conflictiva puede determinar una mayor desprotección de las mujeres porque, en general, el derecho penal se desentiende de la víctima: sólo tiene en mira la penalización del autor... Además, puesto que el derecho penal es un derecho orientado al pasado. Que se desentiende de las consecuencias futuras de su acción, las posibilidades de agravar la situación preexistente al hecho son mayores que en otros ámbitos” (Larrandart, 2000: 102).

- e. Finalmente, es necesario mencionar, que el derecho penal lleva a una revictimización de la mujer, a una apropiación del conflicto por parte del Estado⁴⁶, a lo que cabe agregar que carece de todo resarcimiento de tipo simbólico

A lo detallado por Famá, debe sumarse la particularidad de que de tratarse de violencia producida en las relaciones de pareja, la denuncia del contexto de violencia se produce en la gran mayoría de los casos tras largos padecimientos y cuando se ha llegado a una violencia extrema (Grosman y Martínez Alcorta, 1995: 852). Es decir, que el derecho penal actúa tarde, incluso a veces la denuncia llega tan tarde que la acción penal ha prescripto, a lo cual se suma las reiteradas situaciones de intento de desistimiento de la denuncia una vez superado el momento crítico, que conduce a que se estigmaticen a la mujer como irrazonable (Larrauri, 2003: 271).

Sin lugar a dudas, el derecho penal tiene limitaciones y falencias para asumir y contrarrestar la violencia de género, razón por la cual no basta con su intervención para superar la problemática, sino que se requieren políticas públicas integrales.

2.6.2. El código penal argentino y la violencia de género.

El derecho penal argentino encuentra sus bases en la Constitución Nacional, especialmente en los principios de igualdad, legalidad y reserva estatuidos por los arts. 16, 18 y 19; sin embargo, como se mencionó en el apartado anterior, la construcción del derecho penal ha reproducido las relaciones de poder y subordinación entre los géneros, de manera que la igualdad se ha convertido en una ficción jurídica (Otano, 2000: 112). La problemática resulta trascendental ya que la discriminación no siempre surge explícitamente de la norma sino de su aplicación, y fue recién a partir de la década de 1970 cuando la criminología comenzó a prestar especial atención a la discriminación que hacia la mujer hacía el derecho penal (Baratta, 2000: 39).

El Código Penal no tipifica, en la mayoría de los casos, directamente la violencia contra las mujeres, sino que estas acciones son punibles por sus resultados, es decir, que pueden configurar los delitos previstos en el Libro II, Título I denominado “Delitos contra las personas”, donde se tipifican las figuras de homicidio y lesiones (arts. 79 a 94 del Código Penal), y los delitos previstos

⁴⁶ Respecto de esta situación merece especial atención la reflexión expuesta por Gherardi respecto de la necesidad de la intervención punitiva del Estado en diversas situaciones de violencia extrema. Dice Gherardi (2010: 60): “El derecho –en particular el derecho penal- se enfrenta así a una tensión entre el respeto por la autonomía de las mujeres (el respeto por su palabra, por sus intereses) y la protección de su bienestar y su integridad personal. A riesgo de convalidar la expropiación del conflicto por parte de la maquinaria del derecho penal, lo cierto es que la particular vulneración de la personalidad de las mujeres presente en algunas relaciones violentas, requieren de la intervención de la justicia y la protección de las normas, aún en contra de la voluntad de las propias mujeres”.

en el Título III, denominados “Delitos contra la integridad sexual” (arts. 118 a 133 del Código Penal).

En todos estos casos, las penas se agravan cuando entre la víctima y el agresor hay una relación familiar de ascendencia, descendencia; y en el caso, de homicidios y lesiones, si existe o ha existido una relación conyugal (Asensio, 2010: 24 y Larrandart, 2000: 102) o de pareja (art. 80 inc. 1 y art. 92 del Código penal). La pena en el homicidio también se agrava cuando se mata a otro por “placer, codicia, odio racial, religioso, *de género* o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión” (art. 80 inc. 4 del Código Penal) (el resaltado me pertenece). Desde diciembre de 2012 existe la figura de feminicidio⁴⁷ que agrava la pena si se mata a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género” (art. 80 inc. 11 del Código Penal). No existe agravamiento, para el caso de abuso sexual por parte del cónyuge, ya que el Código Penal no tipifica expresamente el delito de abuso sexual dentro del matrimonio.

La ley 26791 que reformó el código penal en diciembre de 2012 además estableció que en el homicidio no se pueden aplicar circunstancias extraordinarias de atenuación “a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima” (art. 80 in fine del Código Penal).

La ley nacional 26485 (ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) no introdujo modificaciones al Código Penal, pero contiene disposiciones que son aplicables a cualquier proceso en el que se haya denunciado hechos de violencia de género (Asensio, 2010: 25).

El art. 16 de la citada ley establece que “Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías... b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva; c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente; d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte; e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3º de la presente ley; f) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones; g) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa; h) A recibir un trato humanizado, evitando

⁴⁷ Esta figura fue creada mediante la ley 26791. La regulación de esta figura pese a que ha sido recepcionada por el feminismo como un avance en el tratamiento de la violencia de género, ha recibido múltiples crítica. Para un primer abordaje de la temática se recomienda la lectura de *Los delitos de género en la reforma penal (ley N° 26791)* por Jorge Eduardo Buompadre disponible en <http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2013/02/doctrina10.pdf>

la revictimización; i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos; j) A oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género”. Todos estos derechos y garantías establecidos en la ley 26485 son de aplicación directa en el proceso penal, y por ello se ha afirmado anteriormente que esta ley es una ley transversal a todas las ramas del derecho, ya que no se circunscribe a un fuero o a determinado procedimiento, sino que se extiende a todo fuero y proceso donde lo que se aborde sea la violencia contra la mujer, sin importar el ámbito físico donde esta violencia se haya llevado a cabo. La aplicación estricta de este artículo por los tribunales de justicia podría ser una herramienta fundamental en la búsqueda de igualdad en el trato dispensado a las mujeres por los operadores judiciales.

2.7. El acceso a la justicia.

Diversas investigaciones plantean que un grave problema para la vigencia de los derechos de las mujeres se halla en los obstáculos existentes para acceder a la justicia.

El acceso a la justicia de las víctimas de violencia de acuerdo a las obligaciones internacionales contraídas por el país, implica: a. la posibilidad de llegar al sistema de justicia, b. la posibilidad de alcanzar un pronunciamiento justo en tiempo razonable; y c. el conocimiento de las víctimas de sus derechos (Gherardi, 2010: 54).

En relación con la violencia de género la CIDH (2007: X) ha encontrado falencias en los tres niveles de acceso a la justicia, así en relación con la posibilidad de llegar al sistema de justicia, se han identificado los siguientes obstáculos: ausencia de instancias de la administración de la justicia en zonas rurales, pobres y marginadas; falta de abogados de oficio para las víctimas de violencia que no cuentan con recursos económicos; debilidad de los ministerios públicos así como de las instancias policiales involucradas en la investigación de los delitos; y falta de unidades especiales de fiscales y de la policía con los conocimientos técnicos especiales requeridos para abordar temas de violencia. Otro obstáculo relevante encontrado es la precariedad y la falta de coordinación en los sistemas de información para obtener estadísticas sobre incidentes y casos de violencia contra las mujeres, indispensables para examinar causas y tendencias de este fenómeno.

La CIDH (2007: X) explica que las denuncias de violencia de género no se realizan por problemas tales como la victimización secundaria que pueden sufrir las víctimas al intentar denunciar los hechos perpetrados; la falta de protecciones y garantías judiciales para proteger la

dignidad y la seguridad de las víctimas y de los testigos durante el proceso; el costo económico de los procesos judiciales; y la ubicación geográfica de las instancias judiciales receptoras de denuncias⁴⁸.

Tampoco se ve satisfecho el derecho a obtener un buen servicio de justicia, ya que diversos casos que han llegado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos evidencian que en América la violencia y la discriminación contra las mujeres todavía son hechos aceptados⁴⁹. En los procesos por violencia de género se puede observar vacíos e irregularidades en la investigación, como la omisión del deber de debida diligencia (omisión de toda actividad investigativa, realización de investigaciones aparentes, traslado del deber de investigar a las víctimas, ausencia de exhaustividad en la producción y recolección de la prueba).

Finalmente, en relación con el conocimiento de las ciudadanas sobre sus derechos, la CIDH (2007: X) destaca que en la región existe una alta proporción de mujeres que carecen de información sobre la forma de acceder a instancias judiciales de protección, sobre el procesamiento de los casos y sobre cómo contribuir a la investigación y esclarecimiento de los hechos.

Esta situación también alcanza a Argentina, razón por la cual las principales recomendaciones del Comité de la CEDAW al estado argentino se han referido a las obligaciones del poder judicial como garantes del acceso a la justicia para velar por los derechos de las mujeres (Gherardi, 2010: 55).

En los últimos años, en Argentina, se ha trabajado en políticas públicas destinadas a informar sobre los derechos de las mujeres y las acciones posibles frente a casos de violencia, debiéndose una tarea educativa importante a la actividad desarrollada por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que ha dado lugar a un aumento considerable de denuncias de violencia de género; sin embargo, aún existen importantes trabas en la eficacia de los derechos de las mujeres, en especial en la vía penal, tal como surge del informe de la Defensoría General de la Nación del año 2010 coordinado por Raquel Asensio⁵⁰, es por ello que pese a que se

⁴⁸ Para el abordaje de los factores que conducen a la ausencia de denuncias de violencia contra la mujer se recomienda la lectura del artículo de Elena Larrauri titulado “¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2º época, N° 12, UNED, Madrid, 2003, 271-310. Disponible en http://admin.alejandrebolledo.com/img_documentos/LarrauriViolenciadegeneroporquetiraneladenunciaelenalarrauri.pdf.

⁴⁹ Los casos decididos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos más emblemáticos son: a. Penal Miguel Castro vs. Perú del 25/11/2006; b. González y otras vs. México (conocido como Campo Algodonero) del 16/11/2009, y c. Mascar de la Dos Erres vs. Guatemala del 24/11/2009.

⁵⁰ Para profundizar el análisis de la omisión del deber de investigar con debida diligencia en los procesos penales por violencia de género se recomienda la lectura del informe “Discriminación de género en las decisiones judiciales:

conocen los grandes impedimentos que las víctimas de violencia de género encuentran para llegar efectivamente a la justicia, esta cuestión escapa del objeto de la presente investigación, que se centrará en analizar el tratamiento brindado a los casos que han llegado a conocimiento de los tribunales. En definitiva, se analizará la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género, que tiene relación directa con la obtención de una decisión justa en tiempo prudencial.

2.8. Síntesis.

En este capítulo se ha destacado el rol que el derecho ha desempeñado en la perpetración de la subordinación de la mujer hacia el varón, y cómo a través del enfoque de género se han producido avances en la visualización de esta discriminación, sin que ello implique que se haya alcanzado una instancia de real igualdad, en el terreno del derecho, entre hombres y mujeres.

También se ha destacado cómo muchas veces el lenguaje del derecho se presenta como aparentemente neutral, disimulando situaciones de discriminación, y en especial, se ha descripto cómo el derecho penal establece distinciones según el género, cómo tipifica los delitos en que existe violencia de género y cómo ha dado incipientes avances en la tipificación específica de delitos que receptan hechos de violencia contra la mujer.

Finalmente se plantearon los obstáculos que encuentran las mujeres en el acceso a la justicia.

En el capítulo siguiente se describirán las políticas diseñadas en el ámbito del poder judicial para abordar alguno de estos obstáculos, entre ellos la visión estereotipada de los actores judiciales, visión que se traslada a las distintas fases de los procesos y fundamentalmente, a las sentencias, vulnerando derechos fundamentales de las mujeres.

justicia penal y violencia de género”, de la Defensoría General de la Nación del año 2010, disponible en <http://www.artemisanoticias.com.ar/images/FotosNotas/inv%20defensoria11-10%5B1%5D.pdf>.

Capítulo 3. Eficacia de la normativa y política de género en el Poder Judicial.

3.1. Introducción

En los últimos decenios la legislación sobre derechos de las mujeres y en especial, sobre violencia de género ha evolucionado de manera constante. Esta evolución legislativa, en un principio no fue acompañada por el acceso a la información por parte de las víctimas de la violencia.

Las investigaciones y el activismo de los movimientos feministas han permitido que en el siglo XXI se trabajara de manera abnegada por el acceso a la justicia, verificándose en los últimos años un aumento constante, en todos los niveles estatales de las denuncias de violencia de género, en especial de la violencia intrafamiliar.

De todas maneras, llegar a la justicia no implica ni que el conflicto encuentre una solución adecuada, ni que se alcance una sentencia justa en un tiempo prudencial, y esta situación ha sido puesta de manifiesto tanto por organismos internacionales, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), como por investigadores.

Las razones de estas falencias del poder judicial pueden ser sintetizadas en dos fundamentales: a. el desconocimiento de la mayoría de los funcionarios públicos y operadores de justicia de la normativa específica de defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres y b. la existencia de estereotipos de género discriminatorios que influyen en las actuaciones de los funcionarios en todos los niveles de la rama judicial⁵¹ (Articulación regional feminista, 2008: 110; CIDH, 2007: 61; Asensio, 2010: 13).

⁵¹ Un ejemplo de esto puede encontrarse en el caso Maria da Penha Maia Fernandes. En este caso “la CIDH aplicó la Convención de Belém do Pará y encontró que además de las violaciones en el caso individual, existía en Brasil un

Argentina no queda exenta de esta problemática, tal como lo ha informado el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2010: 3) que en sus observaciones finales al sexto informe presentado por el país explicó que: “preocupa al Comité el desconocimiento generalizado de la Convención y su Protocolo Facultativo en la Argentina, en particular entre las autoridades judiciales y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”.

Esta situación ha sido reconocida tanto por la CSJN como por la Defensoría General de la Nación. Ambos organismos han afirmado que las instituciones y las prácticas jurídicas tienden a invisibilizar las experiencias y las necesidades jurídicas específicas de las mujeres, y en los casos de violencia esta situación se traduce en la ausencia de perspectiva de género, tanto al momento de recepcionar la denuncia como durante todas las instancias del proceso judicial (Asensio, 2010: 9, CSJN, 2010: 1), así muchas veces las denuncias de las mujeres son vistas como una cuestión de caridad o justicia, y no como lo que son, es decir, una cuestión de derechos humanos fundamentales. La CSJN (2010: 1) ha destacado que la aplicación de las normas, y en especial, de la normativa de género tiene tiempos propios que distan de los esperados por la comunidad.

Queda claro, entonces, que no sólo es importante contar con legislación que reconozca los derechos de las mujeres sino que fundamentalmente se requiere que la interpretación y aplicación de la misma sea eficaz (Di Corleto, 2010: 9).

La reforma constitucional de 1994, otorgó jerarquía constitucional a una serie de tratados internacionales de derechos humanos, enumerados en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y previó un mecanismo para que otros tratados internacionales de derechos humanos pudieran adquirir dicha jerarquía. Esta reforma permitió que los tribunales locales elaboraran una vasta jurisprudencia relativa a la vigencia y eficacia de los derechos humanos, en especial, en referencia a los derechos del niño, sin embargo, no se ha dado un fenómeno semejante en relación con los derechos de las mujeres, primordialmente, el derecho a vivir una vida libre de violencia (Asensio, 2010: 11).

En definitiva, queda claro que el problema central en materia de violencia contra las mujeres se encuentra en la efectiva aplicación de la normativa y de la perspectiva de género en los procesos judiciales (Gherardi, 2010: 53; CSJN, 2010: 2).

El rol fundamental que las mujeres cumplen en la sociedad, no se condice con el protagonismo de sus derechos, siendo misión y deber del Estado y en especial, del Poder Judicial, revertir la

patrón de tolerancia estatal hacia casos de violencia doméstica, que se traducían en una ineficacia judicial para investigar y sancionar los casos” (CIDH, 2007: 62).

visión androcéntrica que poseen sus operadores, para tonar eficaces las normas vigentes en materia de derechos de la mujer y de lucha contra la violencia de género.

El Estado argentino ha contraído diversas obligaciones internacionales en relación con la violencia contra la mujer, por lo que la ineficacia de las normas internacionales, hace responsable al Estado ante la comunidad internacional.

3.2. Las políticas de género en el ámbito del Poder Judicial.

El art. 2 inc. c de la CEDAW establece que: “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: c. Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y *garantizar, por conducto de los tribunales nacionales* competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación” (el resaltado me pertenece). Y en el caso *V. K. vs. Bulgaria* se ha afirmado claramente que los tribunales se encuentran vinculados por las obligaciones contraídas por los Estados partes (Comunicado N° 20/2008, CEDAW/C/49/D/20/2008, 17 de agosto de 2011, párrafo 9.4).

La Convención de Belém do Pará establece deberes a cargo de los Estados, los cuales se clasifican en inmediatos y progresivos, dentro de los primeros se encuentra la modificación de prácticas judiciales o costumbres que respalden la tolerancia de la violencia contra la mujer. Y entre los deberes progresivos, el art. 8 de la citada Convención estatuye el deber de “fomentar la capacitación del personal en la administración de justicia, policía y demás funcionarios/as encargados/as de aplicar la ley y del personal específico para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer” y “garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia para evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia y para aplicar los cambios necesarios”.

Por su parte, la Recomendación General número 19 del Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha puesto de manifiesto que resulta “**indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales**, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención” (el resaltado me pertenece).

Además, la CSJN ha contraído obligaciones específicas a partir de la Cumbre Judicial Iberoamericana, en especial, en virtud de la Declaración de Cancún de 2002 y de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad.

En cumplimiento de las obligaciones y recomendaciones descriptas, el 23 de abril de 2009, la Corte Suprema de Justicia de la Nación creó la Oficina de la Mujer –OM- (Acordada 13/09).

Cabe recordar también que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya había comenzado a dar pasos concretos, removiendo los obstáculos que las mujeres pudieran encontrar en el acceso a la justicia, a través de la creación de la Oficina de Violencia Doméstica (Acordada 39/2006). En el año 2004 (acordada 33/04) se había constituido un grupo de trabajo para la elaboración del proyecto que determinaría finalmente la creación de la oficina de violencia doméstica (CSJN, 2010: 1).

La acordada 13/09 de la CSJN, al justificar la creación de la OM, explica que la Corte como órgano supremo a cargo del Poder Judicial de la Nación, debe disponer los medios conducentes para proporcionar los datos sobre la violencia de género en lo concerniente a la labor y ámbito de actuación del Poder Judicial. Agrega la acordada que la Corte debe velar porque en la esfera del Poder Judicial también se respeten los cánones internacionales impulsando un proceso de incorporación de la perspectiva de género en la planificación institucional y en los procesos internos para lograr la pretendida igualdad, tanto para los usuarios del sistema de justicia como para los empleados, funcionarios y magistrados que desarrollan su labor.

La Oficina de la Mujer ha impulsado desde su creación un amplio proceso para la incorporación de la perspectiva de género en la planificación institucional y en los procesos internos para lograr la equidad de género tanto en quienes utilizan el sistema de justicia, como para los empleados, funcionarios y magistrados que desarrollan su labor⁵².

El objetivo de esta Oficina es la transversalización del enfoque de género en el Poder Judicial a través de la generación de políticas públicas tanto en la prestación del servicio de justicia como puertas adentro, a saber:

- a. Hacia adentro del Poder Judicial: la OM pretende generar condiciones de igualdad tanto en la estructura del Poder Judicial como en las condiciones concretas de realización cotidiana de la tarea.
- b. Hacia afuera del Poder Judicial: el objetivo es remover los obstáculos que las mujeres pueden encontrar para acceder a la justicia, y para obtener sentencias justas.

La Oficina de la Mujer de la CSJN cuenta con cuatro unidades de trabajo, a saber: a. recopilación de datos, b. investigación, c. capacitación y d. gestión.

⁵² Para conocer las funciones de la OM de la CSJN se recomienda ver el siguiente link: <http://www.csjn.gov.ar/om/secretaria.html>. La acordada 13/09 se puede leer en el siguiente link: http://www.cpacf.org.ar/files/acordadas/ac_csjn_1309.pdf.

En el año 2010 la OM de la CSJN lanza el plan para la incorporar la perspectiva de género en la justicia argentina, cuyo objetivo principal es impulsar la incorporación de la perspectiva de género en la prestación del servicio de justicia, para lo cual se requiere un proceso de capacitación de los operadores del Poder Judicial, tanto nacional como local (CSJN, 2010: 4). Bajo estos objetivos la Unidad de Capacitación de la OM planifica y desarrolla programas de formación permanente, consistentes en la capacitación coordinada, gradual y constante de todo el Poder Judicial.

En el ámbito de la provincia de Córdoba, un primer e incipiente avance puede identificarse en la creación a principios del 2009 en la ciudad de Córdoba de dos juzgados específicos dentro del fuero de familia para atender las denuncias de violencia familiar, de todas maneras, no puede obviarse el hecho que la opción del legislador en este caso es al igual que cuando sancionó la ley de violencia familiar, privilegiar el ámbito físico donde la violencia se produce, y no abordar directamente la problemática de la violencia contra la mujer.

Finalmente, en el año 2010, y tomando como base la iniciativa de la CSJN, se crea la Oficina de la Mujer (OM) en el ámbito del TSJ (Acordada 1019 “A” del 23/09/2010).

Las principales funciones de la OM, según lo establecido por la acordada 1019 “A” del TSJ son:

- Coordinar las actividades vinculadas a la igualdad de género;
- Acordar políticas con la Oficina de la Mujer de la CSJN;
- Desarrollar actividades de capacitación, investigación y asistencia técnica con las instituciones académicas públicas y privadas vinculadas al Poder Judicial;
- Impulsar de forma continua y gradual la aplicación de las políticas de género que resulten necesarias para la incorporación de esta perspectiva en la prestación del servicio de justicia así como en el ámbito de las relaciones laborales.

3.3. Observatorio de sentencias sobre violencia de género.

La ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (ley 26.485), en su capítulo IV constituye el observatorio de violencia contra las mujeres. El art. 12 de la ley establece que el observatorio está “destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres”.

Un primer antecedente de observatorio de sentencias judicial y enfoque de género puede encontrarse en un trabajo denominado “Paradigmas y paradogmas del derecho: una visión desde el género acerca de la Justicia en la Argentina”, realizado entre los años 2006-2009 en la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES), donde un grupo de investigación

dirigido por la Dra. Andrea Gastron llevó a cabo un estudio cualitativo-descriptivo “con el fin de conocer en qué medida los jueces argentinos emplean argumentos de género en sus sentencias, y si en ellas aparece una perspectiva de género” (Gastron, 2009: 100). En este trabajo se analizó el contenido de 2196 sentencias judiciales. Las sentencias se agruparon bajo los siguientes tópicos: “ Aborto, Adopción, Alimentos, Concubinato, Delitos contra la integridad sexual, Derecho a la intimidad, Derecho a la vida, Derecho de visitas, Discriminación, Divorcio vincular, Filiación, Patria potestad y Separación personal” (Gastron, 2009: 101).

En este trabajo se observó que un número reducido de sentencias contenían argumentos de género, sin embargo, el estudio señaló que estos argumentos no eran utilizados para proteger a la mujer sino para legitimar la posición patriarcal dominante (Gastron, 2009: 103).

En el año 2009 se crea el Observatorio de Sentencias Judiciales y de las Mujeres en los Medios por parte de las organizaciones que conforman la Articulación Regional Feminista por los Derechos Humanos y la Justicia de Género, con el objetivo de contribuir a los debates necesarios sobre las condiciones de vigencia efectiva de los derechos consagrados en los tratados, las constituciones y las leyes; y sobre las vinculaciones entre los derechos que se disputan ante los tribunales de justicia, la agenda de los medios de comunicación y los efectos de ambos discursos en la sociedad. A nivel nacional dicho observatorio fue creado y coordinado por ELA (Equipo Latinoamericano de Justicia y Género), que no sólo analizó las sentencias de la CSJN, sino también las sentencias de los máximos tribunales de cada una de las veintitrés provincias argentinas, y casos paradigmáticos de juzgados inferiores.

La OM de la CSJN ha generado el proyecto de transversalización de género en las decisiones judiciales cuyo principal objetivo es “sistematizar las decisiones judiciales de la justicia argentina vinculadas a los derechos de las mujeres y generar insumos para la función jurisdiccional” (CSJN, 2012: 2). El objetivo de esta iniciativa consiste en sistematizar las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas por los tribunales federales, nacionales y provinciales, vinculadas con los derechos de las mujeres en los diversos ámbitos, lo que se lleva a cabo mediante la carga que realiza cada una de las jurisdicciones del país de las decisiones vinculadas con la temática, a una base de datos elaborada por la OM. Su implementación comenzó en mayo de 2012.

A los fines de unificar la carga de las sentencias se optó por la siguiente clasificación: “los derechos políticos de la mujer y/o participación en la esfera pública; la educación, cultura y/o vida social de las mujeres; la esfera del trabajo de la mujer y/o a la seguridad social; los derechos sexuales y/o reproductivos de las mujeres y/o a la atención médica; el derecho de las mujeres a la integridad psíquica y física: **violencia doméstica, violencia sexual, explotación sexual, homicidios de mujeres y otros**; los derechos civiles y/o patrimoniales de las mujeres; las

mujeres y su tratamiento en los medios de comunicación” (TSJ, 2012: 8) (el resaltado me pertenece).

En 2010 la Defensoría General de la Nación llevó a cabo una investigación a fin de identificar si las prácticas judiciales, específicamente, las que se desarrollan en el ámbito penal, cumplen los estándares internacionales de protección de los derechos de las mujeres, en especial, los derechos de no discriminación y vida libre de violencia. La investigación recopiló y estudió los estándares emanados de los tratados, convenciones y declaraciones de derechos humanos que abordan las temáticas de las investigaciones penales de hechos de violencia de género. El estudio de estos principios estándares condujo a la identificación de tres ejes de análisis alrededor del deber de investigar con debida diligencia, a saber: a. el deber de investigar los hechos de violencia de género con debida diligencia en forma seria y exhaustiva; b. el deber de conducir estas investigaciones de manera imparcial, libre de tendencias y con apego al principio de no discriminación; y c. el deber de conducir las investigaciones respetando en forma adecuada los derechos de las víctimas. Teniendo en cuenta estos tres ejes, la investigación se centró en el análisis del contenido de sentencias del fuero penal en casos de violencia de género, y se analizó el grado de eficacia de la normativa internacional (Asensio, 2010: 14 y ss.). En este estudio se ha resaltado que el principio de igualdad y no discriminación obliga a los operadores judiciales a aplicar la ley libre de estereotipos de género (Asensio, 2010: 86).

En el año 2010 se realizó en Córdoba una investigación tendiente a analizar la jurisprudencia del fuero de familia en relación a la aplicación de la ley provincial de violencia familiar y el relevamiento de notas periodísticas vinculadas con violencia familiar en diarios de la ciudad de Córdoba. La investigación fue dirigida por la Dra. María Virginia Bertoldi de Fourcade y se tituló “La violencia doméstica contra la mujer en Córdoba a partir de la Ley 9283”.

En el ámbito de la OM del TSJ, se realizó en el año 2012 y en el primer semestre del año 2013 un relevamiento de buenas prácticas del fuero penal en causas de violencia de género y violencia familiar. El relevamiento se efectuó sobre las sentencias dictadas en el fuero penal de la ciudad de Córdoba del año 2011 y 2012. El objetivo de este relevamiento es sistematizar jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia, Cámaras de Acusación, Cámaras del Crimen y resoluciones de la Fiscalía de Instrucción de elevación a juicio de causas vinculadas con violencia familiar y de género, a fin de contar con material para cargar en el sistema informático diseñado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁵³ (TSJ, 2012: 8).

⁵³ En el año 2012 la OM del TSJ envió a la OM de la C.S.J.N: 7 sentencias (6 del Fuero Penal y 1 del Fuero de Familia) (TSJ, 2012: 8).

3.4. Observatorio de sentencias sobre violencia de género en el fuero penal

Entre febrero de 1994 y julio de 1998 se realizó una investigación empírica para analizar la relación que se establece entre la mujer y las diferentes manifestaciones del derecho, especialmente del derecho penal. Dicha investigación se efectuó mediante un análisis de las sentencias de los tribunales orales criminales ordinarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En este trabajo se estudiaron las sentencias en las que una mujer aparecía como autora o coautora de un delito y las que tenían a una mujer como víctima de un delito contra la honestidad⁵⁴.

Como se mencionó en el apartado anterior, en el ámbito de la Defensoría General de la Nación, en el año 2010, se analizó la eficacia de la normativa de género en la investigación de causas penales sobre hechos de violencia de género, y en la órbita de la OM del TSJ, se realizó en el año 2012, y en el primer semestre del año 2013 un relevamiento de buenas prácticas del fuero penal en causas de violencia de género y violencia familiar. El relevamiento se efectuó sobre las sentencias dictadas en el fuero penal de la ciudad de Córdoba de los años 2011 y 2012.

3.5. Síntesis

En el presente capítulo se identificaron compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino y que le imponen el deber de trabajar con políticas de género, especialmente, en el ámbito del poder judicial, y se describieron las medidas que se han ido tomando a nivel federal y provincial en este poder del Estado.

En los últimos apartados se mencionaron y describieron someramente las investigaciones efectuadas en Argentina en relación con el análisis de eficacia de la normativa de género en las sentencias judiciales.

Planteadas las temáticas esenciales (conceptualización de género, de la perspectiva de género y de la violencia de género; la relación del género con el derecho, y las políticas diseñadas en el ámbito del poder judicial para el tratamiento de la problemática de violencia de género) para el abordaje de esta tesis en estos tres primeros apartados, en los subsiguientes capítulos se plantearán el procesamiento y análisis de los datos obtenidos a partir del trabajo de campo, para finalmente delinear las conclusiones finales de la tesis.

⁵⁴ Véase Otano, Graciela, “La mujer y el derecho penal. Una mirada de género”, en *Las trampas del poder punitivo*, Haydée Birgin (Comp.), Editorial Biblos, Buenos Aires, 2000, 111-136.

En los capítulos 4 y 5 se abordará el estudio de las preguntas de investigación, que son las siguientes:

- a. ¿Las sentencias penales sobre violencia de género de la sala penal del TSJ han evolucionado en la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género entre los años 2009 y 2012?
- b. ¿Qué factores condicionan la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género en el caso de la sala penal del TSJ?

El objetivo en relación a la primera pregunta es analizar y sistematizar las sentencias sobre violencia de género de la sala penal del TSJ dictadas entre los años 2009 y 2012, lo que se lleva a cabo en el capítulo 4.

Y en relación con la segunda de las preguntas planteadas el objetivo consiste en comprender e identificar los distintos factores que condicionan la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género en las sentencias penales sobre violencia de género del TSJ. Esta tarea se desarrolla en el capítulo 5.

Finalmente, en el capítulo 6 se esbozarán las reflexiones finales del trabajo de investigación.

Capítulo 4. Violencia de género: las sentencias de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

4.1. Consideraciones generales

Al ser objeto de estudio en este trabajo las sentencias del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) resulta necesaria hacer una primera advertencia: dado que los casos llegan a este tribunal vía recursiva, no existe un análisis pormenorizado de los hechos de los casos en las sentencias.

Los recursos deben cumplir determinados requisitos formales para resultar procedentes, y entre ellos se encuentra la imposibilidad de discutir cuestiones de hecho.

En los procesos penales, luego del dictado de la sentencia definitiva en un juicio oral y público, el principal recurso que se admite, es el recurso de casación (Cafferata Nores, 2003: 605). Este recurso como institución, propicia la salvaguarda de una interpretación correcta del derecho, y desde el punto de vista político tiende a uniformar la interpretación de la ley (D'Álora, 1999: 831), “mediante la actuación de un único tribunal superior que controla la interpretación de la constitución, de la ley sustantiva o de la ley procesal, en cada caso sometido a su competencia funcional” (Cafferata Nores, 2003: 618).

La casación es definida por De la Rúa como “el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio” (Cafferata Nores, 2003: 605).

Como surge de su definición y tal como se ha mencionado en párrafos anteriores, sólo se autoriza un contralor, por parte del tribunal de alzada, de la observancia de la ley procesal o sustantiva hecha en el caso, por el tribunal inferior, excluyéndose toda cuestión de hecho (Cafferata Nores, 2003, 605 y ss.), razón por la cual, las sentencias en análisis en esta investigación, se reducen al examen de cuestiones formales, no así a cuestiones de hecho; sin embargo, al considerarse la observancia de la ley sustantiva por parte del TSJ, éste debería en todos los casos velar por el cumplimiento de la normativa internacional sobre derechos de la mujer, tales como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, que tienen supremacía constitucional en el orden jurídico argentino.

Esta situación lleva a que determinados casos no puedan ser analizados porque de los elementos obrantes en la sentencia no puede dilucidarse si se trata de violencia de género, es decir, no se distingue el género de la víctima. Esto suele ocurrir con los casos donde lo que se discute por ante el TSJ son: a. las condiciones agravantes tenidas en cuenta para fijar el monto de la pena⁵⁵; b. si corresponde establecer la reincidencia del imputado; c. cómo se debe calcular el mínimo legal en situaciones de que el delito queda en grado de tentativa, y d. si corresponde o no la prisión preventiva.

Todos los casos que se encuadran en la situación mencionada en el párrafo precedente no fueron objeto de estudio, por las deficiencias antes descriptas.

Hechas las advertencias precedentes, cabe mencionar algunos datos que se obtuvieron del estudio, que corroboran datos suministrados por otras investigaciones y que sustentan parte del marco teórico del movimiento feminista, especialmente, en relación al derecho penal y la violencia de género.

En primer lugar, cabe mencionar que para llevar a cabo esta investigación se revisaron la totalidad de las sentencias emitidas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba de los años 2009, 2010, 2011 y 2012. De esta revisión surge claramente que en la mayoría de los delitos los imputados son varones. También surge que alrededor del 10 % de estos casos se corresponden a delitos relacionados con violencia de género⁵⁶.

Otro dato interesante es que son escasos los casos de feminicidio que llegan al TSJ. Así por ejemplo, en el año 2012 sólo dos casos de feminicidio llegaron vía recursiva al TSJ.

⁵⁵ Siempre y cuando una de esas agravantes no sea el contexto de violencia de género.

⁵⁶ En el año 2009 el TSJ dictó 357 sentencias de las cuales 44 se refirieron a violencia contra la mujer; en el año 2010 dictó 374 sentencias de las cuales 39 estaban relacionadas con la temática en análisis; en el año 2011 dictó 404 sentencias, siendo 45 de ellas referidas a violencia contra la mujer, y finalmente en el año 2012 dictó 373 sentencias, siendo 37 los casos de violencia de género.

Y finalmente, cabe destacar que en la gran mayoría de los casos el argumento recursivo - defensivo de los imputados consiste en poner en duda la credibilidad de los dichos de la víctima. Así se cuestiona la sentencia condenatoria, con el fin de sembrar duda en cuanto a la existencia del hecho y su modalidad, y de esta manera impedir al tribunal alcanzar el grado de certeza necesario para imponer una condena, por medio de argumentos tales como la falta de fundamentación al haberse omitido la valoración de todos los elementos de prueba incorporados al debate u omisión de prueba dirimente; en otros casos a través del cuestionamiento del tipo penal aplicable, y finalmente, en otros casos se intenta deducir de la falta de credibilidad la existencia de consentimiento por parte de la víctima.

Esta estrategia de defensa se basa primordialmente en el uso de estereotipos de género (especialmente, mujer mendaz, confabuladora y en menor medida, instrumental)⁵⁷.

Un argumento llamativo en los recursos, ha sido la falta de denuncia de los casos de abuso sexual por parte de la menor y su representante legal, y el actuar de oficio de la fiscalía en contraposición de lo estatuido por el art. 72 del Código penal que trata a estos delitos como dependientes de acción privada. El argumento se basa en la nulidad de todo el proceso por no haberse realizado la denuncia por la víctima o su representante legal. Este argumento que ha encontrado respuesta negativa en virtud de las obligaciones internacionales contraídas por el país, en virtud de la Convención Internacional sobre derechos del Niño, es una muestra evidente de la discriminación que la legislación penal realiza a pesar de su supuesto lenguaje neutro. En palabras de Monferrer (2011: 52), la recepción de estos argumentos implicaría “la idea de que se trata de hechos que afectan al honor y que deben quedar reservados a un ámbito privado donde es mejor no intervenir”.

A continuación se realizará un análisis pormenorizado y comparativo de las ciento sesenta y cinco sentencias relativas a violencia contra la mujer que fueron resueltas por el máximo tribunal de la provincia de Córdoba en el período comprendido entre los años 2009 y 2012.

4.2. Tipologías de violencia.

Los datos computados evidencian que los casos de violencia contra la mujer que llegan en mayor proporción al TSJ son casos de violencia doméstica.

⁵⁷ A modo de ejemplo, puede mencionarse que en el año 2010 en 17 casos la defensa se basó en la utilización de estereotipos (10 casos de estereotipos de mujer mendaz, 6 de mujer confabuladora y 1 de mujer honrada); y en el año 2011 la defensa se fundó en estereotipos en 10 casos (en 4 casos se utilizó el estereotipo de mujer mendaz, en 5 mujer confabuladora, y en 1 mujer instrumental).

		Año				Total
		2009	2010	2011	2012	
Violencia doméstica	Recuento	32	24	31	30	117
	%	72,7%	61,5%	68,9%	81,1%	70,9%
Violencia no doméstica	Recuento	12	15	14	7	48
	%	27,3%	38,5%	31,1%	18,9%	29,1%
Total	Recuento	44	39	45	37	165
	%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Tabla 1: Tabla de contingencia de tipología de violencia por año estudiado (Elaboración propia)

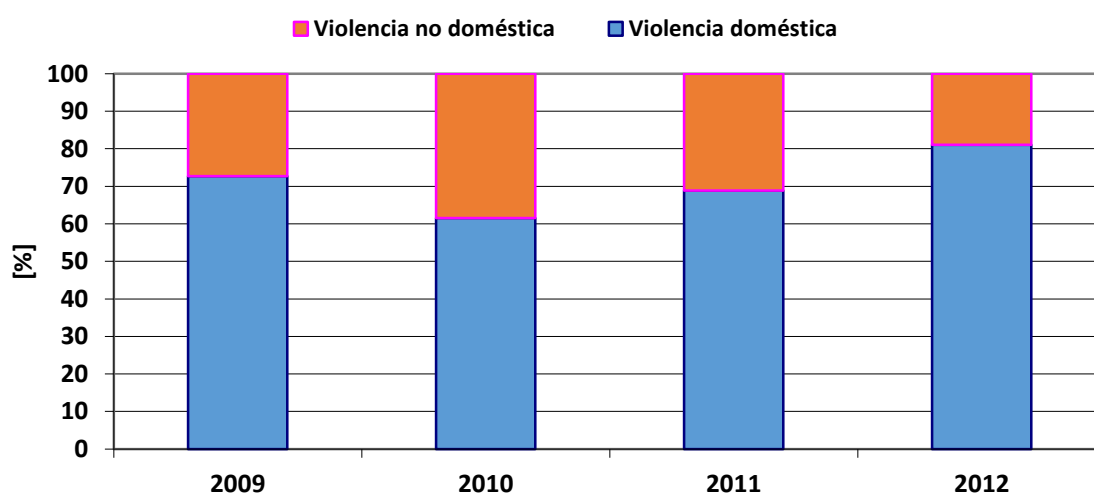


Gráfico 1: Tipologías de violencia por año. Datos expresados en porcentajes (Elaboración Propia)

Así en el año 2009 sobre un total de 44 casos, el 72,7 % de los casos se refieren a violencia doméstica, y tan solo el 27,3 % a violencia no doméstica, ya sea sexual, física o psíquica.

En el año 2010 el TSJ resolvió 39 casos de violencia contra la mujer y el 61,5 % de los casos se refieren a violencia doméstica, y el 38,5 % a violencia física, psíquica o sexual.

Por su parte en el año 2011 llegaron 45 casos de violencia contra la mujer al TSJ, de los cuales el 68,9 % de los casos se refieren a violencia doméstica, y el 31,1 % a violencia física, psíquica o sexual

Y finalmente en el año 2012, se analizaron 37 casos de violencia contra la mujer, siendo el 81,1 % relativo a violencia doméstica (mayormente sexual) y el restante 18,9 % a violencia física, psíquica o sexual.

4.3. Análisis de las sentencias por año⁵⁸.

El análisis de las sentencias según su año se presentará siguiendo el esquema siguiente: normativa citada, indicadores de prácticas que favorecen la perspectiva de género, indicadores de prácticas que no favorecen la perspectiva de género y análisis de sentencias con normativa y/o perspectiva de género.

4.3.1. Año 2009: 44 sentencias.

4.3.1.1. Normativa citada

La única convención internacional que es citada en las sentencias de este año es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, sin embargo, es citada solamente en el 25 % de los casos, es decir, en 11 sentencias.

4.3.1.2. Indicadores de prácticas que favorecen la perspectiva de género

En el 75 % de los casos (33 casos) pueden observarse indicadores de prácticas que favorecen la perspectiva de género, sin embargo, el 51,5 % de estos casos el indicador no es la aplicación de la legislación de género, sino el valor convictivo otorgado al testimonio de la víctima. En 21,21 % de los casos con indicadores de prácticas que favorecen la perspectiva de género (7 casos) se analiza el testimonio de la víctima desde su condición de niña y por lo tanto, en virtud de los estándares establecidos por la Convención sobre los derechos del Niño.

4.3.1.3. Indicadores de prácticas que no favorecen la perspectiva de género

En 25 % de los casos, pueden observarse indicadores de prácticas que no favorecen la perspectiva de género (11 casos), dos de estos casos se refieren a violencia sexual y los nueve restantes a violencia doméstica. La no consideración de la violencia de género y sus circunstancias como agravantes de la pena es el indicador que en mayor porcentaje puede observarse en las sentencias del año 2009 (63,63 % de los casos con indicadores de prácticas que no favorecen la perspectiva de género - 7 casos). El otro indicador que aparece en las sentencias es la utilización de estereotipos de género (en 3 casos o en un 27,27 % de los casos con indicadores de prácticas que no favorecen la perspectiva de género). Puede agregarse que los estereotipos de género que se utilizan son mujer honrada en un caso de violencia sexual no doméstica, y mujer co-responsable en dos casos de violencia doméstica.

Otro dato significativo que surge del análisis particular de las sentencias de este año, es que en un importante número de casos la defensa de los imputados se basa en la utilización de alguno

⁵⁸ El análisis del contenido de las sentencias se ha llevado a cabo de acuerdo con los ejes establecidos en el anexo A “Antecedentes generales de la investigación”, punto 4: Diseño de investigación.

de los siguientes estereotipos de género: mujer honesta, mujer mendaz; mujer instrumental; mujer co-responsable, mujer confabuladora⁵⁹. Estos estereotipos se utilizan en mayor medida, para poner en duda la credibilidad del testimonio de la víctima. Y en el análisis de estos argumentos, el TSJ valora estos estereotipos, razón por la cual evalúa la conducta de la mujer para darle o no valor a su testimonio⁶⁰.

Finalmente, existe un caso donde no se observa exhaustividad en la producción y recolección de la prueba (9,09 % de los casos con indicadores de prácticas que no favorecen la perspectiva de género).

4.3.2. Año 2010: 39 sentencias.

4.3.2.1. Normativa citada

La Convención Internacional de los Derechos del Niño es citada en el 17,95 % de los casos, y en un único caso se citan la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, junto con la ley nacional 26.485⁶¹. Es decir, que en el 79,49 % de los casos la normativa específica de género y de violencia de género no es citada.

4.3.2.2. Indicadores de prácticas que favorecen la perspectiva de género

En el 89,74 % (35 casos) de los casos pueden observarse indicadores de prácticas que favorecen la perspectiva de género, sin embargo, al igual que en el año anterior, es el indicador del valor convictivo otorgado al testimonio de la víctima el que mayormente se utiliza (45,71 % de los casos con indicadores de prácticas que favorecen la perspectiva de género:). De todas maneras, debe mencionarse que adquieren mayor relevancia en este año los indicadores de denegatoria de probation (4 casos - 11,42 % de los casos con indicadores de prácticas que favorecen la perspectiva de género:) y de exhaustividad en la producción y recolección de la prueba (11 casos- 31,42 % de los casos con indicadores de prácticas que favorecen la perspectiva de género:).

4.3.2.3. Indicadores de prácticas que no favorecen la perspectiva de género

En el 10,26 % de los casos (4 casos), pueden observarse indicadores de prácticas que no favorecen la perspectiva de género, siendo la no consideración de la violencia de género y sus circunstancias como agravantes de la pena el indicador que se repite en los cuatro casos.

⁵⁹ De los 44 casos estudiados, en 17 casos la defensa de los imputados se basa en la utilización de estereotipos de género. Los estereotipos que se repiten en mayor medida son mujer mendaz (10 casos) y mujer confabuladora (6 casos). Finalmente, se puede observar en un caso la utilización del estereotipo de mujer honrada.

⁶⁰ En 3 de los casos donde se planteaba una defensa en base a la utilización de estereotipos el TSJ los acogió. De estos casos dos son de violencia doméstica.

⁶¹ Es en el caso Virzi del 21 de octubre de 2010 donde se citan conjuntamente la Convención de Belém do Pará y CEDAW, junto con la ley nacional 26485

En este año, a diferencia del anterior no se avizora la utilización de estereotipos de género por parte del TSJ, sin embargo, en 10 casos la defensa del imputado se basó en su utilización. Al igual que el año anterior, se repiten en mayor medida los estereotipos de mujer mendaz (4 casos) y mujer confabuladora (5 casos); y existe un caso de mención del estereotipo de mujer instrumental.

4.3.2.4. Análisis de sentencias con normativa y/o perspectiva de género

En este año se encuentran tres casos donde se hace alusión a la violencia de género (casos: Agüero, Virzi y Caramelli de octubre, noviembre y diciembre de 2010, respectivamente). En dichos casos, se hizo alusión directa a la cultura de dominación del hombre sobre la mujer que impera en esta región, y que permite la violencia intrafamiliar; además esta situación particular, fue tenida en cuenta de manera especial, a la hora de merituar la pena aplicable⁶². En especial en el caso Virzi, el TSJ hace mención de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por Ley 24.632; y de la ley 26.485, fundando su resolución en dichos cuerpos normativos.

En el caso Agüero el TSJ afirma que: “Nos encontramos frente a hechos que denuncian "violencia doméstica y de género" en que el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima que convive con él, que mantiene una cierta relación de parentesco, que depende del agresor para su subsistencia y que por otra parte es mujer, a la que intimida y trata con violencia, en virtud de la relación vital en que se halla” (Considerando V).

En el caso Virzi expresa el TSJ que: “cabe concluir que lo acontecido, lo fue en un escenario de violencia intrafamiliar, que en relación a las menores, hijastras de su cónyuge se materializó en actos de invasión violenta e intimidatoria de carácter sexual [...] Estas inconductas, encuadran no solamente en el marco delictivo previsto por las normas penales, sino en el más amplio de los derechos humanos de las víctimas protegidas por normas supranacionales y que el Estado Argentino ha asumido la obligación de garantizar (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, incorporada al art. 75 inc. 22 C.N.; Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por Ley 24.632; ley 26.485)” (Considerando 2 b). Y en relación con los parámetros tenidos en cuenta para fijar la pena el TSJ afirmó que: “En el caso y conforme lo señalado supra, el paradigma internacionalizado de superioridad masculina sobre la mujer, actuando como dueño de la misma, supera pautas educativas y se nutre de influencias culturales, no obstante obrar con plena conciencia de la antijuridicidad de su accionar, lo que se refleja en la negativa de sus acciones y

⁶² De todas maneras cabe resaltar que sólo en uno de estos casos existe aplicación de la normativa de género.

en el vilipendio de su víctima, la mujer. El mayor o menor grado educativo puede hacer variar la importancia de la agravante, pero nunca jugar como un atenuante en este marco de violencia de género. En cuanto al rol que el imputado tendría como proveedor del sustento familiar, cabe destacar que si bien la recurrente sugiere que la dependencia económica de sus descendientes se vería frustrada en caso de que se extienda el encarcelamiento del imputado más allá de lo razonable, no procura explicar de qué manera dicha circunstancia influiría en la peligrosidad del encausado forzando una disminución de la pena. Por el contrario, esta dependencia económica es la utilizada como instrumento para anular la resistencia de las víctimas y su capacidad para sustraerse del ámbito de violencia que se ha referido” (Considerando IV) (el resaltado me pertenece).

Y finalmente en el caso Caramelli, el TSJ afirma que: “Nos encontramos frente a hechos que denuncian "violencia doméstica y de género" en que el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima que convive con él, que mantiene una cierta relación de afinidad (según la menor y su madre lo quería como a un padre), que es la pareja de su madre, que convive con el agresor y que por otra parte es mujer, a la que intimida y trata con violencia, en virtud de la relación vital en que se halla. Las amenazas que profiere el agresor en contra de la vida y la libertad del resto de sus familiares y en contra de ella misma, y las violencias físicas acometidas también en su perjuicio son absolutamente creíbles, pues es la herramienta común utilizada en esos ámbitos conforme las normas de experiencia. Ello se observa en el prolongado tiempo en que duraron los abusos, en donde la menor resistió tales ataques por temor a que C. cumpliera con dichas intimaciones” (Considerando III.2).

4.3.3. Año 2011: 45 sentencias.

4.3.3.1. Normativa citada

La Convención Internacional de los Derechos del Niño es citada en el 28,9 % de los casos, de estos casos en dos de ellos además se cita la Convención de Belém do Pará, y en un único caso se citan la Convención de Belém do Pará y la ley nacional 26.485. Es decir, que en el 68,9 % de los casos la normativa específica de género y de violencia de género no es citada.

4.3.3.2. Indicadores de prácticas que favorecen la perspectiva de género

En el 97,8 % (44 de los 45 casos) de los casos pueden observarse indicadores de prácticas que favorecen la perspectiva de género. A diferencia de lo ocurrido en los años anteriores, obtiene mayor relevancia el indicador de exhaustividad en la producción y recolección de la prueba (70,45 % de los casos con indicadores de prácticas que favorecen la perspectiva de género), sin que ello signifique la pérdida de importancia del indicador de consideración del valor convictivo del testimonio de la víctima (38,63 % de los casos con indicadores de prácticas que favorecen la perspectiva de género). Un dato interesante resalta que de los 13 casos en que se cita la

Convención sobre Derechos del niño, en 9 de ellos (69,2 %) lo es fundamentalmente para justificar el valor convictivo del testimonio de la víctima, y la valoración que debe realizarse sobre el testimonio de los niños.

4.3.3.3. Indicadores de prácticas que no favorecen la perspectiva de género

En un solo caso, puede observarse indicador de prácticas que no favorecen la perspectiva de género (2,2 %), siendo la no consideración de la violencia de género y sus circunstancias como agravantes de la pena el indicador que surge en el caso, y que tiene un alcance semejante a los casos del año 2010.

4.3.3.4. Análisis de sentencias con normativa y/o perspectiva de género

En este año se encuentran tres casos donde se hace alusión a la violencia de género (casos: Garro, Falconi y Ferrand de agosto, octubre y noviembre de 2011, respectivamente). En dichos casos, se hizo alusión directa a la cultura de dominación del hombre sobre la mujer que impera en esta región, y que permite la violencia intrafamiliar. A diferencia de lo ocurrido en el año anterior, en los tres casos el TSJ hace mención de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por Ley 24.632, y en uno de ellos además menciona a la ley 26.485 y de la ley provincial 9283, fundando su resolución en dichos cuerpos normativos.

En los casos Garro y Falconi la normativa internacional es utilizada para fundar la razón por la cual el instituto de la probation debe ser sometido a mayores requisitos y a un control más estricto de ellos.

Así en el caso Garro el TSJ explicó que: “A mayor abundamiento, debe señalarse que esta interpretación que hace depender la viabilidad de la suspensión del juicio a prueba al cumplimiento de las exigencias dispuestas para la procedencia del avenimiento (cfr. CP, 132), resulta acorde con las directrices sentadas para los casos de violencia especialmente dirigida a la mujer y a los niños por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém Do Pará", y la Convención de los Derechos del Niño” (Considerando VI), lo que es ratificado en los mismos términos en el considerando VI del caso Falconi.

En el caso Ferrand el TSJ afirma que: “En primer lugar, corresponde señalar que nos encontramos frente a hechos que denuncian ‘violencia doméstica y de género’ en que el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima que convive con él, que mantiene una relación de parentesco y que por otra parte es mujer, a la que intimida y trata con violencia, en virtud de la relación vital en que se halla (TSJ, Sala Penal, “Agüero”, S. n° 266 del 15/10/2011). Este tipo de violencia ha merecido un amparo especial, a nivel supranacional a

través de la ‘Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer’ (más conocida como la “Convención de Belém Do Pará” y aprobada por Ley 24.632), a nivel nacional con la Ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) y a nivel local con la Ley 9283 (Ley de violencia familiar)... En síntesis, el análisis del contexto de violencia familiar en que fueron proferidas las manifestaciones amenazantes del imputado N.O.F, resultó dirimente para concluir -como bien lo hizo el a quo- que las mismas revisten idoneidad intimidatoria para atentar contra la libertad individual de S.G.” (Considerando III.3.b.).

4.3.4. Año 2012: 37 sentencias.

4.3.4.1. Normativa citada

En este año existe mayor consideración de las convenciones internacionales y de las leyes locales sobre violencia contra la mujer. Así la Convención de Belém do Pará es citada en el 27 % de los casos, la CEDAW en el 21,6 %, y la Convención sobre los derechos del niño en 29,7 %.

Por otra parte la ley nacional 26485 es citada en el 27 % de los casos y la ley provincial 9283 en el 18,9 % de los casos.

En el 21,62 % (8 casos) de los casos se citan conjuntamente la Convención de Belém do Pará, la CEDAW y la ley nacional 26485. En el 5,40 % (2 casos) de los casos se citan conjuntamente con estas convenciones y la ley nacional, la Convención sobre derechos del Niño y la ley provincial 9283.

4.3.4.2. Indicadores de prácticas que favorecen la perspectiva de género

En el 97,30 % (36 casos) de los casos, pueden observarse indicadores de prácticas que favorecen la perspectiva de género. La exhaustividad en la producción y recolección de la prueba es el principal indicador de prácticas que favorecen la perspectiva de género, que se observa en las sentencias (69,44 % de los casos con indicadores de prácticas que favorecen la perspectiva de género).

En comparación con los años anteriores recibe un aumento considerable el indicador que se refiere a la cita de las convenciones internacionales (en el 27,02 % -10 casos- de los casos se citan convenciones internacionales).

En los cinco casos donde se cita la ley provincial 9283 se citan las convenciones internacionales sobre la temática, y en tres de estos casos también se observa exhaustividad en la producción y recolección de la prueba.

En el análisis de las sentencias del primer semestre del año no se avizoran cambios en la perspectiva de género, es decir, que en general la protección que recibe la mujer víctima de violencia, no tiene consideración especial de su condición de tal, sino que se fundamenta en libertades civiles tradicionales, o en su condición de menor de edad, y por lo tanto, amparada por la Convención de los Derechos del Niño.

En relación a la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño, al igual que lo que sucedía en los años 2009 y 2010, se cita fundamentalmente para dar credibilidad al testimonio de las víctimas menores de edad.

De todas maneras, existe un aumento de los casos donde se entienden que existen indicadores de prácticas que favorecen la perspectiva de género, ya que 36 de los 37 casos son encuadrados dentro de estos indicadores.

A partir de julio de 2012 se puede observar un cambio casi paradigmático en el tratamiento de la violencia de género por el TSJ. Así existen 10 casos donde se citan la Convención de Belém do Pará y la ley 26.485 (27 %) sobre protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen en sus relaciones interpersonales; en 8 casos se cita la CEDAW (21,6 %), y en 7 casos la ley provincial 9283 de violencia familiar (18,9 %). Y en 11 casos se menciona la Convención de los Derechos del Niño (29,7 %), sin embargo en 3 de esos 11, se lo hace para reforzar lo estatuido por la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, es decir, no ya sólo para proteger la víctima por su condición de niña, sino también por su condición de mujer.

En todos estos casos el TSJ hace un análisis pormenorizado de la problemática de violencia de género, de las obligaciones contraídas por el Estado en virtud de las convenciones internacionales sobre la temática, y de las condiciones específicas en las que se lleva a cabo esta violencia y las consecuencias que acarrea.

4.3.4.3. Análisis de sentencias con normativa y/o perspectiva de género

A continuación se analizarán en detalle los casos en que se mencionan las convenciones internacionales y la legislación local sobre violencia de género.

En los casos Sánchez, Baiman, Sanabria, Dávila, Murra, Gauna y Robidu del año 2012, al igual que en el caso Virzi, el TSJ hace mención de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por Ley 24.632; y de la ley 26.485, fundando su resolución en dichos cuerpos legislativos. Además en estos casos el tribunal realiza un análisis concreto de las circunstancias y contextos en los que se suele dar la violencia de

género. Un dato relevante es que en los casos Baiman, Sanabria y Dávila, también se cita la ley provincial de violencia familiar, es decir, la ley 9283.

En el caso Sánchez primero cabe destacar que uno de los argumentos defensivos utilizado por el imputado fue utilizar el estereotipo de mujer confabuladora, en el relato de la impugnación la sentencia enuncia que el imputado sostuvo que “el iudex no sólo parcializó los dichos de la víctima, sino que además le atribuyó un grado de veracidad del cual carece. En efecto, la misma pericia psicológica practicada en la persona de F.B. advierte que se trata de una joven adicta al consumo de estupefacientes y como consecuencia de ello confabuladora” (punto II del voto de la Dra. Tarditti). Este caso también tiene la particularidad de juzgarse no solo la violencia física, psíquica y sexual, sino también la privación de la libertad que ejerció el imputado como medio de concretar su violencia. El TSJ expresó que:

a. “el “miedo” fue una constante en la relación de pareja “que se inició con un repentino enamoramiento y siguió con un total sometimiento por parte del varón hacia su pareja, basado en la violencia física y psíquica, que la tornó completamente desigual” (Considerando III b). IV. 1. En primer lugar, corresponde señalar que nos encontramos frente a hechos que denuncian "violencia doméstica y de género" en que el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima que convive con él, en una relación convivencial que tiene por víctima a una mujer, a la que intimida y trata con violencia, en virtud de la relación vital en que se halla (TSJ, Sala Penal, “Agüero”, S. n° 266 del 15/10/2011, “Ferrand”, s. n° 325 del 03/11/2011). Este tipo de violencia ha merecido un amparo especial, a nivel supranacional a través de la “Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (más conocida como la “Convención de Belém Do Pará” y aprobada por Ley 24.632), a nivel nacional con la Ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) y a nivel local con la Ley 9283 (Ley de violencia familiar). La Convención establece como uno de los deberes de los Estados, condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 inciso “b”). En consecuencia, el estudio de la prueba debe abordarse bajo un criterio de amplitud probatoria para acreditar los hechos atrapados teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia en una relación de pareja conviviente. Una de las particularidades que caracterizan la violencia doméstica, es el tiempo de victimización, porque a diferencia de otros delitos “aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo”, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad (MARCHIORI, Hilda, Los comportamientos paradójales de la Violencia Conyugal-Familiar, p. 212, 213, Serie Victimología, n° 8, Violencia familiar/conyugal, Encuentro Grupo Editor, Córdoba, 2010). Precisamente el “contexto de

violencia”, comprendido como un fenómeno de múltiples ofensas de gravedad progresiva, debe ser ponderado en su capacidad de suministrar indicios. Ello así, porque si bien los tipos penales están configurados como sucesos que aíslan ciertos comportamientos ofensivos contra un determinado bien jurídico en general, esta segmentación no puede hacer perder valor probatorio al integral fenómeno pluriofensivo de la violencia en el particular contexto, en el que se entremezclan diferentes modalidades que incluyen malos tratos físicos, psíquicos, amenazas, y como en el caso, pueden incluir modos graves de privación de la libertad. Máxime, como bien lo señala el Tribunal de juicio, que estos hechos se suceden en un marco de vulnerabilidad, dado que raramente se realizan a la vista de terceros, porque una de las características de la dominación por violencia en sus múltiples manifestaciones es precisamente el aislamiento de la víctima. De allí que cobra especial relevancia, como sucede con la violencia sexual, el relato de la víctima adquiere un valor convictivo de preferente ponderación en la medida que resulte fiable y se encuentre corroborado por indicios siempre que éstos tengan una confluencia de conjunto que conduzcan a dotar de razón suficiente la conclusión, sin espacio razonable para el principio in dubio pro reo de base constitucional (TSJ de Córdoba, Sala Penal, “Monzón”, S. n° 403, 28/12/11, entre otros) (Considerando IV 1).

b. “La pretensión de restarle crédito al relato, en orden a la privación de la libertad aduciendo que se vio con familiares y otros argumentos similares, prescinde de todos los fundamentos que no exhiben arbitrariedad alguna. Es que en el contexto de violencia, el “encierro” de la víctima y su aislamiento forzado fue una manifestación muy extrema en el que se maximizó la dominación” (Considerando IV 3).

En el caso Baiman se observa una vez más la utilización de estereotipos como argumento defensivo. Así la sentencia relata que el imputado cuestiona la falta de consentimiento de la víctima y en especial “Se pregunta allí “¿Realizó la víctima actos claramente demostrativos de su negativa a la actividad del acusado (resistencia) y tendientes a repeler de manera seria y constante el acercamiento de B. que demostraran su voluntad negativa de llevar a cabo el acto?”. A esta situación dio una respuesta contundente el TSJ que luego de reiterar su doctrina sobre violencia de género del caso Agüero, afirma que “el estudio de la prueba a fin de determinar en el caso la falta de consentimiento de la víctima para el acto sexual debe materializarse bajo un criterio de amplitud probatoria para acreditar los hechos atrapados por el tipo penal y teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia intrafamiliar (T.S.J., Sala Penal, "Ferrand", S. n° 325, 3/11/11, C.S.J.N., "Leiva, María Cecilia s/homicidio simple", decisorio del 01/11/11 -voto de las Dras. Highton de Nolasco y Argibay-)... La resistencia al acto sexual, ya sometida la víctima físicamente, no es un elemento indispensable y su omisión no es indiciaria del consentimiento si se tienen en cuenta las circunstancias fácticas que rodean

al hecho, la situación de indefensión de la niña y su vulnerabilidad tanto en el aspecto físico y psíquico que provocan en muchos casos la anulación de toda resistencia” (Considerando III 3).

En el caso Sanabria, el TSJ concluye que “La queja defensiva, a más de soslayar las probanzas en su totalidad como asimismo las especiales características mentales de la víctima al momento de ponderar sus dichos, desconoce la especial dinámica probatoria en hechos de violencia de género como el presente” (considerando III 3).

El caso Dávila es un caso de feminicidio, y merece una atención especial, ya que el imputado cuestiona el encuadre legal, es decir que se califique el homicidio por el vínculo, atento que se encontraba separado de hecho al momento de producirse el homicidio, y que además debía existir atenuantes, ya que la separación genera una circunstancia extraordinaria, provocadora del ánimo del varón, que denota una menor culpabilidad. El TSJ para analizar este argumento del imputado parte de la consideración de la historia de violencia de género que pesaba sobre la pareja. Así sostiene el TSJ que “cuando el recurrente afirma que el escenario compuesto por la falta de relación y distanciamiento entre el imputado y la víctima, la voluntad de ella de obtener el divorcio, la nueva relación que ella tenía con otra persona y que le pidiera que dejara de atender en los consultorios que eran de propiedad de aquélla, fueron hechos que su defendido captó como una ofensa y que lo impulsaron a cometer el delito, soslaya que fueron los malos tratos que el acusado le dispensaba a su esposa, los que motivaron que ella decidiera separarse e intentara reconstruir su vida, razón por la cual no puede luego querer ampararse en una situación que él mismo provocó con su trato hostil y agresivo. Con otras palabras, la conducta violenta del acusado no encontró su origen en una circunstancia extraordinaria puesta por la víctima y que resultara ajena a él, para así atenuar su culpabilidad, todo lo contrario, el hecho motivador y provocador de su comportamiento criminal fue su propio temperamento agresivo y el menosprecio que sentía por su mujer, lo cual lo llevó a incrementar el trato violento que le daba a su esposa hasta causar su muerte” (pp. 38).

En el año 2012 existe un caso que debe entenderse como un leading case, ya que no sólo menciona las convenciones internacionales, y las leyes nacionales y provinciales de violencia de género y violencia familiar, respectivamente, sino también que realiza una interpretación restrictiva del instituto de la probation para casos de abuso sexual, en virtud de las obligaciones contraídas por el Estado a partir del plexo normativo mencionado. Este caso (Ponce del 25/07/2012), tiene la particularidad de que son acusados una pareja que convivía circunstancialmente con la menor, es decir, que la violencia de género es generada no sólo por el varón sino también por la mujer, que abusa de su situación de superioridad o autoridad. El TSJ concluyó que “ambos ámbitos -violencia contra las mujeres y contra los niños- coinciden en tener como eje una relación asimétrica entre autor y sujeto pasivo, donde sólo se verifica una igualdad formal -es decir, de igualdad ante la ley- de los protagonistas, pero a la vez se advierte

una manifiesta desigualdad en la estructura vincular y en las relaciones de poder, aspectos éstos que tornan inviable que haya una libre negociación entre la víctima y su agresor”, negociación como la que implica la concesión de la probation en delitos sexuales, donde el TSJ exige cumplimentar los requisitos que exigía el avenimiento”. Agrega el tribunal que “la aplicabilidad de la probation debe ser analizada a la luz de las obligaciones internacionales dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, como así también las que protegen al niño de todo abuso físico y mental”. Esta interpretación se reitera en el caso Robidu.

El caso Murra, también merece ser destacado ya que en primera instancia, se utilizaron estereotipos de mujer, tales como mujer mendaz y mujer honrada, y en base a ello, se pone en tela de juicio la declaración de la víctima, dando como resultado la absolución del imputado. Llegado el caso al TSJ, el mismo realiza una valoración exhaustiva de la prueba existente, y bajo los criterios de la Convención de los Derechos del Niño y de la CEDAW, le da plena veracidad a los dichos de la víctima, razón por la cual revocó la sentencia de absolución y reenvió la causa para su nuevo juzgamiento. El TSJ en el considerando 4 sostuvo que: “Entonces, tratándose de una víctima de abusos sexuales –menor de 18 años- y revistiendo además la condición de mujer -cuando la violencia ejercida sobre ella lo fue en razón de su género-, se encuentra doblemente protegida por el Estado por pertenecer al colectivo de personas que cuentan con esta doble protección especial. Desde esta perspectiva debe ponderarse su testimonio, partiendo de su credibilidad, y sustentándose en prueba que corrobore su veracidad” (pp. 14). También cabe destacar el tratamiento que el TSJ realiza en el análisis del consentimiento de la víctima a la relación sexual y la vinculación con el ejercicio de la prostitución. Así el TSJ explica que: “al respecto, es menester acotar que el oficio desempeñado por la víctima, no importa per se un descrédito de sus dichos, ni tampoco la aceptación de la realización de actos sexuales que impliquen acciones degradantes o violentas sobre ella. La oposición o negativa de la víctima impone al victimario el cese de su conducta aun cuando hubiese abonado un precio por el servicio sexual” (considerando 5, pp. 14).

En el caso Díaz el TSJ explica que “La violencia de género, lacerante fruto de sociedades en que el varón, por esa sola cualidad, ejerce poder sobre la mujer en algún ámbito de la vida, puede tener múltiples expresiones. Una de ellas, y muy enraizada en nuestra sociedad, es la cosificación de la mujer como mero objeto de placer sexual de los hombres. Semejante deshumanización de las mujeres culmina, en no pocos casos, en violencia en contra de ellas” (Considerando 2.d, pp. 29).

El caso Gauna, tiene la particularidad de un análisis pormenorizado de la violencia de género y de la violencia familiar, y de la revictimización y el estado de vulneración que produce el cuestionamiento de la credibilidad de los dichos de la víctima. Así afirma el tribunal que “las consecuencias más graves se dan en este tipo de victimización -es decir, de niños y a causa de

violencias reiteradas- que integran los sectores más vulnerables. Se afirma que entre los efectos post-delictuales se produce el silencio de las víctimas, por el cual éstas se mantienen en ese estado en razón de la agresividad, impunidad y amenazas proferidas por el sujeto activo, lo que motiva que los hechos se conocen una vez transcurridos años de que se produjeran, cuando el agredido puede romper dicho silencio; además, existe una repetición de la violencia, dado que se produce en un espacio que permiten su permanencia y continuidad, lo que se refuerza en función de la edad y las condiciones de indefensión de los damnificados (MARCHIORI, HILDA, en "Victimología, Vulnerabilidad de las víctimas", Grupo Editor Encuentro, Córdoba, 2012, p. 45/49) . Además, la no-credibilidad del relato conduce a nuevas victimizaciones y vulnerabilidad. Aunque ello se acentúa cuando la negativa proviene del entorno familiar de la víctima, lo cierto es que, conforme los documentos internacionales citados, ello también ocurriría si el damnificado no encuentra reparo en el proceso judicial en el cual ha ventilado los abusos. Así, la credibilidad del relato significa una ayuda esencial en su recuperación emocional y social, desde una perspectiva asistencial. La credibilidad del relato implica su respeto, su dignidad como persona, la comprensión del sufrimiento y su tratamiento como sobreviviente de un hechos traumático” (Considerando 4.b pp. 29 y ss.).

El caso Agüero, es importante porque el TSJ hace referencia al ciclo de la violencia, y a partir de dicho ciclo, se justifica el cambio de los dichos de la víctima entre la denuncia y el proceso judicial. El TSJ hace aplicación de los estándares internacionales estatuidos por la Convención de Belém do Pará, y por la legislación interna, tanto nacional como provincial. El TSJ es contundente al afirmar que “cuando se trata de juzgar ilícitos cometidos en un marco de violencia doméstica, esto es, aquella ‘ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar... que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad...’ (art. 6, ley 26.485), su estudio debe ser abordado bajo un atento criterio de amplitud probatoria en atención a las circunstancias especiales en las que se desarrolla (T.S.J., Sala Penal, “Ferrand”, S. n° 325, 03/11/2011)” (Considerando III, pp. 5). Además continúa diciendo el tribunal que “este particular escenario [el de la violencia doméstica] no puede ser dejado de lado como pauta valorativa tanto al fijar los hechos como la sanción a aplicarse” (Considerando III, pp. 5). Y finalmente expresa que “la posterior negativa expuesta por la víctima en sede policial, luego ante el Fiscal de Instrucción y finalmente en el debate no sólo se trata de un intento estéril de revertir una conjunción probatoria que mantiene sólidamente la conclusión condenatoria aún prescindiendo del primer testimonio brindado por L., sino que además tiene –tal como lo señala el Tribunal de mérito- su explicación desde la dinámica propia del ciclo de la violencia doméstica” (Considerando III, pp. 6).

4.4. Eficacia normativa

El análisis de las sentencias de la sala penal del TSJ puso de manifiesto un avance en lo que se ha definido como eficacia normativa, avance que resulta más notorio en lo que hace al enfoque o perspectiva de género, que en la aplicación de la normativa de género.

A continuación se analizarán por separado lo que se ha identificado como perspectiva o enfoque de género y la aplicación de la normativa de género⁶³.

4.4.1. Comparación de los principales indicadores de prácticas que favorecen o no la perspectiva de género.

Como surge del Gráfico 2 y del Gráfico 3 en los años 2011 y 2012 existe un aumento considerable en la variable de exhaustividad en la producción y recolección de la prueba como indicador de prácticas que favorecen la perspectiva de género, reflejándose que sólo en el año 2009 se observa un caso donde existe total ausencia de esta variable. Esto demuestra un avance en lo que se ha denominado enfoque de género, que resulta una herramienta fundamental para la aplicación de la normativa de género.

	2009	2010	2011	2012
Ausencia de exhaustividad en la prueba	2,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
Exhaustividad en la prueba	25,0 %	28,2 %	68,9 %	67,6 %

Tabla 2: Tabla de contingencia de la variable exhaustividad en la producción de la prueba por año estudiado (Elaboración propia)

⁶³ Cabe destacar que dado que el avance en la eficacia normativa resulta estadísticamente significativo a partir del año 2011, y fundamentalmente a partir del año 2012, se han agrupado las variables por bienio para su comparación y análisis.

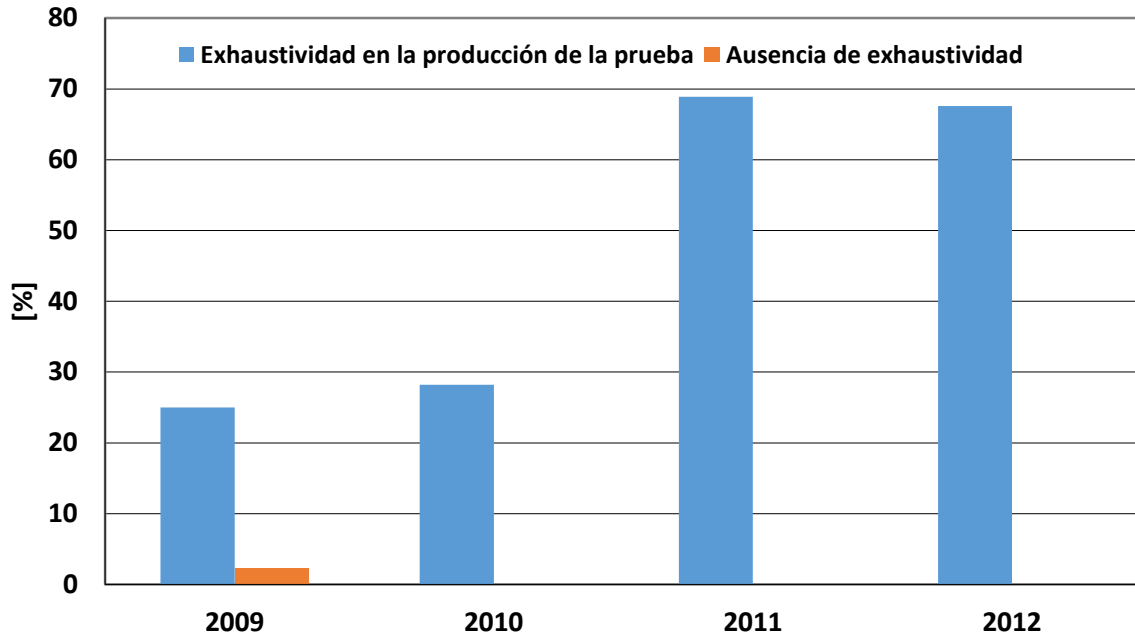


Gráfico 2: Variable de exhaustividad en la producción de la prueba por año. Datos expresados en porcentajes. (Elaboración propia)

	2009-2010	2011-2012
Ausencia de exhaustividad en la prueba	1,2 %	0,0 %
Exhaustividad en la prueba	26,5 %	68,3 %

Tabla 3: Tabla de contingencia de la variable exhaustividad en la producción de la prueba con comparación de años. (Elaboración propia)

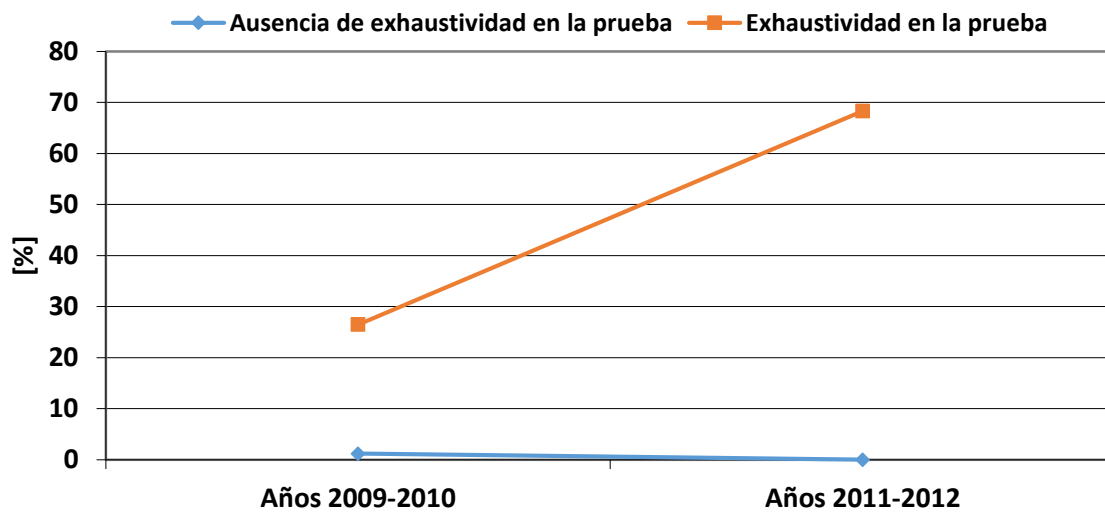


Gráfico 3: Evolución de la variable exhaustividad en la producción de la prueba. Datos expresados en porcentajes. (Elaboración Propia)

Otro dato significativo surge de la variable de consideración o no del contexto de violencia de género para mensurar la pena, donde se observa que de siete casos (3,08 %) en 2009 donde no se consideraba este contexto se pasó a los años 2011 y 2012 a un solo caso (0,45 % y 0,37 %, respectivamente), evidenciando nuevamente un avance en la aplicación del enfoque de género, y la correspondiente disminución de prácticas indicadoras de prácticas que no favorecen la perspectiva de género (Ver Gráfico 4 y Gráfico 5).

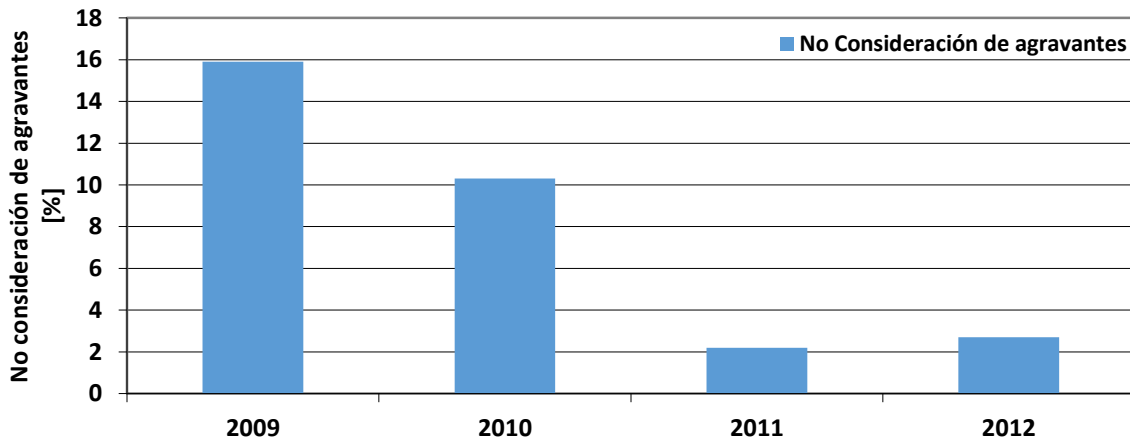


Gráfico 4: Variable no consideración del contexto de violencia de género para mensurar la pena por año. Datos expresados en porcentajes. (Elaboración propia)

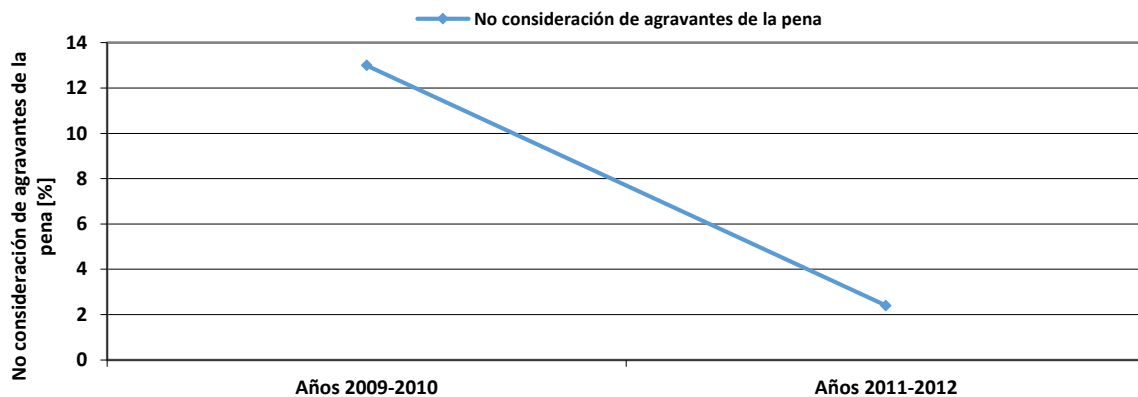


Gráfico 5: Comparación de la evolución de la variable no consideración del contexto de violencia de género para mensurar la pena. Datos expresados en porcentajes. (Elaboración propia)

También resulta de importancia analizar la variable que hace alusión al valor que se le otorga al testimonio de la víctima (ver Gráfico 6), ya que una lectura apresurada podría indicar que a través de los años existen menos casos donde se le otorga real valor convictivo al testimonio de la víctima, lo que atentaría contra la aplicación del enfoque de género. En realidad, esta variable debe ser leída en conjunto con la variable de exhaustividad en la producción y recolección de la

prueba, ya que el análisis particular de los casos pone de manifiesto que ante la ausencia de un enfoque de género y de aplicación de la normativa de género, se recurría, en los casos donde las víctimas eran menores de edad, a la Convención de los Derechos del Niño para otorgar valor central al testimonio de la víctima, recurrencia a la que había que acudir ante la ausencia de otras pruebas indiciarias provenientes de un rico marco probatorio.

En los años 2011 y 2012 disminuye el análisis de la variable de valor convictivo del testimonio de la víctima, a la par que aumenta considerablemente, como se ha hecho notar en párrafos anteriores, la exhaustividad en la producción de la prueba y la aplicación de otras variables que indican prácticas que favorecen la perspectiva de género y su vigencia. Es decir, estos datos no deben leerse en términos de que en los últimos dos años analizados se ha quitado valor al testimonio de la víctima, sino que dicho testimonio ha sido analizado a la luz del resto de la prueba arribada, y por lo tanto, no se ha tenido que justificar doctrinaria y legalmente el testimonio brindado.

			Año				Total
			2009	2010	2011	2012	
Testí víctima	otorga pleno valor al	Recuento	23	16	17	5	61
	testimonio de la víctima	%	52,3%	41,0%	37,8%	13,5%	37,0%
	No analiza el valor del	Recuento	21	23	28	32	104
	testimonio de la víctima	%	47,7%	59,0%	62,2%	86,5%	63,0%
Total		Recuento	44	39	45	37	165
		%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Tabla 4: Tabla de contingencia de la variable valor otorgado al testimonio de la víctima por año estudiado. (Elaboración propia)

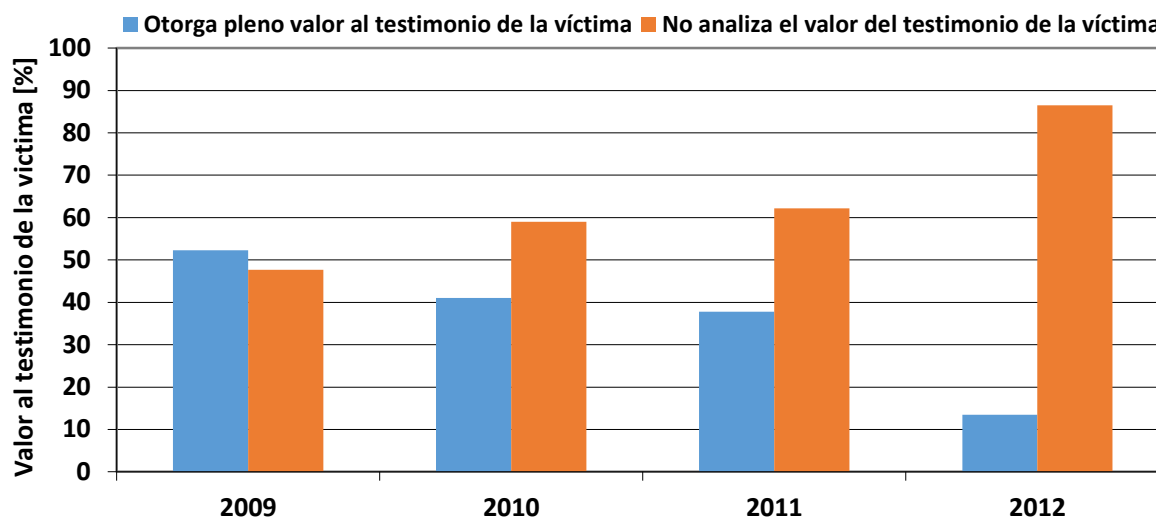


Gráfico 6: Variable otorgamiento de valor convictivo al testimonio de la víctima por año. Datos expresados en porcentajes (Elaboración propia)

4.4.2. Aplicación de la normativa de género.

La normativa que se ha identificado como de género ha sido la siguiente:

- a. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará)
- b. Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).
- c. Convención sobre los derechos del niño.
- d. Ley 23364 sobre prevención y sanción de trata de personas y asistencia a sus víctimas.
- e. Ley 26485 sobre protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales.
- f. Ley 9283 (Ley provincial de violencia familiar).

En términos generales, como se ha detallado en los apartados anteriores, se ha observado una evolución favorable en la aplicación de la normativa de género, especialmente, en relación a aquella normativa más específica sobre derechos de las mujeres y de lucha contra la violencia.

Se procederá a continuación a realizar, primero, una valoración de la aplicación de la normativa internacional sobre género, en términos generales y particulares, para proseguir luego, con el análisis de la eficacia de la normativa nacional y provincial.

Como puede observarse en el Gráfico 7 y en el Gráfico 8, en el año 2012 se observa un salto de importancia en cuanto a la aplicación de las convenciones internacionales, de un caso en el año

2009 (2,3 %) donde la sentencia hace eje en una convención internacional, se llega a once casos en el año 2012 (29,7 %), de los cuales ocho (72,7 %) fueron resueltos desde mediados de julio hasta diciembre de 2012.

Este salto resulta aún más significativo, si se observa que este aumento se da particularmente en relación a las convenciones específicas sobre derechos de la mujer y de violencia contra la mujer, ya que en el año 2009 la convención internacional que se citaba era la de los derechos del niño, en cambio, en el año 2012 se citan en mayor proporción la CEDAW y la Convención de Belém do Pará⁶⁴.

		Año				Total	
		2009	2010	2011	2012		
Cita	No cita	Recuento	43	32	41	26	142
		%	97,7%	82,1%	91,1%	70,3%	86,1%
Conv.	Sí cita	Recuento	1	7	4	11	23
		%	2,3%	17,9%	8,9%	29,7%	13,9%
Total		Recuento	44	39	45	37	165
		%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Tabla 5: Tabla de contingencia de la variable cita convenciones por año estudiado. (Elaboración propia)

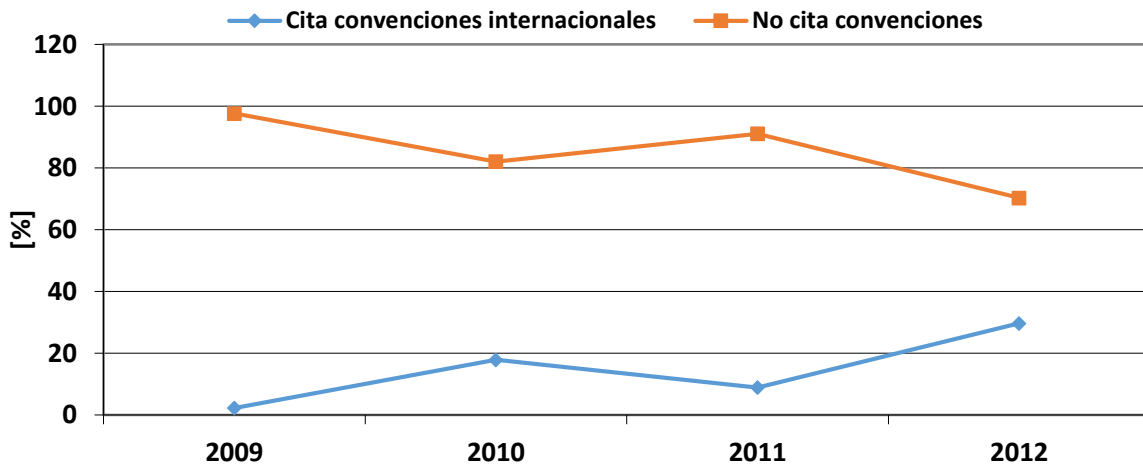


Gráfico 7: Evolución de la variable cita convenciones internacionales. Datos expresados en porcentajes. (Elaboración propia)

⁶⁴ Cabe recordar los datos mencionados en párrafos precedentes: En el año 2012 la Convención de Belém do Pará es citada en el 27 % de los casos, la CEDAW en el 21,6 %, y la Convención sobre los derechos del niño en 29,7 % de los casos.

	Años 2009-2011	Año 2012
No cita convenciones	90,6% (116 casos)	70,3 % (26 casos)
Cita convenciones	9,4 % (12 casos)	29,7 % (11 casos)

Tabla 6: Tabla de contingencia de la variable cita convenciones con años comparados. (Elaboración propia)

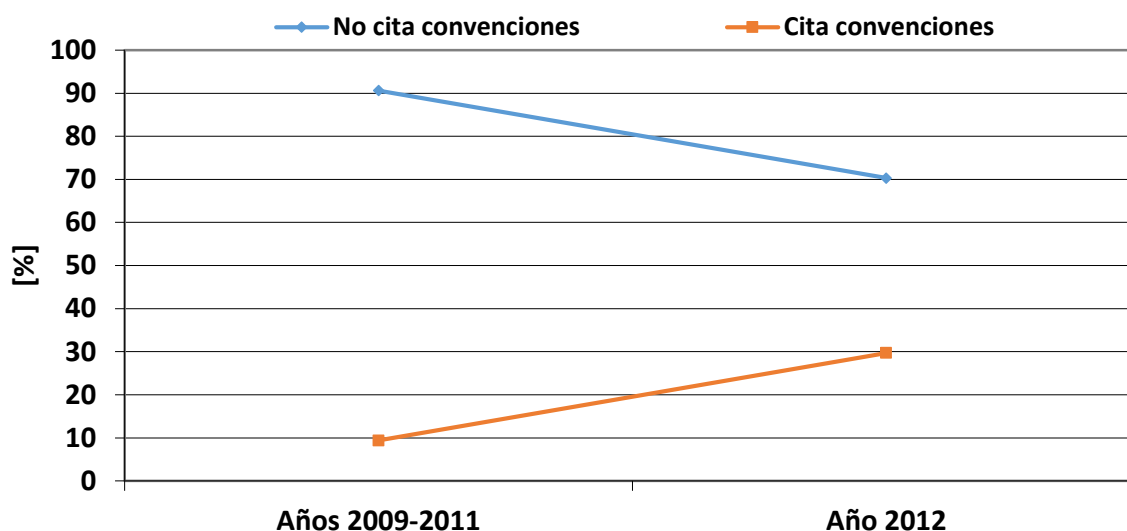


Gráfico 8: Comparación entre los años 2009-2011 y el año 2012 de la evolución de la variable cita convenciones internacionales. Datos expresados en porcentajes. (Elaboración propia)

El análisis en particular de cada una de las convenciones internacionales además de corroborar los datos sobre la evolución de la eficacia de la normativa internacional, ofrece una visión sobre cuáles normativas han aumentado más significativamente su aplicación, y por ende, su eficacia.

Así en relación con la aplicación de la CEDAW existe una clara diferencia entre el año 2012 y el resto de los años analizados, ya que entre 2009 y 2011 sólo existe un caso donde se cita esta convención (0,8 %), y en el 2012 encontramos ocho casos donde se cita la misma⁶⁵ (21,6 %) (Ver Gráfico 9 y Gráfico 10).

	Años 2009-2011	Año 2012
No cita CEDAW	99,2 % (127 casos)	78,4 % (29 casos)
Cita CEDAW	0,8 % (1 caso)	21,6 % (8 casos)

Tabla 7: Tabla de contingencia de la variable cita CEDAW con años comparados. (Elaboración propia)

⁶⁵ El resultado es significativo estadísticamente, ya que el resultado del test exacto de Fisher es de 0,000 comparando los años 2009 a 2011 con el año 2012. Cabe aclarar que se ha utilizado este test ya es el que permite analizar si dos variables dicotómicas están asociadas cuando la muestra a estudiar es demasiado pequeña y no se cumplen las condiciones necesarias para que la aplicación del test de chi cuadrado.

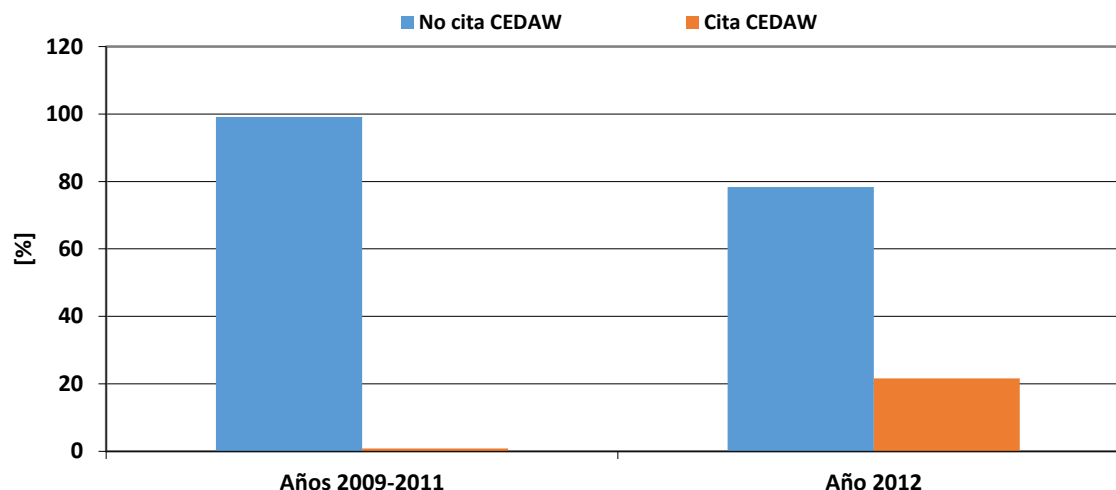


Gráfico 9: Comparación años 2009/2011 y año 2012 de la evolución de la variable cita CEDAW. Datos expresados en porcentajes. (Elaboración propia)

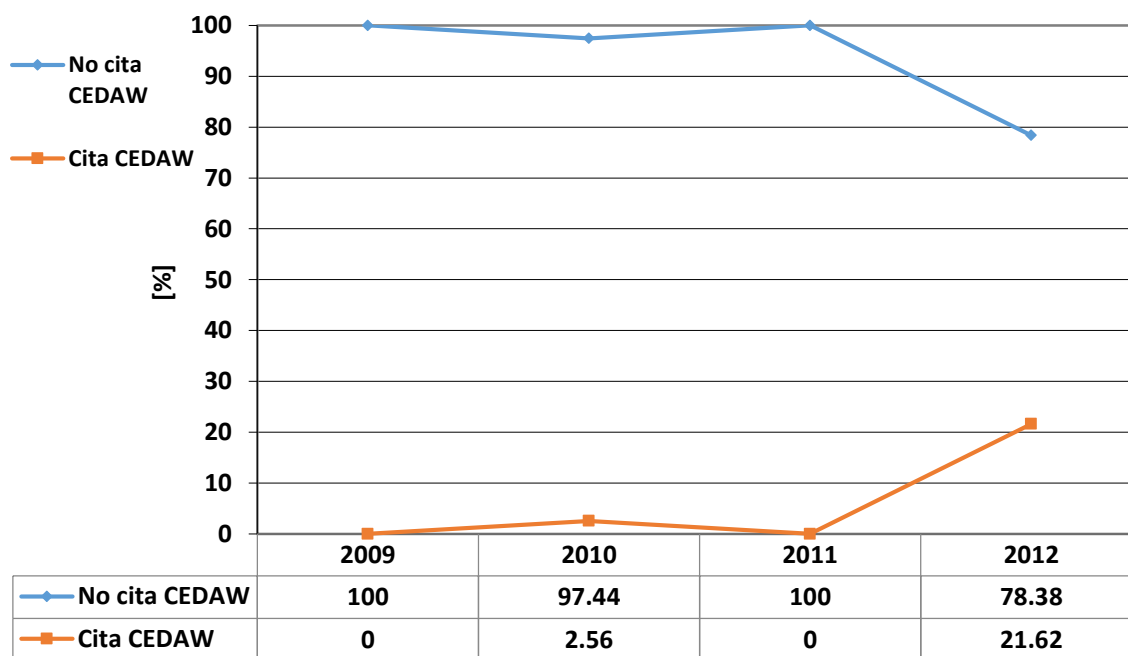


Gráfico 10: Evolución de la variable cita CEDAW. Datos expresados en porcentajes. Elaboración propia.

En relación con la Convención de Belém do Pará (ver el Gráfico 11 y el Gráfico 12), sucede un incremento semejante a lo sucedido con la CEDAW, en la comparación de los años 2009 a 2011 y el año 2012, ya que en los tres primeros años sólo fue citada en cuatro casos (3,1 % %), mientras que en el año 2012 es citada en diez casos⁶⁶ (27 %).

⁶⁶ El resultado es significativo estadísticamente, ya que el resultado del test exacto de Fisher es de 0,000 comparando los años 2009 a 2011 con el año 2012.

	Años 2009-2011	Año 2012
No cita Belém do Pará	96,9 % (124 casos)	73 % (27 casos)
Cita Belém do Pará	3,1 % (4 casos)	27 % (10 casos)

Tabla 8: Tabla de contingencia de la variable cita Convención de Belém do Pará con comparación de años. (Elaboración propia)

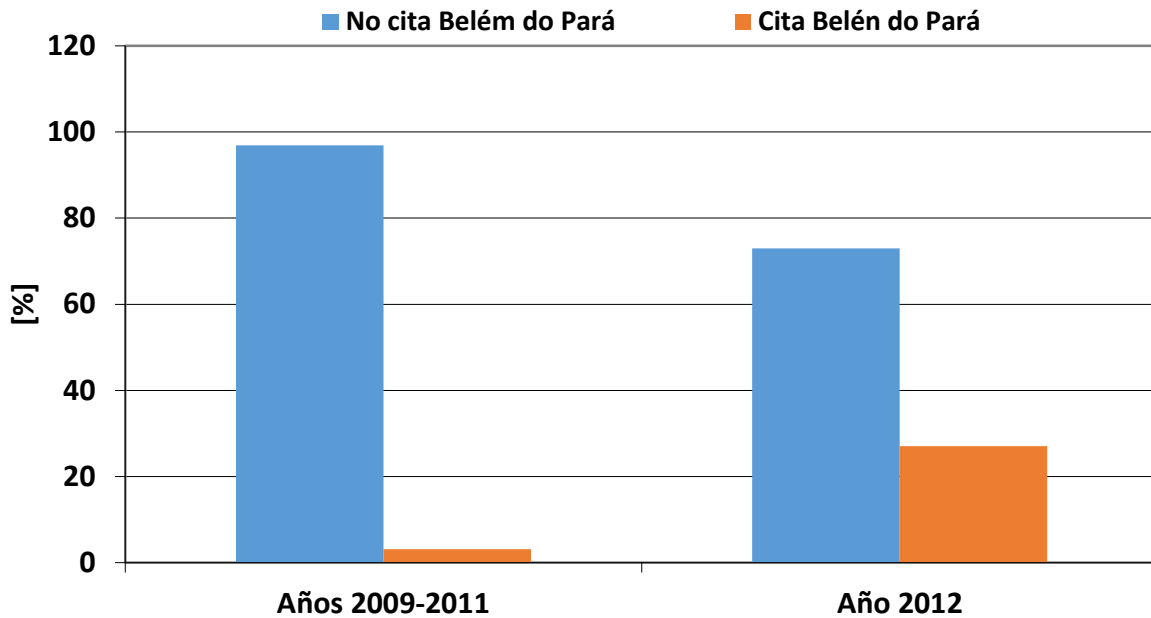


Gráfico 11: Comparación años 2009/2011 y año 2012 de la variable cita Convención de Belém do Pará. Datos expresados en porcentajes. Elaboración propia.

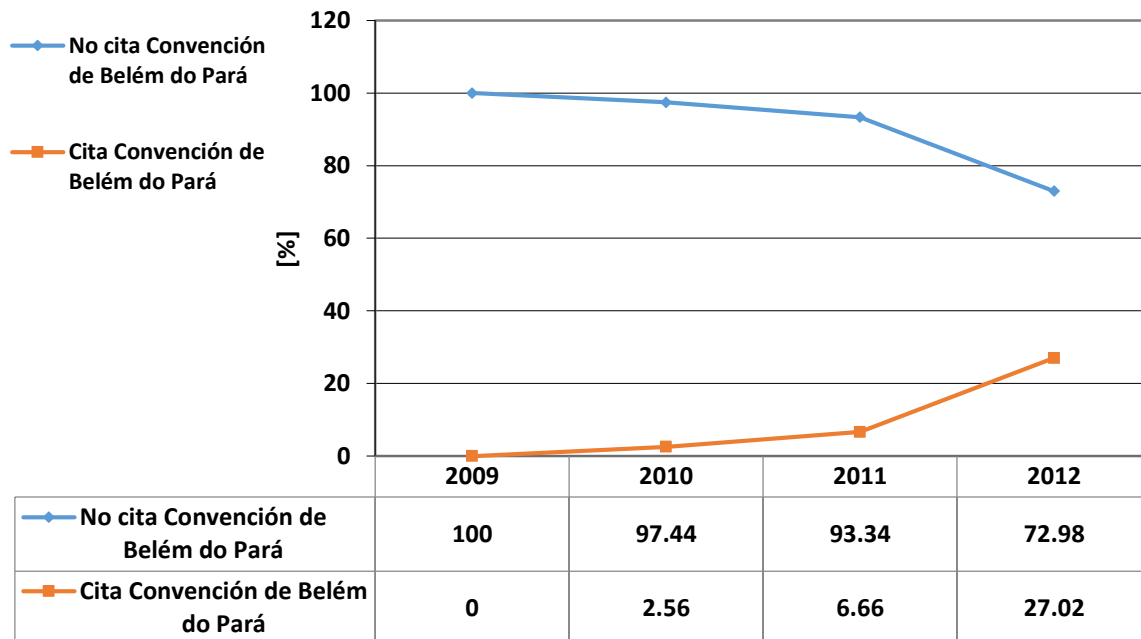


Gráfico 12: Evolución de la variable cita Convención de Belém do Pará. Datos expresados en porcentajes. (Elaboración propia)

En relación con la Convención sobre los derechos del Niño, puede observarse que a diferencia del resto de la normativa de género, tiene aplicación en todos los años estudiados, y dicha aplicación tiene cierta uniformidad. Así en el año 2009 se aplicó en 11 casos (25 %), en el año 2010 en 7 casos (17,9 %), en el año 2011 en 13 casos (28,9 %) y finalmente, en el año 2012, como en el año 2009 en 11 casos (29,7 %).

		Año				Total	
		2009	2010	2011	2012		
ConvNiños	No cita	Recuento	33	32	32	26	123
		%	75,0%	82,1%	71,1%	70,3%	74,5%
	Sí cita	Recuento	11	7	13	11	42
		%	25,0%	17,9%	28,9%	29,7%	25,5%
Total		Recuento	44	39	45	37	165
		%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Tabla 9: Tabla de contingencia de la variable cita Convención de los Derechos del Niño por año estudiado. (Elaboración propia)

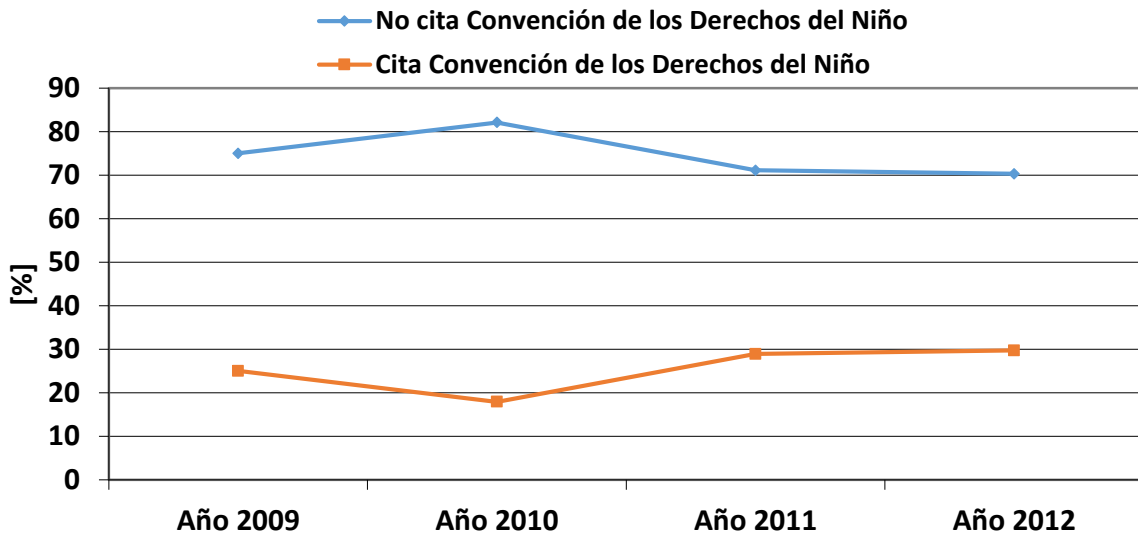


Gráfico 13: Evolución de la variable cita Convención de los Derechos del Niño. Datos expresados en porcentajes. (Elaboración propia)

A continuación se analizará la eficacia de la normativa nacional y provincial.

La ley 23364 sobre prevención y sanción de trata de personas y asistencia a sus víctimas, no ha sido aplicada en los casos analizados, pero ello no debe entenderse necesariamente como ineficacia, ya que el delito de trata de persona es un delito de competencia federal, razón por la cual, son pocos los casos, en razón del tipo penal imputado, donde podría encontrarse la aplicación de esta ley a nivel de la justicia provincial.

La ley 26485 sobre protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales, tiene una evolución

semejante en cuanto a su aplicación, que la CEDAW y la Convención de Belém do Pará. Entre los años 2009 y 2011 sólo en dos casos (1,6 %) existe aplicación de esta normativa, en cambio, en el 2012 en diez casos (27 %) puede observarse su aplicación⁶⁷ (Ver Gráfico 14 y Gráfico 15).

Es dable aclarar que esta ley fue sancionada en marzo de 2009 y publicada en el boletín oficial el 14 de abril de dicho año⁶⁸, lo que indica que su aplicación sólo resulta posible a partir de dicha fecha, lo que podría justificar una menor mención y aplicación en dicho año, pero los datos obtenidos evidencian que su aplicación o no, responde a las mismos motivos o factores que el resto de la normativa de género, factores cuya determinación se esbozará en apartados posteriores.

	Años 2009-2011	Año 2012
No cita ley nacional 26485	98,4 5 (126 casos)	73 % (27 casos)
Cita ley nacional 26485	1,6 % (2 casos)	27 % (10 casos)

Tabla 10: Tabla de contingencia de la variable cita ley nacional 26485 con años comparados. (Elaboración propia)

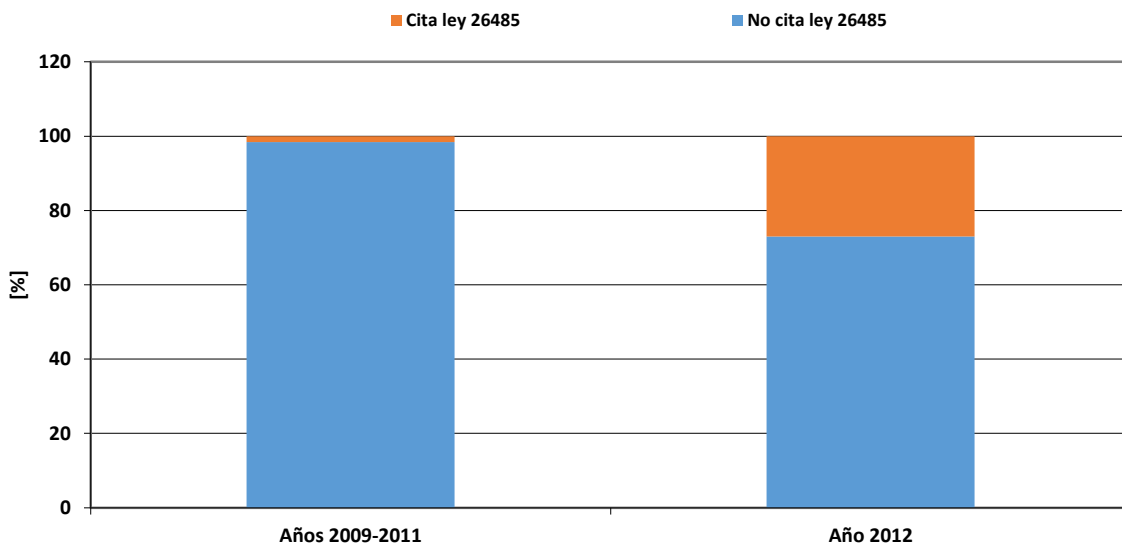


Gráfico 14: Comparación años 2009/2011 y año 2012 variable cita ley 26485. Datos expresados en porcentajes. (Elaboración propia)

⁶⁷ El resultado es significativo estadísticamente, ya que el resultado del test exacto de Fisher es de 0,000 comparando los años 2009 a 2011 con el año 2012.

⁶⁸ Además cabe resaltar que la ley fue reglamentada casi un año y medio después. La ley 26485 fue reglamentada mediante decreto 1011/2010, publicado en el boletín oficial el 20 de julio de 2010.

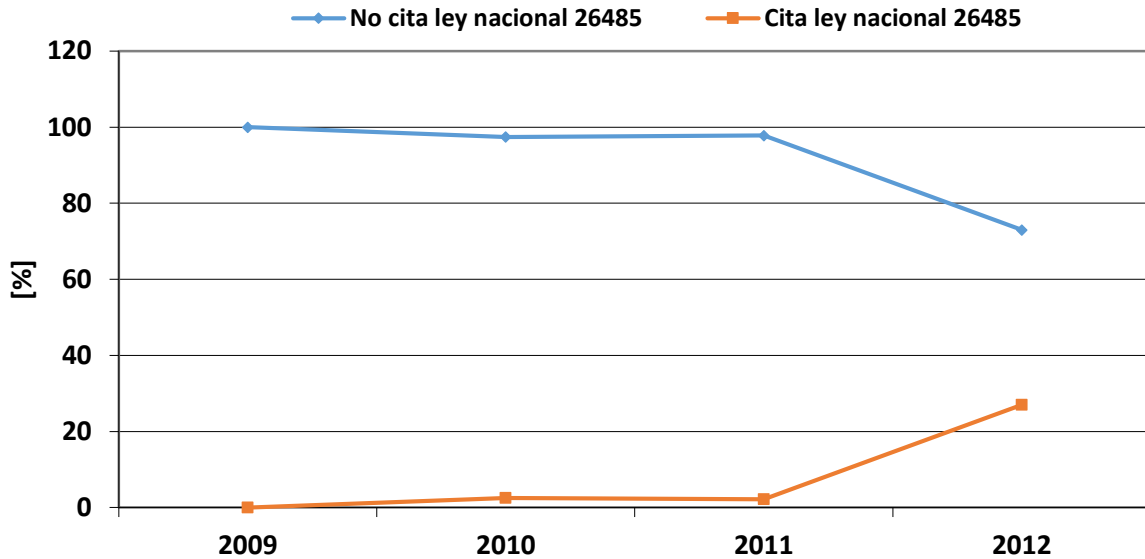


Gráfico 15: Evolución variable cita ley 26485. Datos expresados en porcentajes. (Elaboración propia)

Finalmente, cabe analizar la aplicación que el TSJ ha realizado de la ley provincial de violencia familiar (ley 9283).

Ante todo, debe resaltarse que dicha ley se refiere a la violencia que se produce en el ámbito familiar, sin diferenciar si la víctima es una mujer, un hombre, un niño, una niña, un anciano o una anciana; es decir, que su ámbito de aplicación se halla determinado por el espacio donde la violencia se lleva a cabo, razón por la cual no en todo caso de violencia contra la mujer es de aplicación esta norma.

Hecha esta aclaración, puede decirse que su aplicación ha tenido una evolución semejante a la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y la ley 26485. Desde 2009 a 2011 sólo en un caso (0,8 %) se menciona y aplica esta normativa, mientras que en el año 2012 se ha aplicado en siete casos (18,9 %) ⁶⁹ (Ver Gráfico 16 y Gráfico 17).

Por último, puede agregarse que entre 2009 y 2011 fueron resueltos 87 casos de violencia doméstica, y en el año 2012 se resolvieron 30 casos, lo que evidencia que entre 2009 y 2011 la aplicación de la ley provincial de violencia familiar se redujo al 1,15%, mientras que en el año 2012 este porcentaje aumentó a 23,33 %.

⁶⁹ El resultado es significativo estadísticamente, ya que el resultado del test exacto de Fisher es de 0,000 comparando los años 2009 a 2011 con el año 2012.

	Años 2009-2011	Año 2012
No cita ley provincial 9283	99,2 % (127 casos)	81,1 % (30 casos)
Cita ley provincial 9283	0,8 % (1 caso)	18,9 % (7 casos)

Tabla 11: Tabla de contingencia de la variable cita ley provincial 9283 con años comparados. (Elaboración propia)

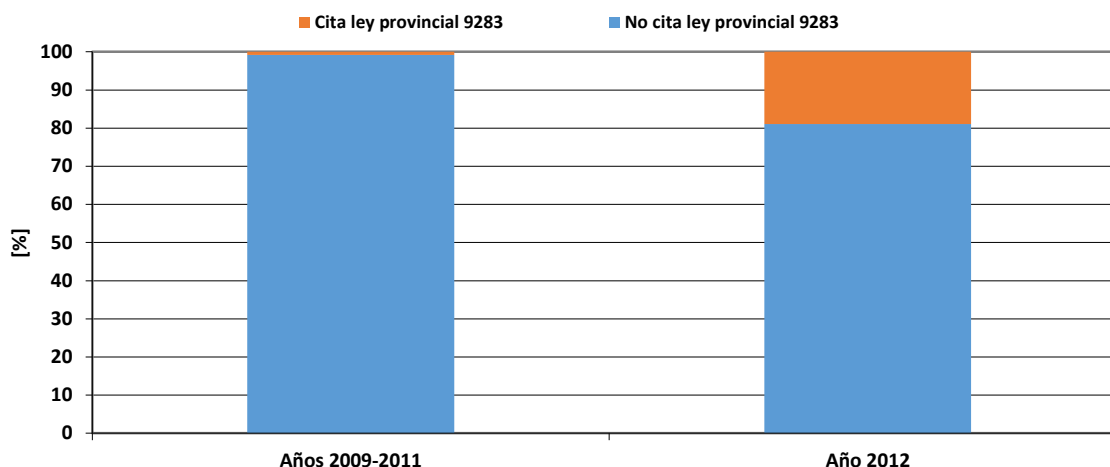


Gráfico 16: Comparación años 2009/2011 y año 2012 variable cita ley provincial 9283. Datos expresados en porcentajes. (Elaboración propia)

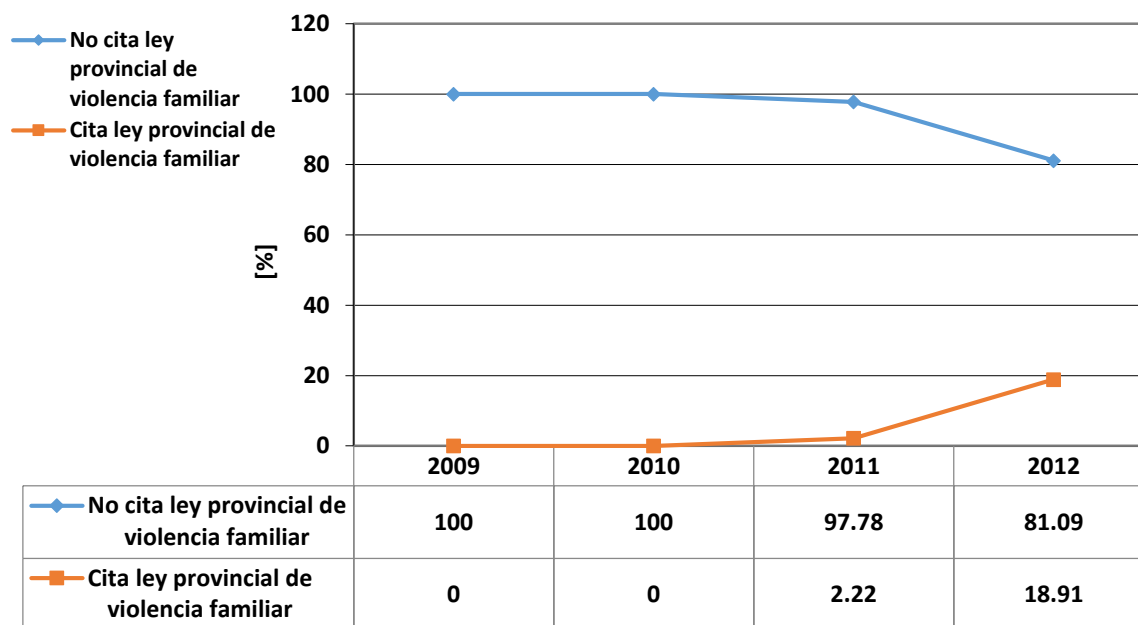


Gráfico 17: Evolución variable cita ley provincial 9283. Datos expresados en porcentajes. (Elaboración propia)

4.5. Síntesis.

El análisis cuantitativo de las sentencias puso en evidencia un avance en la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género, aunque en mayor grado en esta última.

En concreto los principales datos hallados pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

- Entre el 60 y el 80 % de los casos de violencia contra la mujer que son resueltos por la sala penal del TSJ se refieren a violencia doméstica.
- El análisis de las sentencias por año pone de manifiesto un incipiente avance en cuanto a la eficacia a partir del último trimestre del 2010. El primer avance en este año se puede observar en relación a la eficacia de la perspectiva de género⁷⁰ y no así en cuanto a la normativa. Este inicial avance se complementa en la segunda mitad del año 2011 con un avance también incipiente en cuanto a la eficacia de la normativa de género⁷¹, para finalmente consolidarse a partir del segundo semestre del año 2012 donde existe un aumento considerable en relación tanto a la eficacia de la perspectiva como de la normativa de género⁷².
- La comparación entre los períodos 2009-2011 y 2012, muestra un aumento del 20,3 % en la cita por parte del TSJ de la normativa internacional de género⁷³; un aumento del 25,4 % en la aplicación de la ley nacional 26485⁷⁴, y de un 18,1 % en la aplicación de la ley provincial 9283⁷⁵.
- En relación a los indicadores de prácticas que favorecen la perspectiva de género, el que resalta en cuanto a su impacto es la exhaustividad en la producción y recolección de la prueba, que en el año 2012 llega al 69,44 % de los casos con indicadores de prácticas que favorecen la perspectiva de género.
- Y en relación con los indicadores de prácticas que no favorecen la perspectiva de género, resulta importante destacar la disminución de la variable de no consideración del contexto de violencia de género para mensurar la pena, ya que en el año 2009 existía un 3,08 % de casos con esta variable y en 2012 existe solamente un 0,37 %.

⁷⁰ Debe recordarse que de los tres casos donde se alude a la cultura de dominación del hombre sobre la mujer que permite la violencia doméstica, sólo en uno de ellos se alude a la normativa de género.

⁷¹ En este año, al igual que en el año anterior se encuentran tres casos donde se alude a la problemática de violencia contra la mujer, pero a diferencia del año anterior, en los tres casos se cita la normativa de género.

⁷² De todas maneras, debe resaltarse que la normativa de género sólo es aplicada en el 27 % de los casos donde resulta plausible su aplicación, sin embargo, en este año a diferencia de los anteriores se realiza un análisis pormenorizado del contexto de violencia contra la mujer, y de las obligaciones que el Estado ha contraído a nivel internacional.

⁷³ Entre los años 2009-2011 se citan las convenciones internacionales en un 9,4 % de los casos, en cambio en el año 2012 se cita en el 29,7% de los casos.

⁷⁴ Entre los años 2009-2011 se cita la ley nacional 26485 en el 1,6 % de los casos, en cambio en el año 2012 se cita en el 27% de los casos.

⁷⁵ Entre los años 2009-2011 se cita en el 0,8 % de los casos, en cambio en el año 2012 se cita en el 18,9 % de los casos.

Los datos obtenidos dan respuesta a la primera pregunta de investigación y confirman una evolución positiva en relación a la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género.

En el capítulo siguiente se identificarán los factores que parecen condicionar esta evolución.

Capítulo 5. Eficacia de la normativa y de la perspectiva de género: factores del cambio.

5.1. Introducción.

En el capítulo 4 se realizó un análisis con técnicas cuantitativas y cualitativas de las sentencias de la sala penal del TSJ dictadas en casos de violencia contra la mujer entre los años 2009 y 2012. Este análisis que responde a la primera pregunta de investigación mostró datos significativos en cuanto a la evolución en la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género. En el presente capítulo se identificarán los factores que parecen condicionar este avance.

La identificación y comprensión de los factores se llevará a cabo mediante el método de interpretación que deviene fundamentalmente de entrevistas a informantes claves y de la observación participante.

5.2. Vigencia y eficacia de la normativa de género: factores que han influido en el cambio jurisprudencial del TSJ.

Como ya se ha mencionado en varias oportunidades del análisis de las sentencias de la sala penal del TSJ se ha constatado una evolución en cuanto a la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género, en este avance se ha hallado un cambio sustancial a partir del segundo semestre del año 2012, y a los fines de conocer causas y/o factores que han influido en ese cambio se han

llevado a cabo entrevistas en profundidad a integrantes de la relatoría de la sala penal del TSJ⁷⁶, entrevistas abiertas y contingentes a funcionarios del Poder Judicial de Córdoba, y también se realizó observación participante en la OM. Los principales factores que se han podido identificar como concurrentes en el cambio de tratamiento de la temática de la violencia contra la mujer han sido los siguientes:

- a. **Decisión concreta de las integrantes de la sala penal del TSJ** que a partir del año 2011 han dado la directiva específica a la relatoría de trabajar con la mirada de género⁷⁷. Uno de los entrevistados ha expresado que: “la principal causa es como ha ocurrido en otras cuestiones, una bajada de línea clara que ha habido de parte de las vocales en cuanto a la aplicación de la Convención de Belém do Pará”. Otros miembros de la relatoría de la sala penal, han identificado a una de las vocales, la Dra. Cafure, como el principal motor de esta iniciativa⁷⁸. Explica también el primer entrevistado que “lo que sí se puede notar a lo mejor es el cambio de mirada, entonces, vos a lo mejor antes tenías abusos sexuales o lesiones u homicidios, eh, en los que había una relación violenta pero lo que no se hacía expreso el discurso de género, que ahora sí, eh, por eso te digo, no es que hayan cambiado los casos sino que puede haber cambiado la mirada, en eso es lo que te digo que puede estar el cambio de discurso, nosotros sí, esa es la directiva que hemos recibido de las Vocales en cuanto estas causas tienen un perfil especial, hay que trabajar conforme ese perfil”. El entrevistado identifica además este cambio de mirada en el período 2011 y 2012, expresamente ha dicho que: “Los últimos dos años. 2011-2012 te diría yo la directiva

⁷⁶ Las entrevistas se realizaron los días 11 de marzo de 2013 a las 12.20 hs y 04 de junio a las 12 hs. La primera de ellas se efectuó en la oficina de la relatoría de la sala penal del TSJ ubicada en Tribunales I, y la segunda de ellas en la oficina de la OM, también ubicada en Tribunales I.

⁷⁷ Merece ser destacada la opinión vertida en relación con este punto por uno de los integrantes de la relatoría de la sala penal, en relación con los tiempos institucionales para el tratamiento específico de determinadas temáticas. Así ha explicado que “uno ve que a nivel por lo menos del Tribunal Superior hay momentos en los que se instala un fenómeno, hay mucha concentración en eso, se trabaja mucho sobre eso y después digamos baja la marea, se sigue trabajando, se sientan criterios, se sientan directrices y después se sigue trabajando y esa tarea me parece que es un poco inviable que ocurra en todas las cuestiones problemáticas que presenta el derecho penal... hay que entender que hay tiempos institucionales en los que a lo mejor para darle un tratamiento bueno, concentrado o demás, sea bueno digamos agarrar uno por vez, es decir, en su momento fue la probation, es decir, cada problema es dependiendo su momento de abordaje y parte digamos donde se sientan las bases, las directrices y luego se va como estabilizando, se sienta un criterio uniforme y sobre eso después se va trabajando sin perjuicio que se vaya ajustando, cambiando”.

⁷⁸ Este dato resulta trascendental, ya que debe recordarse que la Dra. Cafure además de vocal del TSJ es directora de la OM. Además, es un dato que conduce a la reflexión acerca de la importancia del factor de decisión política en el avance de la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género, ya que se debe tener en cuenta que dos de las tres vocales que constituyen la sala penal del TSJ son las directoras e impulsoras de la labor de la OM, y que la creación y funcionamiento de esta oficina ha sido concomitante con los cambios registrados en la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género.

expresa, y el volcar expresamente la mirada de género en las resoluciones e insisto que seguramente casos anteriores pueden haberse trabajado pero no con la herramienta expresa, entendés, es decir, se pueden haber trabajado a lo mejor llegando a la misma solución, pero sin llevar a esa, sin traer a colación la herramienta expresa de la violencia de género, en ese sentido me parece que esos sí es una, es algo que yo identifico de los últimos dos años, que estamos hablando expresamente de violencia de género”.

- b. **Pronunciamientos políticos concretos:** creación de la OM de la CSJN, fallos con mirada de género de la CSJN. El primer entrevistado ha explicado que “las directrices que plantea la Corte Suprema a nivel, a cualquier nivel, siempre son atendidas... se siente seguramente como un acompañamiento a lo que uno se ve que esto es parte de un proceso que se está haciendo general, digamos, a nivel de todos, que se debería hacer a nivel de todos los temas del país, y que en eso la Corte es clara en plantear que esto tiene que ser así, es una decisión tomada expresamente a nivel de política institucional de que tiene que servir”.
- c. **Creación y funcionamiento de la OM en el PJ de la provincia de Córdoba.** En concreto el primer entrevistado ha manifestado que: “un discurso expreso de violencia de género eso puede haber sido concomitante con la OM”⁷⁹.

La OM realiza básicamente dos tipos de capacitaciones: talleres y conferencias. Los talleres se clasifican según sus destinatarios en tres:

- a. Destinados a magistrados, asesores y fiscales.
- b. Destinados a funcionarios del poder judicial.
- c. Destinados a empleados del poder judicial.

Y las conferencias están destinadas a público en general.

A los fines de este trabajo se relevaron las listas de participantes de los talleres de los protocolos A y B; y las conferencias donde han participado magistrados/as y funcionarios/as del Poder Judicial de Córdoba.

La memoria del Centro de perfeccionamiento Ricardo C. Núñez (2011: 25 y ss.), en cuyo ámbito funciona la OM, indica que en el año 2011 la OM llevó a cabo 7 talleres de capacitación, de los cuales 6 fueron de protocolo A (cinco de ellos se realizaron en la ciudad de Córdoba, y el restante en la ciudad de Villa María), y uno de protocolo B (que se realizó en la ciudad de Córdoba). Los

⁷⁹ En el capítulo 3 pueden encontrarse factores contextuales y socio políticos internacionales y nacionales que han marcado la creación y funcionamiento de oficinas de la mujer en el ámbito del poder judicial nacional y provincial.

talleres de protocolo A fueron destinados a magistrados y funcionarios de los fueros penal, laboral, civil, familia y menores; en el caso del taller de protocolo B fue destinado a miembros del fuero civil. Los talleres tuvieron un total de 139 asistentes. En cuanto a los ciclos de conferencia se realizaron dos ciclos. El primer ciclo contó con cinco sesiones, y tuvo un total de 354 asistentes, y los tópicos de cada una de las sesiones fueron los siguientes:

- a. Poder judicial: interpelaciones de género.
- b. La violencia doméstica contra la mujer en Córdoba a partir de la ley 9283.
- c. Dificultades de las mujeres en el acceso a la justicia.
- d. La violencia familiar desde distintos ángulos: visión de un juez, fiscal y caso Ruth.
- e. CEDAW y Convención de Belém do Pará: su análisis y aplicación en las resoluciones judiciales.

El segundo ciclo de conferencias contó con tres sesiones, y tuvo como eje el análisis de la ley 26.485 sobre Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos donde desarrollen sus relaciones interpersonales. Este ciclo de conferencia tuvo un total de 182 asistentes y los tópicos de cada una de las sesiones fueron:

- a. Interinstitucionalidad, políticas públicas y violencia de género.
- b. Diversidad sexual y violencia de género.
- c. Violencia mediática y violencia de género.

La memoria de la Oficina de la Mujer (2012: 3 y ss.) informa que en el año 2012 se realizaron las siguientes actividades de capacitación:

A. Talleres para incorporar la perspectiva de género: se realizaron 8 talleres

- 6 estuvieron dirigidos a magistrados/as y funcionarios/as del interior provincial.
- 1 taller virtual del Protocolo C estuvo destinado a integrantes del Área de Recursos Humanos del Poder Judicial de Córdoba.

Participaron un total de 223 magistrados, funcionarios y empleados.

B. En lo que atañe a las conferencias se realizaron dos ciclos donde participaron 337 personas del poder judicial y de público en general.

El primer ciclo de conferencia contó con 252 asistentes y abordó las siguientes temáticas:

- Violencias de género: controversias a resolver.
- El debate sobre el aborto y la mala praxis política.
- Femicidio y violencia de género.

El segundo ciclo de conferencia se refirió a trata de personas, y concurrieron 85 asistentes.

En síntesis, puede observarse que desde su entrada en funcionamiento hacia finales de 2010 hasta el año 2012 la OM llevó a cabo las siguientes actividades de capacitación:

A. Talleres (protocolos A y B):

Protocolos	Cantidad de talleres	Cantidad de participantes
A en capital	5	82
B en capital	2	74
A en el interior de la provincia.	2	45
A y B en el interior de la provincia.	5	150
TOTALES	14	351

Tabla 12: Talleres protocolos A y B dictados por la OM entre 2011 y 2012

B. Conferencias:

Año	Cantidad de conferencias	Cantidad de asistentes
2010-2011	8	536
2012	5	362
TOTALES	13	898

Tabla 13: Conferencias dictadas por la OM entre 2010 y 2012

En relación con la sala penal del TSJ, cabe mencionar que las actividades de capacitación desarrolladas por la OM no estuvieron como destinatarios específicos los jueces del TSJ o los miembros de las relatorías del TSJ, sin embargo, uno de los miembros de la relatoría de la sala Penal del TSJ en la entrevista personal que se le realizó manifestó que existen dos personas de la relatoría que se ocupan de las causas de violencia de género⁸⁰ y que dichas personas participaron de dos capacitaciones de la OM en el año 2012.

⁸⁰ Según los datos aportados por otros miembros de la relatoría de la sala penal, la designación de las personas encargadas de los casos de violencia de género se ha llevado a cabo por una cuestión de empatía de dichas personas con la temática y no por su formación formal específica en género.

Por datos brindados por la OM y del relevamiento de las listas de asistencia a las capacitaciones de esta oficina, el personal de la relatoría de la sala penal participó de las siguientes capacitaciones⁸¹:

- Conferencia a cargo de Diana Maffía: "Poder Judicial: interpelaciones de género", de fecha 26 de noviembre de 2010.
- Conferencia brindada por Perla Prigoshin, titulada "Violencia de género: controversias a resolver", que fue dictada el día 03 de mayo de 2012, como parte de las actividades de capacitación planificadas y ejecutadas por la OM.
- Conferencia sobre feminicidios en el año 2012.

De lo expuesto surge claramente que los miembros de la sala penal del TSJ sólo han participado de conferencias, fundamentalmente en el año 2012, y no así de talleres, y esto no es un dato menor dada las diferencias en cuanto a las estrategias de capacitación que brinda cada uno de estos recursos. Así en los talleres se trabaja con material teórico y práctico; el material teórico es presentado por especialistas en la materia que se valen en su exposición de videos elaborados y desarrollados por profesionales de distintas disciplinas, para luego trabajar en actividades prácticas individuales y grupales. Los talleres tienen una duración presencial de 8 horas, y cuentan con una instancia evaluativa que se desarrolla en el hogar. Las conferencias en cambio, consisten en la exposición de una determinada temática por un especialista, quien después de su exposición habilita el debate a través de la formulación de preguntas. Las conferencias tienen una duración aproximada de dos horas.

Otra diferencia esencial se encuentra en la especificidad de los talleres que se encuentran especialmente elaborados para un público específico de acuerdo al protocolo que se trate; en cambio, las conferencias al estar abiertas a la comunidad, no tienen el mismo rigor de especificidad.

De las diferencias relacionadas en los párrafos precedentes, debe comprenderse que la capacitación de los miembros de la relatoría de la sala penal del TSJ ha sido más general, y sin trabajo evaluativo de los tópicos tratados.

El análisis de las sentencias evidenció un incipiente cambio hacia finales del año 2010, en relación especialmente con la perspectiva de género, y un cambio, más radical a partir de julio de 2012; de manera que si se observa que el nacimiento de la OM (fines de 2010, con comienzo de actividades de capacitación en 2011) es concomitante con el primer cambio observado, y que las

⁸¹ De todas maneras cabe destacar que las actividades de capacitación en las que participaron los miembros de la relatoría de la sala penal no son de carácter obligatorio, razón por la cual, nuevamente su participación en ellos responde a una cuestión de empatía.

conferencias de las que participaron miembros de la relatoría de la sala penal del TSJ son también concomitantes con el cambio más radical, puede comprenderse que la actividad desarrollada por la OM no resulta, en este caso concreto, el factor determinante o de mayor importancia en el cambio en la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género, sin que ello signifique negar que pueda ser una variable interviniente.

Los datos brindados por el análisis de las sentencias se ven corroborados con la circunstancia de que los miembros de la sala penal del TSJ no han participado de los talleres de la OM, sino solo de conferencias, que como ya se ha explicado cuentan con menor especificidad y profundidad que los talleres.

Otros factores que podrían haber influido también de acuerdo a la información recabada serían:

- i. Determinadas intervenciones de organismos internacionales.*
- ii. Casuística que ha ocupado los medios de comunicación.*
- iii. Integración de la sala penal del TSJ:* dicha sala está integrada por tres mujeres.

En relación con estos factores uno de los entrevistados ha explicado que “pareciera ser que en un período de tiempo que vos seguramente lo vas a poder identificar mejor se han dado todas esas cosas que vos me decís, es decir, ciertos pronunciamientos, ciertas intervenciones de organismos internacionales, una casuística que a nivel mediático ha tomado todos los noticieros y todos los diarios, eh, la misma Corte Suprema, la creación de la Oficina de la Mujer, es decir, uno ve cómo se ha revuelto el río de una manera significativa y en un corto período de tiempo”. Otro miembro de la relatoría describió que las decisiones institucionales suelen tomarse luego de que organizaciones sociales han trabajado con profundidad la temática y así poderes ajenos a los poderes formales colocan el tema como cuestión crucial⁸², es decir, que estas organizaciones constituyen grupos de intereses.

En relación con la integración de la sala penal, uno de los entrevistados explicó que: “no sé decirte si tiene que ver que sean tres vocales mujeres o no, pude haber algún componente, a lo

⁸² Esta descripción es lo que Alda Facio (1999: 114) identifica como influencia del componente político cultural en el componente estructural del derecho (una situación que no es considerada un problema legal probablemente no será considerado como problema por los administradores de justicia y viceversa). Alda Facio (1999: 108 y ss.) asume una definición amplia de derecho e identifica tres componentes de este fenómeno: a. formal normativo (la ley formalmente promulgada); b. estructural (contenido que los actores jurídicos le dan a las reglas y principios que se encuentran en el componente formal normativo), y c. político cultural (contenido que las personas le van dando a la ley, y leyes no escritas que las personas acatan), y sostiene que “estos componentes están dialécticamente relacionados entre sí de tal manera que constantemente uno es influido, limitado y/o definido por el otro, al tiempo que influye, limita y/o define al otro” (Facio, 1999: 109).

mejor, es más fácil empezar a entender la dinámica propia de la violencia de género por parte de quienes pertenecemos al género”⁸³.

5.3. Factores del cambio: derecho, organización judicial y actores jurídicos.

El derecho como construcción social constituye una herramienta poderosa aunque peligrosa en la lucha contra la violencia de género.

Es una herramienta poderosa porque es el medio para reconocer los derechos de las mujeres y para crear procedimientos útiles para la defensa de dichos derechos⁸⁴. Pero también es peligrosa, porque como lo demuestra la historia puede perpetuar construcciones sociales tales como la superioridad de lo masculino sobre lo femenino, y además en ocasiones hacer pasar los complejos conflictos sociales, como la violencia contra las mujeres, por el tamiz del derecho, obtura la complejidad del fenómeno, ya sea por la propia estructura del sistema, por lo crítico de la terminología y/o bien porque crea una especie de ficción de cristalización de la sociedad⁸⁵.

El análisis de las reformas más recientes al código penal argentino, tales como la derogación del avenimiento, la creación de la figura de feminicidio y el agravamiento de la pena para los homicidios y las lesiones cuando existe o ha existido una relación de pareja, refuerzan la idea del poder simbólico del sistema penal, en particular, en la lucha contra la violencia contra la mujer.

El código penal tipifica conductas como delitos, es decir posee un listado de conductas que la sociedad considera no tolerables, y ese repertorio se convierte en un mensaje importante para la

⁸³ Existen en la literatura diversos estudios tendientes a evaluar si la diferencia de sexo de los jueces tiene implicancia en sus decisiones. Así Boyd, Epstein y Martin (2010) realizaron un estudio para conocer cómo fallan los jueces según su sexo, y para ello analizaron los votos de jueces de cámaras federales de apelación de Estados Unidos, en trece temáticas a saber: 1. aborto; 2. acción afirmativa; 3. ley de discapacidad; 4. financiamiento de campañas; 5. pena capital; 6. cláusula contractual; 7. protección del medio ambiente; 8. Federalismo; 9. levantamiento del velo corporativo; 10. discriminación sexual en el empleo; 11. acoso sexual; 12. expropiaciones, y 13. discriminación racial (Boyd y otros, 2010: 397). El estudio explica que la presencia de mujeres en las cámaras de apelaciones federales rara vez tiene un efecto apreciable sobre los resultados empíricos judiciales, sin embargo, en ocasiones la presencia de una mujer en un tribunal colegiado lleva a los jueces varones a votar a favor de los demandantes, algo que no habrían hecho sin la presencia de la jueza mujer (es lo que los autores denominan efecto panel) (Boyd y otros, 2010: 406). La investigación explica que sólo en los casos de discriminación sexual se pudo observar los efectos basados en el sexo, así la probabilidad de que un juez decida a favor de la parte que alega la discriminación disminuye un 10 % cuando el juez es un hombre. Del mismo modo, cuando una mujer es miembro de un tribunal colegiado con hombres, los hombres son más propensos a fallar a favor de la parte demandante (Boyd y otros, 2010: 390).

⁸⁴ Este fenómeno responde a la cualidad constitutiva de realidad del derecho, es decir, que las categorías o institutos que crea el derecho “ayudan a construir una sociedad de sujetos con poderes, competencias, derechos, privilegios, prerrogativas diferentes” (Obando, 1999: 163).

⁸⁵ De todas maneras, cabe destacar que “es imposible separar el derecho de la política, de la moral y del resto de las actividades humanas: por el contrario, es una parte integral del entramado de la vida social” (Olsen, 2000: 42).

prevención (Monferrer, 2011: 75). Sin embargo, este mensaje puede perder todo su valor si no encuentra respaldo en el accionar del poder judicial⁸⁶.

Debe recordarse que los actores jurídicos, especialmente los jueces, son “mediadores entre los hechos constitutivos de delito y la respuesta final de la justicia” (Fernández Villanueva, 2004: 182), y por lo tanto, sus intervenciones pueden cambiar el resultado final del proceso judicial, es decir, la existencia o no de sanción, y en su caso la gravedad o no de dicha sanción (Fernández Villanueva, 2004: 182).

Además debe tenerse en cuenta que el lenguaje jurídico utilizado por estos actores jurídicos posee una gran carga emotiva, en tanto lenguaje dotado de autoridad, y puede, entonces, colaborar en la perpetuación de “cierta naturalización de la realidad o estructuras de pensamiento preconcebidas” (Cóppola, 2013: 16), en esta temática en concreto, puede perpetuar la idea patriarcal de superioridad del hombre por sobre la mujer, con la consiguiente percepción de impunidad del hombre agresor.

El tratamiento de los casos de violencia de género con el enfoque de género y con la normativa internacional, nacional y local específica en el ámbito del derecho penal resulta trascendental, ya que la misma tiene influencia en un amplio espectro de cuestiones. Este impacto es descripto por uno de los entrevistados de la siguiente manera: “ advertir que es un caso de género sirve para valorar la prueba, porque hay cuestiones de prueba que no se tienen que tratar de la misma manera, el consentimiento no se trabaja de la misma manera que de otra, tiene que ver con la calificación legal, porque esas mismas cuestiones impactan en la calificación legal, tiene que ver con la pena que se impone, tiene que ver incluso luego con la dinámica propia de la ejecución de la prevención en la ejecución de la pena”. Y claramente, estos datos se ven corroborados por los resultados obtenidos del análisis de las sentencias. Así por ejemplo, los casos del 2010 donde se habla de violencia de género, se lo hace para merituar la pena a imponer; en los casos de 2011 donde se observa un incipiente uso del enfoque y de la normativa de género, este marco tiene especial impacto en el análisis de la probation y de la calificación legal, y los casos del 2012 donde existe el mayor avance en cuanto a la aplicación de la normativa de género, ella tiene impacto en la prueba, ya que se entiende que debe existir un criterio de amplitud de prueba cuando existe un caso de violencia de género, para analizar el consentimiento de la víctima, para determinar la calificación legal, y para analizar la concesión de la probation.

⁸⁶ Debe resaltarse que del proceso de interpretación y aplicación de las normas se deducen comportamientos esperados de hombres y mujeres, y por lo tanto, el accionar de los funcionarios del Poder Judicial es parte de la dinámica de producción y reproducción de los actos de discriminación que afectan a hombres y mujeres (Obando, 1999: 163).

También cabe destacar que según la mirada de los actores jurídicos, y por lo tanto, según su discurso jurídico, el derecho penal no plantea obstáculos al enfoque de género, sino que el eje del problema se encuentra en los operadores del derecho. Así uno de los entrevistados ha afirmado que “lo que pasa es que el derecho penal lo aplica un juez que es parte de un entorno social y parte de esa cultura que todavía hoy subsiste también con una imagen masculina preponderante y ahí es donde a lo mejor, donde quienes, no es el derecho penal, sino los operadores del derecho penal, no pueden desprenderse de eso, de manera inconveniente seguramente en la gran mayoría de los casos”. En definitiva ha dicho el entrevistado “es un problema más instrumental de los operadores que del derecho penal”. Al respecto cabe agregar lo descrito por otros miembros de la relatoría de la sala penal del TSJ, en cuanto al repudio que suele escucharse, especialmente desde operadores judiciales varones a la normativa de género. Así han manifestado que se entiende a esta normativa como una carta de triunfo que no se merecen las mujeres, o como una discriminación innecesaria hacia el hombre. Además se ha resaltado que los operadores jurídicos no toman conciencia aún de la cosificación que durante el proceso penal sufre la víctima. En el mismo sentido, alguno miembros han identificado prácticas dentro de la misma relatoría que refuerzan estereotipos de género, así por ejemplo, se entiende que cuando se necesita emitir una opinión con fuerza o con impacto, se busca el respaldo de la voz de un varón, y también en cuanto a roles cotidianos dentro de la oficina, se identifican los patrones culturales que suelen observarse en el ámbito familiar (a modo de ejemplo, un té debe prepararlo una mujer, o si se organiza un evento social entre los miembros de la oficina, los hombres hacen el asado, las mujeres la ensalada, etc.).

Es sabido que el Estado “debe investigar todos los delitos vinculados con hechos de violencia hacia la mujer y ello significa remover cualquier obstáculo que impida hacerlo debidamente y debe incluir en esas investigaciones la perspectiva de género pues será la que garantizará que la investigación se lleve a cabo en debida forma” (Monferrer, 2011: 75), y este trabajo ha puesto de manifiesto que el Poder Judicial, específicamente, el de la provincia de Córdoba está trabajando en políticas de género, especialmente, a través de la OM, y modificando gradualmente sus prácticas estereotipadas para adaptarse a las exigencias de los marcos normativos internacionales, todo lo cual comienza incipientemente a observarse en sus sentencias.

El mayor avance en relación con las sentencias del TSJ de Córdoba pudo comprobarse en cuanto a la aplicación de un enfoque de género, ya que el aumento de casos con indicadores de buenas prácticas ha sido considerable y estadísticamente significativo; sin embargo, debe repararse que aún las sentencias que aplican la normativa de género son las menos, en comparación con el total. Así si se analiza el año 2012, en el cual se encuentran los mejores resultados en cuanto eficacia normativa y aplicación del enfoque de género, puede verse que la aplicación de la

normativa de género es inferior al treinta por ciento de los casos en los cuales resulta plausible dicha aplicación.

Debe destacarse, de todas maneras, que este avance en el discurso de las sentencias no siempre se ve acompañado por el mismo avance en el discurso de los diferentes actores jurídicos participantes del proceso penal⁸⁷, así en los discursos de los defensores, tanto oficiales como particulares, se ha observado el uso de estereotipos discriminatorios hacia la mujer, en palmaria violación a disposiciones internacionales⁸⁸, utilización que aunque ha mermado a través de los años, no lo ha hecho de manera significativa⁸⁹.

Y frente a esta circunstancia, cabe destacar el rol que la OM está cumpliendo en la capacitación de los actores del Poder Judicial. Ya que como se ha puesto de manifiesto en apartados anteriores, el cambio que denota la eficacia del enfoque y la normativa de género ha sido concomitante con la puesta en funcionamiento de este oficina, y con las capacitaciones que los jueces y funcionarios del Poder judicial han recibido, en este caso particular, los miembros de la relatoría de la sala penal del TSJ. Debe recordarse que todos los casos de género, en principio, son analizados por miembros de la sala penal que se han capacitado específicamente en esta materia, y dicha capacitación ha provenido, fundamentalmente, de conferencias organizadas por la OM.

Un dato significativo que merece especial atención, es la trascendencia que por lo menos a nivel de percepción de miembros de la relatoría de la sala penal del TSJ, tienen los factores de tiempos institucionales y decisiones políticas institucionales en la aplicación del enfoque de género y de la normativa de género, es decir, en lo que se ha denominado su eficacia⁹⁰.

⁸⁷ Un dato que puede ser interesante para analizar esta situación resulta de que en la formación académica de los futuros actores jurídicos no se contempla la temática de género como parte de la currícula obligatoria de la carrera de abogacía, sólo existen materias o seminarios optativos relacionados con la temática.

⁸⁸ Así el art. 7 inc. E de la Convención de Belém do Pará establece que el Estado tiene el deber de: “tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”. Cabe agregar también que el deber de prevención que le impone a los Estados el art. 7 inc. b de la citada convención implica no sólo un adecuado marco jurídico de protección sino también y fundamentalmente “una aplicación efectiva del mismo” (Framontana, 2011: 161), razón por la cual la aplicación del enfoque de género responde a una responsabilidad estatal ineludible, que puede acarrear responsabilidad internacional.

⁸⁹ En este punto cabe recordar que el feminismo como crítica al derecho ha señalado que incluso cuando el derecho ha incorporado la visión de la mujer, “en su aplicación por instituciones e individuos moldeados por la ideología patriarcal, ha desfavorecido a las mujeres” (Jaramillo, 2000: 52).

⁹⁰ En relación con este tópico merece destacarse que la CSJN (2010: 1) ha afirmado que “el derecho ha contribuido a reforzar el conjunto de características estereotipadas que la sociedad asigna a mujeres y varones, y si bien los cambios sociales han puesto en duda aquellos postulados que parecían inquebrantables, *la incorporación de esos cambios en el ámbito de la aplicación de las normas tiene sus propios tiempos*” (el resaltado me pertenece). Es decir, ya la CSJN ha reconocido que existen tiempos institucionales para la aplicación de las normas.

Según los datos obtenidos a partir de las entrevistas, estos dos factores (agrupados bajo la causal de decisión concreta de las vocales en el apartado 5.2..a) han sido los más importantes a la hora de explicar el avance que el estudio de las sentencias evidencia en la aplicación del enfoque y de la normativa de género, y ello produce dudas acerca de las condiciones de contexto social y político que deben darse para que una norma específica obtenga aplicación efectiva por parte de los tribunales, y además, y principalmente, conduce a una problemática esencial de la teoría del derecho como es la interpretación jurídica, y en particular la interpretación judicial.

Y en el reenvío a esta problemática, el análisis efectuado parece abonar las observaciones efectuadas por la teoría crítica del derecho.

Actualmente, tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen que toda interpretación jurídica “pasa por el tamiz ideológico de quien interpreta” (Obando, 1999: 169), sin embargo, se esperan interpretaciones racionales y justas, a partir del establecimiento de determinados criterios de interpretación⁹¹, olvidando así que “el derecho no opera en forma neutral, ahistórico, o independientemente de las relaciones de poder que subyacen en la sociedad” (Obando, 1999: 169).

La interpretación “implica valoración, elección y decisión, y quienes interpretan son simples seres humanos cargados de valores ideológicos y culturales” (Obando, 1999: 165). En palabras de Duncan Kennedy (1999: 212 y ss.) “el juez tiene que decidir qué va a hacer desde una posición concreta. Dicha posición depende de los presupuestos dados que implica el proyecto vital del juez, del cuerpo de material jurídico y de los hechos que rodean el caso tal, y cómo se captan al iniciarse el proceso y, por supuesto, del trabajo que el juez haya realizado con ese material y esos hechos”, es decir, que decidir cómo aplicar una norma es un proceso social y un proceso subjetivo (Kennedy, 1999: 217).

En definitiva, la situación de que en la percepción de integrantes de la relatoría de la sala penal del TSJ, que cumplen un rol de importancia en la elaboración de las sentencias, las principales variables que justifican la aplicación de la normativa de género y del enfoque de género en casos de violencia contra la mujer, en la esfera penal, sean los tiempos institucionales y la decisión política institucional, lleva a reflexionar sobre la interpretación jurídica, su alcance y sus límites, y fundamentalmente, a la pregunta sobre si la ley o la norma es “una restricción general sobre el

⁹¹ Los criterios tradicionales en la interpretación jurídica son: a. criterio gramatical o literal (indagar el significado de los vocablos contenidos en la norma); b. criterio lógico- conceptual (conocer la finalidad que tuvieron en cuenta los legisladores al dictar la norma); c. criterio histórico (estudiar el origen histórico del texto, indagando las razones de su promulgación); d. criterio sistemático (indaga el lugar que la norma ocupa dentro del ordenamiento jurídico vigente), y e. criterio teleológico (investiga el fin de la norma en un contexto histórico y dinámico, y lo relaciona con el fin del ordenamiento jurídico y de la sociedad en general) (Obando, 1999: 170 y ss.).

ejercicio del poder por parte del Estado” (Kennedy, 1999: 213), y en particular, sobre la actividad judicial de interpretación y aplicación de la norma.

La identificación de estos factores remite también al análisis que el institucionalismo sociológico realiza sobre las organizaciones.

Cada orden institucional de las sociedades “tiene una lógica central –un conjunto de prácticas materiales y de construcciones simbólicas- que constituyen sus principios de organización y que está disponible para que las organizaciones y los individuos construyan con base a ella” (Friedland y Alford, 1999: 314). Es por ello, que las elecciones individuales no pueden ser entendidas fuera de las estructuras culturales e históricas en que se encuentran (DiMaggio y Powell, 1999: 44). “Así, las reglas y las tradiciones institucionales son resultado de un proceso de construcción de la realidad, es decir, son un fenómeno cultural y constituyen el marco de referencia a partir del cual los individuos se explican el mundo que los rodea, convirtiéndose en una parte objetiva de la realidad” (Zurbriggen, 2006: 71).

Los entendimientos culturales se construyen socialmente, pero algunos son permanentes (Zucker, 1999: 147), y ello depende del grado de institucionalización⁹², ya que cuando más alto es el grado de institucionalización⁹³ existirá uniformidad generacional en los entendimientos culturales (Zucker, 1999: 150). De manera, sencilla puede decirse que las instituciones incluyen respuestas comunes a determinadas situaciones (Jepperson, 1999: 198), razón por la cual las conductas que son institucionalizadas cambian muy lentamente (DiMaggio y Powell, 1999: 45).

Sin lugar a dudas, los patrones culturales se reproducen dentro de la organización judicial, y dichos patrones se han institucionalizado en el ejercicio de la actividad de jurisdicción, y los datos históricos y culturales avalan que la sociedad es aún androcéntrica, y por lo tanto, las prácticas androcéntricas se han institucionalizado en el Poder Judicial. En otras palabras, la institución ha afectado las preferencias e identidades de los actores (Hall y Taylor, 1996: 948).

⁹² La institucionalización es un conjunto particular de procesos sociales (Jepperson, 1999: 194). “La institución representa un orden o patrón social que ha alcanzado cierto estado o propiedad; la institucionalización indica el proceso para alcanzarlo” (Jepperson, 1999: 195).

⁹³ Los actos institucionalizados se perciben como objetivos y exteriores. “Los actos son objetivos cuando otros actores pueden repetirlos potencialmente sin cambiar el entendimiento común del acto; mientras que los actos son exteriores cuando el entendimiento subjetivo de los actos se reconstruye como entendimiento intersubjetivo, de manera que los actos se consideran parte del mundo externo” (Zucker, 1999: 129). Según sea la relación entre objetividad y exterioridad variará el grado de institucionalización, y así “cuando los actos tienen explicaciones ya hechas, están institucionalizados, es decir, son tanto objetivos como exteriores” (Zucker, 1999: 129). Jepperson (1999: 205) concibe el grado de institucionalización como el grado de vulnerabilidad a la intervención social. “Una institución está altamente institucionalizada si presenta un umbral de acción colectivo casi insuperable” (Jepperson, 1999: 205). Y esta vulnerabilidad será menor si la institución se encuentra incorporada en un estructura de instituciones y si los miembros de una colectividad no cuestionan esa institución (Jepperson, 1999: 205 y ss.).

De todas maneras, esta influencia de las instituciones en los actores no implica que no sea posible el cambio, y ello depende de la legitimidad social que la nueva práctica institucional otorgue a la organización o a sus participantes (Hall y Taylor, 1996: 949). Y seguramente, la adopción de un enfoque de género en el tema de la violencia contra la mujer puede aumentar la legitimidad social del Poder Judicial, o al menos de los miembros del máximo tribunal de justicia de la provincia; legitimidad que en los tiempos que corren, resulta trascendental.

La decisión política institucional identificada por los actores como uno de los factores principales para justificar el cambio en la eficacia de la normativa y del enfoque de género, se justifica entonces en la legitimidad que el cambio de práctica trae aparejada para la organización y sus actores, y el tiempo institucional que dicha decisión ha llevado, encuentra su fundamento en el hecho de que la práctica que se cambió o que se comenzó a cambiar tiene un alto grado de institucionalización lo que torna lento su cambio.

5.4. Síntesis.

En relación al análisis de los factores que pueden haber incidido en este cambio, no existe una respuesta causal unidireccional, y las respuestas arribadas se fundan básicamente en las percepciones de los actores jurídicos entrevistados.

Los principales factores identificados han sido:

- Decisión concreta de los miembros de la sala penal del TSJ.
- Pronunciamientos políticos concretos: en este punto básicamente se hace referencia a la política de género incorporada en el Poder Judicial Federal y provincial, especialmente la creación de la OM en cada una de estas jurisdicciones.
- Constitución de la sala penal del TSJ por miembros mujeres, donde se ha destacado el rol y liderazgo en materia de género de la Dra. Cafure, quien es también directora de la OM.
- Grupos de intereses: organizaciones sociales, medios de comunicación e intervenciones concretas de organismos internacionales.

En relación a la labor desarrollada por la OM es importante destacar que la inexistencia hasta el año 2012 de talleres específicos para funcionarios y magistrados de la sala penal del TSJ, tornan difícil la evaluación de su real impacto. De los integrantes de la sala penal del TSJ, sólo algunos integrantes de la relatoría han participado de conferencias brindadas por la OM, y dicha capacitación ha sido concomitante con el cambio hallado en la jurisprudencia.

Por otra parte, el análisis de las sentencias ha corroborado la distancia existente entre una norma vigente y una norma eficaz, y en dicha distancia, intervienen los actores jurídicos y la organización judicial.

Los actores jurídicos son identificados como mediadores entre los hechos y la respuesta del derecho, en este caso, entre el hecho de violencia contra la mujer, y la condena o no del imputado. Se ha destacado en este punto, que lo que expresan los actores jurídicos se traduce en un discurso dotado de una importante carga emotiva y especialmente, de autoridad, de manera que su respuesta puede constituirse en una verdadera lucha contra la violencia o en su aliada al traducir sensación de impunidad para el victimario.

El estudio de las sentencias, en particular, del contenido de las estrategias defensivas de los imputados puso de manifiesto la persistencia de estereotipos de género en estos actores jurídicos, estereotipos que hasta el año 2009 han encontrado, aunque en escasa medida, recibo en el máximo tribunal de justicia de la provincia, y que han marcado la etapa investigativa (lo que se ha observado con la variable de ausencia de exhaustividad en la producción y recolección de la prueba), y la mensuración de la pena (lo que quedó plasmado en el análisis de la variable de consideración del contexto de violencia para mensurar la pena).

El análisis de las entrevistas, por su parte, corroboró el dato de la existencia de estereotipos de género en los actores jurídicos, al destacarse la imagen masculina predominante, y que dificulta la aplicación de la normativa y de la perspectiva de género.

Por otra parte, las entrevistas evidenciaron que en la percepción de los miembros de la relatoría la causa principal del avance se halla en la decisión concreta de los vocales de la sala penal del TSJ, y en este punto, también debe destacarse que dentro de la sala penal se identifica un actor principal que por sus condiciones experienciales y de liderazgo, ha impulsado fuertemente la política de género en el poder judicial de Córdoba.

Las entrevistas y la observación participante marcan que existen tiempos institucionales, en términos de los neoinstitucionalistas sociológicos, reglas institucionales instauradas, que responden a las características androcéntricas de la sociedad que tornan lentos los cambios.

Capítulo 6. Conclusiones.

6.1. Reflexiones finales

La violencia de género es una problemática social de relevancia mundial que en las últimas décadas ha tomado estado público.

Una de las primeras medidas que se ha tomado en la lucha contra esta problemática ha sido la sanción de normas internacionales, regionales y locales de reconocimiento de derechos humanos de las mujeres. Sin embargo, la mera sanción de la norma no ha significado el verdadero ejercicio y goce de derechos por las mujeres, dado que estos derechos deben vencer primero la cultura androcéntrica que históricamente ha caracterizado a la sociedad, y posteriormente, lograr su reconocimiento por los poderes del estado, entre ellos, el poder judicial, como órgano garante de los derechos.

Los datos existentes en relación con la temática de género y poder judicial ponen de relieve cierta reticencia del órgano judicial en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, y en la incorporación de la perspectiva de género en su accionar diario.

Atento a esta problemática, esta tesis lleva a cabo un estudio de caso sobre la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género, en el ámbito del poder judicial de la provincia de Córdoba.

En los tres primeros capítulos se plantea la problemática social de la violencia contra la mujer y su abordaje por el derecho.

Así en el primer capítulo se aborda teóricamente qué se entiende por: a. género, b. perspectiva o enfoque de género y c. violencia de género. En el segundo capítulo se expone el abordaje que históricamente hizo el derecho del género, destacándose el rol que por siglos ha desempeñado en la perpetración de la subordinación de la mujer hacia el varón. En este capítulo también se describe el avance que en las últimas décadas, bajo la influencia de la perspectiva de género y a

partir del actuar concreto de movimientos feministas, ha sufrido la normativa internacional, nacional y local en cuanto al reconocimiento de derechos de las mujeres, y especialmente, el derecho a vivir una vida libre de violencia.

Asimismo en el segundo capítulo se pone en evidencia que la sanción de la norma no tiene el efecto directo de cambiar la realidad, de manera tal que el reconocimiento de derechos hacia las mujeres no implica su goce y ejercicio real, razón por la cual en el ámbito del poder judicial se han elaborado en los últimos años políticas de género o con perspectiva de género a fin de generar la igualdad real de oportunidades para las mujeres parte de la organización judicial y para las mujeres que acuden al poder judicial para obtener el goce y ejercicio de sus derechos. Estas políticas de género son descriptas en el capítulo tercero.

Además en los últimos apartados del capítulo tercero se mencionan las principales investigaciones efectuadas en Argentina en relación con el análisis de eficacia de la normativa de género en las sentencias judiciales.

Finalmente, el trabajo de campo y su análisis e interpretación se detallan en los capítulos 4 y 5.

En el capítulo 4 se procede a la sistematización y análisis cuantitativo y cualitativo de las sentencias de la sala penal del TSJ.

Este análisis pone de manifiesto que los casos de violencia contra la mujer que son resueltos por este tribunal se refieren en amplio porcentaje a violencia doméstica (entre el 60 y el 80 % de los casos de violencia contra la mujer son casos de violencia doméstica). También evidencia una evolución favorable en cuanto a la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género, fundamentalmente en el año 2012.

En relación con la eficacia de la normativa de género, la comparación entre los períodos 2009-2011 y 2012, muestra un aumento del 20,3 % en la cita por parte del TSJ de la normativa internacional de género; un aumento del 25,4 % en la aplicación de la ley nacional 26485, y de un 18,1 % en la aplicación de la ley provincial 9283.

En cuanto a la evolución de la eficacia de la perspectiva de género, la variable que se destaca por su impacto es la de exhaustividad en la producción y recolección de la prueba, que en el año 2012 representó el 69,44 % de los casos con indicadores de prácticas que favorecen la perspectiva de género.

Los datos obtenidos en cuanto al avance en la eficacia generan nuevas preguntas, en particular queda abierta la pregunta acerca de si esta evolución en el máximo tribunal, y en particular en la sala penal, es similar a lo que ocurre en otras salas del mismo tribunal, y más importante aún, si existe un avance semejante en las instancias inferiores, porque cabe recordar que un número

significativo de causas quedan firmes en instancias inferiores, es decir, son resueltas de manera definitiva por estos tribunales inferiores.

También debe destacarse que aunque se observa el avance existente a nivel del TSJ, este avance no es categórico ni universal, sino que al menos al año 2012 alcanzaba solo un veintisiete por ciento (27 %) de las causas sobre violencia de género.

Por último, en relación con el análisis de la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género en el ámbito de la sala penal del TSJ, cabe resaltar que la evolución que denota el análisis efectuado, resuelta trascendente ya que tiene impacto directo en cuestiones esenciales de las causas tales como la valoración de la prueba, el análisis del consentimiento de la víctima, la calificación legal del hecho, la mensuración de la pena y la modalidad de ejecución de la pena.

Finalmente, en el capítulo quinto se procede a la identificación y comprensión de los factores que parecen condicionar la eficacia descripta anteriormente.

Los principales factores que se han identificado como condicionantes de la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género son: a. decisión política institucional de los vocales de la sala penal del TSJ; b. pronunciamientos políticos en materia de violencia contra la mujer; c. creación y funcionamiento de la OM; d. contexto: intervenciones de organismos internacionales, importancia de la temática en los medios de comunicación, actuación de organizaciones sociales y e. integración femenina de la sala penal del TSJ.

Esta identificación de factores también deja abierta preguntas interesantes para futuras investigaciones, tales como el rol de la organización y el rol de las ideologías en la aplicación del derecho. Asimismo, debe analizarse el impacto de la constitución de los tribunales en las respuestas finales a problemáticas de género, en concreto, si existe un real impacto en el hecho de que un tribunal esté constituido por mujeres en su totalidad, o que exista alguna mujer en su constitución.

En cuanto al rol de la OM, cabe destacar que el impacto de su tarea de capacitación no pudo ser contrastada en este caso en concreto, dado que los miembros de la sala penal del TSJ no han recibido ninguna capacitación específica de parte de la OM; sin embargo no debe minimizarse el rol de esta oficina, razón por la cual queda abierta la pregunta para evaluar el impacto de la política de género de la OM, y para ello sería valioso realizar comparaciones entre las sentencias elaboradas por funcionarios y magistrados que hayan participado de talleres de la OM, y otros que no lo hayan hecho, siempre teniendo en cuenta que la ideología y las subjetividades juegan un rol trascendente en la toma de decisión final, es decir, en el dictado de la sentencia.

De todo lo mencionado, puede destacarse que los factores que sobresalieron como condicionantes de la evolución de la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género

mantienen una relación íntima con el contexto socio-político y con el sistema social que constituye el poder judicial en tanto organización.

El análisis de las sentencias y la identificación de factores que condicionan la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género revelan que la eficacia no es un reflejo directo de la existencia de una norma general, ni tampoco de los objetivos y de la política institucional, y ello es así porque la norma y la política institucional se encuentran mediadas por agentes y sus correspondientes ideologías, estereotipos y cultura.

Esta interacción entre norma, política institucional y agente conduce a una pregunta fundamental, a saber:

¿Cuál es la característica del agente y de la organización para el logro de la eficacia normativa y de la perspectiva de género?

En el ámbito del poder judicial entre la norma general y su aplicación ante un caso concreto media la actuación de empleados y funcionarios de justicia que se encuentran organizados en una estructura piramidal, donde la autoridad máxima reside en la figura del juez. Todos estos agentes se hallan insertos en una estructura cultural e histórica que condiciona sus elecciones (DiMaggio y Powell, 1999: 44). El poder judicial como organización reproduce los patrones culturales, que en relación con el género se caracterizan por el androcentrismo y dichos patrones se han institucionalizado en el ejercicio de la actividad de jurisdicción.

Sin embargo, la interpretación de los datos obtenidos pone de manifiesto que la presencia de grupos de intereses⁹⁴ puede motivar y generar cambios en la organización. De todas maneras, pareciera que para que tal cambio sea posible resulta de suma importancia la existencia de un actor dentro de la organización que con determinadas condiciones personales pueda incentivar el cambio. Es decir, que pareciera que se requiere un actor de la organización que actúa previo a los objetivos y política institucional, y por ende, previo a la mediación de los demás agentes para que el cambio comience.

En el caso en análisis pareciera ser que este actor central es la Dra. Cafure, que como cabeza de la OM, y como vocal de la sala penal ha impulsado la introducción de la perspectiva de género en la organización, y también, en las decisiones judiciales en las que interviene.

Este actor se caracteriza ante todo por su condición de mujer, dato no menor, porque sugeriría que es su condición de mujer la que le permite cuestionar los estereotipos de género, y visualizar una perspectiva de género en el ámbito judicial, es decir, concebir la posibilidad de un cambio

⁹⁴ Debe recordarse que en el capítulo 5 se han identificado como factores condicionantes de la eficacia de la normativa de género: a. casuística de género en los medios de comunicación y b. actividad desarrollada por organizaciones sociales que han trabajado con profundidad la temática y que instalan el tema como cuestión crucial

en la organización, especialmente, en la cultura organizacional. Otra característica importante de este actor es su liderazgo, fundamentalmente en su faz formal (dado que es directora de la OM y vocal del máximo tribunal de justicia de la provincia).

Lo descrito en los párrafos precedentes podría ser sintetizado en el siguiente gráfico:

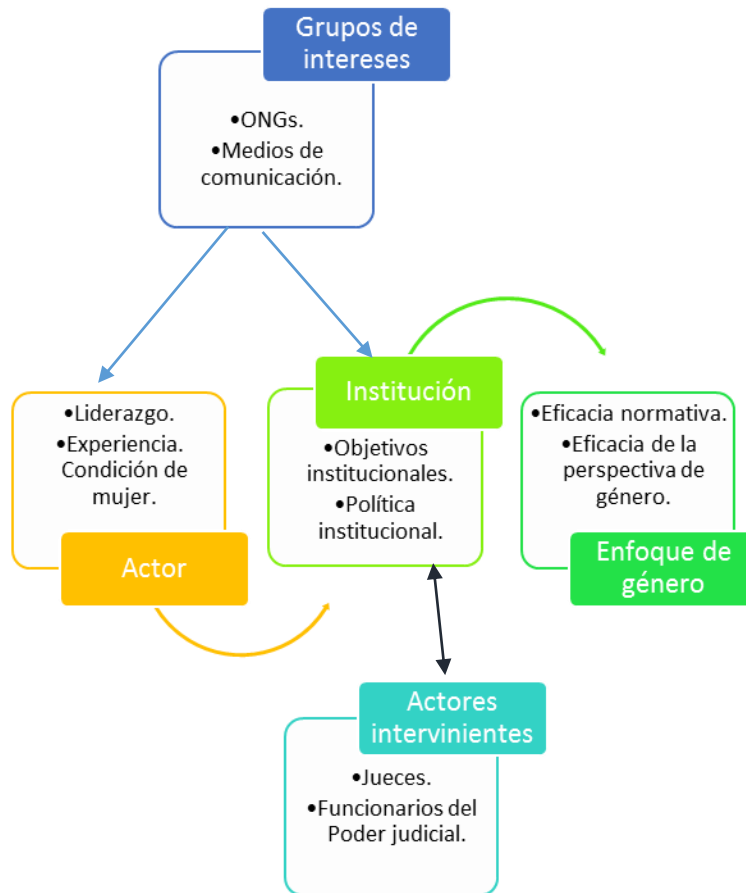


Gráfico 18: Factores que condiciona la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género (Elaboración propia)

Los datos obtenidos también parecieran sugerir que los mismos factores o mecanismos podrían estar operando en toda la organización del Poder Judicial de Córdoba, y que podrían ser transpuestos a otras organizaciones judiciales del país, y a otras temáticas sociales.

En definitiva, este trabajo de investigación aporta datos relevantes en relación con el abordaje que la sala penal del máximo tribunal de justicia de la provincia de Córdoba realiza de la problemática de la violencia contra la mujer, y de los factores que condicionarían este abordaje, sin embargo debe entenderse que las conclusiones del presente estudio de caso revisten el carácter de hipótesis para ser contrastadas en posteriores estudios.

Finalmente, sólo cabe agregar, como opinión personal, y como pauta de reflexión que el problema de la violencia de género es social y cultural, por lo tanto, requiere respuestas complejas, a través de políticas públicas integrales y transversales a todas las temáticas, sin embargo, no por ello se debe opacar el rol fundamental que cumple el Poder Judicial en la lucha contra este flagelo. Como bien explica Monferrer (2011: 77) no “podemos olvidar que cualquier mejora que se produzca en la actividad judicial es apenas una pequeña contribución dentro del diseño de una política más amplia que persiga la eliminación de toda forma de violencia hacia la mujer. A pesar de ello, se trata de una contribución importante pues el sistema de justicia se activa una vez que el resto de las áreas del Estado encargadas de prevenir la violencia han fallado”.

Bibliografía

Articulación regional feminista de Derechos Humanos y Justicia de Género, *Informe regional de derechos humanos y justicia de género*, Andros Impresos, Chile, 2008.

Asensio, Raquel, *Discriminación de género en las decisiones judiciales: justicia penal y violencia de género*, Defensoría General de la Nación, Buenos Aires, 2010.

Baratta, Alessandro, “El paradigma de género. De la cuestión criminal a la cuestión humana” en *Las trampas del poder punitivo*, Haydée Birgin (Comp.), Editorial Biblos, Buenos Aires, 2000, 39-83.

Beauvoir, Simone, *El segundo sexo. Los hechos y los mitos*, Siglo Veinte Ed., Buenos Aires, 1969.

Bertoldi de Fourcade, María Virginia y otros, *Violencia familiar: perspectiva de los operadores*, Ciencia, Derecho y Sociedad Editorial, Córdoba, 2012.

Birgin, Haydée, *Las trampas del poder punitivo*, Editorial Biblos, Buenos Aires, 2000.

Birgin, Haydée, “Acceso a la justicia y violencia: Una deuda con los derechos de las mujeres”, en *La justicia en construcción. Derechos y género ante los tribunales y los medios de comunicación en América Latina*, ELA, Buenos Aires, 2012, 17-22.

Bovino, Alberto, “Delitos sexuales y justicia penal”, en *Las trampas del poder punitivo*, Haydée Birgin (Comp.), Editorial Biblos, Buenos Aires, 2000, 175-293.

Boyd, Christina; **Epstein**, Lee y **Martin**, Andrew, “Untangling the Causal Effects of Sex on Judging”, en *American Journal of Political Science*, Vol. 54, No. 2, Midwest Political Science Association, Abril 2010, 389–411.

Cafferata Nores, José I. y otros, *Manual de derecho procesal penal*, Ed. Ciencia, Derecho y Sociedad, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNC, Córdoba, 2003.

Cafure de Battistelli, María Esther; **Croccia**, Laura y **Guerrero**, Ileana, “Mapa provincial de denuncias de violencia familiar en la provincia de Córdoba, receptadas durante el año 2008”, en *Violencia familiar y análisis de sentencias en el fuero civil, penal y laboral*, Poder Judicial de Córdoba, Córdoba, 2009, 19-44.

Cafure de Battistelli, María Esther; **Croccia**, Laura y **Guerrero**, Ileana, “Mapa provincial de denuncias de violencia familiar en la provincia de Córdoba, receptadas durante el año 2009”, en *La interdisciplinariedad desde la investigación en el Poder Judicial de la provincia de Córdoba*, Poder Judicial de Córdoba, Córdoba, 2010, 101-132.

Cafure de Battistelli, María Esther; **Croccia**, Laura y **Guerrero**, Ileana, “Mapa provincial de denuncias de violencia familiar en la provincia de Córdoba, receptadas durante el año 2010”, en *Investigaciones aplicadas en el ámbito del Poder Judicial de Córdoba*, Poder Judicial de Córdoba, Córdoba, 2011, 19-49.

CEJIL y The International reproductive and sexual Health Law Programme University of Toronto Faculty of Law, *Amicus curiae en autos: Campo algodonero: Claudia Ivette González y otras c/ Estados Unidos Mexicanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 03/12/2008.

Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez, *Memoria anual 2011*, Poder Judicial de Córdoba, Córdoba, 2011.

CEPAL, “Ni una más. El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe”, en *Informe regional sobre la violencia contra la mujer*, CEPAL, Chile, octubre de 2007.

CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos), *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA, Washington, 2007.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Argentina*. Disponible en <http://programaddssrr.files.wordpress.com/2013/05/2010.pdf>. Consultado: 26/05/2013.

Consejo Nacional de la Mujer, *La mujer y la violencia en la República Argentina. Convenciones Internacionales, legislación nacional y provincia. Desafíos*, Consejo Nacional de la Mujer, Buenos Aires, 2002.

Cook, Rebecca y **Cusack**, Simone, *Gender Stereotyping. Transnational legal perspectives*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2010.

Cóppola, Patricia, “La función ideológica del lenguaje judicial”, en www.inecip.org/EXPOSICIONES/Patricia_Coppola.pdf. Última consulta 09/04/2013.

Croccia, Laura, “Violencia familiar”, en *Gestión del sistema de administración de justicia y su impacto social*, Poder Judicial de Córdoba, 2007, 109-146.

CSJN (Corte Suprema de Justicia de la Nación), *Informe mapa de género de la justicia Argentina*, CSJN, Buenos Aires, 2010. www.csjn.gov.ar/om/trab_unidades/mapa.pdf. Consultado 28/12/2012.

CSJN, *Plan para la incorporar la perspectiva de género en la Justicia Argentina*, CSJN, Buenos Aires, septiembre de 2010. Disponible en www.csjn.gov.ar/om/trab_unidades/plan_ipgja.pdf. Consultado 28/12/2012.

CSJN, *Proyecto Transversalización de la perspectiva de género en las decisiones judiciales*, CSJN, Buenos Aires, mayo de 2012. Disponible www.csjn.gov.ar/om/trab_unidades/p_jurisprudencia.pdf. Consultado 28/12/2012.

Chiarotti, Susana, “Aportes al derecho desde la teoría de género”, en *Revista Miradas*, Vol. 6, N 1, junio de 2006, 5-23.

Chiarotti, Susana, “Violencia de género. Mecanismos de seguimiento del sistema interamericano”, en *Programa para el fortalecimiento institucional de organismos vinculados con los derechos de la mujer: documentos y reflexiones*, UNFPA – Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de Argentina, Buenos Aires, 2007. Disponible en <http://www.unfpaargentina.com.ar/sitio/Publicaciones/libromujercontraladiscriminacion.pdf>. Consultado 09/01/2013.

Chiarotti, Susana, *Por el derecho a una vida sin violencia*, INSGENAR, Rosario, 2010.

D’Álora, Francisco, *Código Procesal Penal de la Nación. Ley 23.984. Anotado, Comentado, Concordado*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999.

Di Corleto, Julieta, “La construcción legal de la violencia contra las mujeres”, en *Justicia, Género y Violencia*, Julieta Di Corleto comp., Librería, Buenos Aires, 2010, 9-21.

DiMaggio, Paul y **Powell**, Walter, “Introducción”, en *El nuevo institucionalismo en el análisis organizacional*, Powell y DiMaggio compiladores, Fondo de Cultura Económica, México, 1999, 33-75.

Durán, Josefina, “Derecho a vivir una vida libre de violencia”, en *La justicia en construcción. Derechos y género ante los tribunales y los medios de comunicación en América Latina*, ELA, Buenos Aires, 2012, 43-44.

ELA (Equipo Latinoamericano de Justicia y Género), *Informe sobre género y derechos humanos 2005-2008. Vigencia y respeto de los derechos de las mujeres en Argentina*, ELA, Buenos Aires, 2008.

Estrich, Susan, “Violación”, en *Justicia, Género y Violencia*, Julieta Di Corleto comp., Librería, Buenos Aires, 2010, 57-84.

Facio, Alda y **Fries**, Lorena, “Feminismo, género y patriarcado”, en *Género y Derecho*, Alda Facio y Lorena Fries Editoras, LOM Ediciones, Santiago de Chile, 1999, 21-60.

Facio, Alda, “Metodología para el análisis de género del fenómeno legal”, en *Género y Derecho*, Alda Facio y Lorena Fries Editoras, LOM Ediciones, Santiago de Chile, 1999, 99-136.

Famá, María Victoria, “Efectividad de la legislación argentina en materia de violencia doméstica: hacia una mirada integral e interdisciplinaria”, en *Reflexiones jurídicas desde la perspectiva de género*, Haydée Birgin y Natalia Gherardi (coord.), Género, derechos y justicia, tomo 7, México, 2011, 1-101.

Fernández Villanueva, “Concepción, Dimensiones psicosociales en la administración de justicia sobre violencia de género”, en *Intervención Psicosocial*, Vol.13 N° 2, Madrid, 2004, 177-193.

Ferreira, Graciela B., *Hombres violentos, mujeres maltratadas: aportes a la investigación y tratamiento de un problema social*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1992.

Fleitas Ortiz de Rozas, Diego y **Otamendi**, Alejandra, *Mapa de violencia de género en Argentina*, Asociación de Políticas Públicas, Buenos Aires, 2011.

Friedland, Roger y **Alford**, Robert, “Introduciendo de nuevo a la sociedad: símbolos, prácticas y contradicciones institucionales”, en *El nuevo institucionalismo en el análisis organizacional*, Powell y DiMaggio compiladores, Fondo de Cultura Económica, México, 1999, 294- 329.

Gastron, Andrea, “Género y argumentos de género en el Poder Judicial: Lo que muestran las sentencias judiciales en la Argentina”, en *Revista Científica de Derecho*, Vol. XIII N° 2, UCES, Buenos Aires, Primavera 2009, 82 -113.

Gherardi, Natalia, “La violencia contra las mujeres en la justicia argentina”, en *Derechos de las mujeres y discurso jurídico*, ELA, Buenos Aires, 2010, 51-72.

Gherardi, Natalia, “Monitorear derechos para construir justicia: los derechos de las mujeres en las cortes y los medios de comunicación”, en *La justicia en construcción. Derechos y género ante los tribunales y los medios de comunicación en América Latina*, ELA, Buenos Aires, 2012, 5-13.

Giberti, Eva; **Garaventa**, Jorge y **Lamberti**, Silvio, *Vulnerabilidad, desvalimiento y maltrato infantil en las organizaciones familiares*, Novedu, Buenos Aires, 2005.

Grosman, Cecilia y **Martínez Alcorta**, Irene, “Una ley a mitad de camino. La ley de protección contra la violencia familiar”, en *revista La Ley*, tomo 1995-B, 851-866.

Grosman, Cecilia, **Mesterman**, Silvia y **Adamo**, María T., *Violencia en la familia: la relación de pareja: aspectos sociales, psicológicos y jurídicos*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2005.

Hall, Peter y **Taylor**, Rosemary, “Political Science and the Three New Institutionalisms”, en *Political Studies*, Vol XLIV, N° 5, Political Studies Association, 1996, 936-957.

Hercovich, Inés, “La violación sexual: un negocio siniestro”, en *Las trampas del poder punitivo*, Haydée Birgin (Comp.), Editorial Biblos, Buenos Aires, 2000, 295-315.

Herrera, Marisa y **Spaventa**, Verónica, “Vigilar y castigar...: el poder de corrección de los padres”, en *Revista Jurídica*, Año 10, N° 1, Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo, Buenos Aires, agosto de 2009, 63-85.

IIDH (Instituto Interamericano de Derechos Humanos), *Los derechos humanos de las mujeres. Fortaleciendo su promoción y protección internacional. De la formación a la acción*, IIDH, Costa Rica, 2004.

Jaramillo, Isabel, “La crítica feminista al derecho”, en *Género y Teoría del Derecho*, Robin West, Ediciones Uniandes, Colombia, 2000, 25-66.

Jepperson, Ronald, “Instituciones, efectos institucionales e institucionalismo”, en *El nuevo institucionalismo en el análisis organizacional*, Powell y DiMaggio compiladores, Fondo de Cultura Económica, México, 1999, 193-215.

Kelsen, Hans, *Teoría pura del Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, Traducción de Roberto Vernengo, México, 1986.

Kennedy, Duncan, “Libertad y restricción en la decisión judicial: una fenomenología crítica”, en *Libertad y restricción en la decisión judicial. El debate con la teoría crítica del derecho (CLS)*, Duncan Kennedy, Siglo de Hombres Editores, Colombia, 1999, 89-221.

Larrandart, Lucila, “Contrato social, derecho penal y género”, en *Las trampas del poder punitivo*, Haydée Birgin (Comp.), Editorial Biblos, Buenos Aires, 2000, 85-109.

Larrauri, Elena, “¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2º época, N° 12, UNED, Madrid, 2003, 271-310.

Larrauri, Elena, “Cinco mitos sobre las mujeres víctimas de violencia... y algunas respuestas del feminismo oficial”, en *Género, Violencia y Derecho*, Lorenzo, Maqueda y Rubio (coord.), Editorial del Puerto, Buenos Aires, 2008.

Larrauri, Elena, “La intervención penal para resolver un problema social”, en *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, Vol. 12, agosto de 2011. http://www.utdt.edu/ver_contenido.php?id_contenido=7185&id_item_menu=5858.

Consultado 08/01/2013.

La Voz del Interior, “Los femicidios en Córdoba bajaron 41,7 %”, 21/08/2012. Disponible www.lavoz.com.ar/ciudadanos/femicidios-cordoba-bajaron-417. Consultado 02/01/2013.

La Voz del Interior, “El mapa de femicidios en Córdoba”, 28/11/2012. Disponible www.lavoz.com.ar/interactivo/mapa-femicidios-cordoba. Consultado 15/01/2013.

Lemaitre, Julieta, “Violencia”, en *La mirada de los jueces. Género en la jurisprudencia latinoamericana*, tomo 1, Cristina Motta y Macarena Sáez (eds.), Siglo del Hombre Editores, Colombia, 2008, 549-630.

Mendizábal, Nora, “Los componentes del diseño flexible en la investigación cualitativa”, en *Estrategias de investigación cualitativa*, Vasilachís de Gialdino, Irene (coord.), Editorial Gedisa, Buenos Aires, 2007.

Monferrer, Analía, “Violencia de género, violencia sexual y sistema penal. Un lento pero promisorio camino hacia el respeto de los derechos de las víctimas”, en *Informe anual de los observatorios de sentencias judiciales y de medios. Los derechos de las mujeres en la mira*, ELA, Buenos Aires, 2011, 47-79.

Morey, Patricia, “Violencia de género: hacia una comprensión global”, en *Ciudades para convivir sin violencias hacia las mujeres*, Falú, Ana y Segovia Olga (eds), Ediciones Sur, Santiago de Chile, 2007, 23-35.

Obando M., Ana Elena, “Las interpretaciones del derecho”, en *Género y Derecho*, Facio, Alda y Fries, Lorena Editoras, LOM Ediciones, Santiago de Chile, 1999, 163-186.

Olsen, Frances, “El sexo del derecho”, en *Identidad femenina y discurso jurídico*, Ruiz, Alicia comp., Colección Identidad, Mujer y Derecho, Editorial Biblos, Buenos Aires, 2000, pp. 25-42.

ONU mujeres, *El progreso de las mujeres en el mundo 2011-2012. En busca de la justicia*, ONU, Nueva York, 2011.

OMS (Organización Mundial de la Salud), *Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica. Primeros resultados sobre prevalencia, eventos relativos a la salud y respuestas de las mujeres a dicha violencia*, OMS, Suiza, 2005.

Otano, Graciela, “La mujer y el derecho penal. Una mirada de género”, en *Las trampas del poder punitivo*, Haydée Birgin (Comp.), Editorial Biblos, Buenos Aires, 2000, 111-136.

Patton, Michael, *How to use qualitative methods in evaluation*, Sage, Newbury Park-California, 1988.

Peramato Martín, Teresa, “El femicidio y el feminicidio”, en revista *El Derecho*, 05/01/2012. Disponible http://www.elderecho.com/penal/femicidio-feminicidio_11_360055003.html. Consultado 16/01/2013.

Pereyra, Marcelo, “Pensar la violencia de género. Estrategias explicativas en los discursos periodísticos”, en *Informe anual de los observatorios de sentencias judiciales y de medios. Los derechos de las mujeres en la mira*, ELA, Buenos Aires, 2011, 81- 103.

Poder Judicial de la provincia de Córdoba, “Violencia familiar y análisis de sentencias en el fuero civil, penal y laboral”, en *Colección investigaciones y ensayos*, volumen 4, Poder Judicial de Córdoba, Córdoba, 2009.

Poder Legislativo de Córdoba, *Debate parlamentario de la ley 9283*, diario de sesiones del Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba, 01 de marzo de 2006.

Rodríguez, Marcela, “Sobre la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Año 1, N 1, Buenos Aires, abril de 1996, 107-114.

Rodríguez, Marcela, “Algunas consideraciones sobre los delitos contra la integridad sexual de las personas”, en *Las trampas del poder punitivo*, Haydée Birgin (Comp.), Editorial Biblos, Buenos Aires, 2000, 137-173.

Rubin, Gayle, “El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo”, en *Revista Nueva Antropología*, volumen VIII, N° 30, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986, 95-145.

Siegel, Reva, “Regulando la violencia marital”, en *Derecho y grupos desventajados*, Roberto Gargarella (comp.), Editorial Gedisa, Barcelona, 1999, 67-102.

Toledo Vázquez, Patsilí, *Femicidio*, Oficina en México del Alto Comisionado para las Naciones Unidas para los derechos humanos, México, 2009.
<http://www.hchr.org.mx/files/doctos/Libros/feminicidio.pdf>. Consultado 09/01/2013.

Tramontana, Enzamaria, “Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el sistema interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José”, en *Revista IIDH*, Vol. 53, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2011, 141-181.

TSJ (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba), *Memoria del Centro de perfeccionamiento Ricardo C. Núñez*, TSJ, Córdoba, diciembre de 2011.

TSJ (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba), *Memoria de la Oficina de la Mujer 2012*, TSJ, Córdoba, diciembre de 2012.

Vituro, Paula, “Reflexiones acerca del litigio en materia de géneros y sexualidades”, en *Derechos de las Mujeres y discursos Jurídico*, ELA, Buenos Aires, 2010, 113-124.

Zaffaroni, Eugenio R., “El discurso feminista y el poder punitivo”, en *Las trampas del poder punitivo*, Haydée Birgin (Comp.), Editorial Biblos, Buenos Aires, 2000, 19-37.

Zucker, Lynne, “El papel de la institucionalización en la persistencia cultural”, en *El nuevo institucionalismo en el análisis organizacional*, Powell y DiMaggio compiladores, Fondo de Cultura Económica, México, 1999, 126-153.

Zurbriggen, Cristina, “El institucionalismo centrado en los actores: una perspectiva analítica en el estudio de las políticas públicas”, en *Revista de Ciencia Política*, Volumen 26, N° 1, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile, 2006, 67-83. Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-090X2006000100004&script=sci_arttext.

Anexo A. Antecedentes generales de la investigación.

A.1. El problema de estudio

A.1.1. Preguntas de investigación

Esta investigación parte de dos preguntas fundamentales de investigación:

- a. ¿Las sentencias penales sobre violencia de género de la sala penal del TSJ han evolucionado en la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género entre los años 2009 y 2012?
- b. ¿Qué factores condicionan la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género en el caso de la sala penal del TSJ?

A.1.2. Anticipaciones de sentidos⁹⁵.

Los supuestos planteados han sido los siguientes:

- a. La eficacia de la normativa de género en las sentencias penales de la Sala Penal del TSJ ha evolucionado entre los años 2011 y 2012.
- b. La eficacia de la normativa de género en las sentencias penales del TSJ tiene relación con la actividad desarrollada por la OM.
- c. La eficacia de la normativa de género en las sentencias penales del TSJ guarda relación con el proyecto de transversalización de género en las decisiones judiciales de la OM de la CSJN.
- d. La eficacia de la normativa y de la perspectiva de género en las sentencias penales del TSJ tiene relación con la integración de la Sala Penal del TSJ⁹⁶.
- e. La eficacia de la normativa y de la perspectiva de género en las sentencias penales del TSJ encuentra uno de sus fundamentos en la iniciativa de la directora de la OM y vocal de la sala Penal del TSJ.
- f. La eficacia de la normativa y de la perspectiva de género en las sentencias penales del TSJ no se ve favorecida por las reglas institucionales instauradas en el Poder Judicial.
- g. La eficacia de la normativa y de la perspectiva de género en las sentencias penales del TSJ se ve favorecida por el contexto social.

A.2. Objetivos

A.2.1. Objetivo principal

El objetivo principal en relación a la primera pregunta de investigación consiste en analizar y sistematizar las sentencias sobre violencia de género de la sala penal del TSJ dictadas entre los años 2009 y 2012.

En relación con la segunda pregunta de investigación el objetivo consiste en comprender e identificar los distintos factores que condicionan la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género en las sentencias penales sobre violencia de género del TSJ.

⁹⁵ Cabe aclarar que de acuerdo con el Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano (Montaner y Simón Editores, Barcelona 1887, tomo 2, página 304) anticipación equivale a lo que tradicionalmente se designa conocimiento *a priori*, que procede de la concepción previa de determinadas ideas para explicar una serie de hechos.

⁹⁶ La Sala Penal del TSSJ está compuesta íntegramente por mujeres: Presidente: Dra. Aída Tarditti, Vocales: Dras. María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel. También la relatora de dicha sala es mujer.

A.2.2. Objetivos particulares

- Analizar si las sentencias penales en casos de violencia de género aplican la normativa internacional, nacional y provincial sobre derechos de la mujer, especialmente, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y la perspectiva de género.
- Comparar las sentencias sobre violencia de género de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, entre los años 2009 y 2012, e identificar cambios sobre eficacia de la normativa y de la perspectiva de género.
- Identificar y comprender los factores que condicionan la incorporación de la perspectiva y normativa de género en las sentencias de casos de violencia contra la mujer de la sala penal del TSJ.

A.3. Relevancia.

La problemática de la violencia contra las mujeres o violencia de género en los últimos años ha tomado relevancia, y ha sido objeto de múltiples regulaciones jurídicas tanto a nivel internacional como nacional; sin embargo se observa la persistencia de la problemática, lo que lleva a preguntarse, si la legislación es deficiente, si es necesario revisar el marco teórico que les da fundamento, o si las fallas se encuentran en la aplicación (o la ausencia de aplicación de la normativa) por parte de los operadores jurídicos, en especial, por parte del Poder Judicial.

ONU Mujeres (2011: 120) afirma que la normativa que garantiza derechos de las mujeres no siempre es aplicada por los jueces de manera apropiada o justa, razón por la cual resulta de suma importancia realizar un monitoreo de las sentencias para que el poder judicial rinda cuenta a las mujeres sobre su desempeño en el ámbito de los derechos de las mismas. Haydée Birgin (2012: 20) considera que esta situación se debe a que en el ámbito del poder judicial persisten prácticas discriminatorias de la mujer, estereotipos de género en los operadores jurídicos que conducen a perpetuar la impunidad de los agresores y por ende a agravar la situación de violencia, ya que la misma no sólo resulta ser física, económica, o psicológica sino también institucional.

De todo lo expuesto, queda claro que existe problema en la eficacia de la norma.

Eficacia implica que la norma no sólo existe formalmente, sino que también y fundamentalmente cumple las funciones para las cuales fue creada. Eficacia significa la real correlación entre lo jurídicamente dicho y el hecho social.

Hans Kelsen, afirma que para que la norma sea válida, debe ser mínimamente eficaz (Kelsen, 1982: capítulo 5), lo que implica que el concepto de eficacia de las normas ingresa en el ámbito de la realidad y en ella juegan hechos y conductas.

Entre las conductas que entran en juego, está sin lugar a dudas, la de los jueces. Es conocido el principio que indica que -los jueces sólo hablan a través de sus sentencias, lo que “remite a la voz autorizada que las sentencias tienen respecto de lo que es el derecho” (Gherardi, 2012: 8). Si las sentencias son una referencia importante respecto de lo que el derecho es, resulta indispensable, ver si las mismas aceptan y aplican la normativa de género, especialmente, la referida a la violencia contra la mujer; y también resulta importante, analizar si las políticas públicas diseñadas y ejecutadas por el poder judicial para combatir la problemática de la violencia de género, tienen real impacto en las decisiones de los jueces.

Haydée Birgin (2012: 21) resalta que la ausencia de investigaciones sobre la eficacia de la normativa de género y de las políticas de género que se implementan es uno de los déficits que existen en relación a la eficacia del control de la problemática de violencia contra las mujeres.

A.4. Diseño de investigación.

La presente investigación es un estudio relativo a la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género, y específicamente, es un estudio de caso, ya que se analizan las sentencias sobre violencia de género de la sala penal del TSJ de Córdoba.

A los fines de dar respuesta a la primera pregunta de investigación, se analizan y sistematizan todas las sentencias sobre violencia contra la mujer, dictadas por la sala penal del TSJ entre los años 2009 y 2012, para ello se lleva a cabo una triangulación de técnicas cualitativas y cuantitativas⁹⁷.

Se seleccionó el Tribunal Superior de Justicia, por dos motivos fundamentales, a saber: a. al ser el máximo tribunal de la provincia debe ser el mayor custodio de la CN y de los derechos humanos, y por lo tanto, quien ante todo debe bregar por la vigencia de la normativa de género; y b. el Poder Judicial como órgano del Estado está sujeto al principio republicano de publicidad de sus actos, y por lo tanto, sus decisiones, que en especial se vuelcan en sentencias deben ser de acceso público, sin embargo, este principio se aplica de manera directa a la sala penal del Tribunal Superior de Justicia, que provee sin restricciones sus sentencias, no así a las Cámaras y juzgados de primera instancia que requieren mayores formalidades para el acceso a sus sentencias, todo ello bajo el desamparo de la legislación que nada dice sobre la rendición de cuentas del Poder Judicial.

⁹⁷ Mendizábal (2007: 93) explica que la triangulación implica la implementación de distintos métodos y técnicas tanto en la investigación cualitativa como cuantitativa, y tiene como principal ventaja favorecer el aumento de la confianza del investigador en sus datos.

De la sala penal del TSJ se examinan la totalidad de las sentencias, de las cuales se extraen y someten a análisis aquellas en las que alguna mujer aparece como víctima de violencia.

Los casos comprendidos en el estudio se restringen a hechos de violencia contra mujeres en sus relaciones familiares e interpersonales, y a casos de abusos sexuales. Se entenderá que la violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual⁹⁸ (Chinkin, 2012: 26);
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, lesiones, corrupción de menores, incitación a la prostitución⁹⁹.

Se entiende por eficacia normativa la aplicación de la perspectiva y de la normativa de género en las sentencias del Poder Judicial.

La normativa de género comprende:

A. Normas internacionales:

- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará).
- Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).
- Convención sobre los derechos del niño.

B. Normas nacionales:

- Ley 23364 sobre prevención y sanción de trata de personas y asistencia a sus víctimas.
- Ley 26485 sobre protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales.

C. Normas provinciales:

- Ley 9283 (Ley provincial de violencia familiar).

⁹⁸ Los casos que se identifiquen de esta manera serán registrados en el punto 1 de los temas de la planilla que se utilizará como medio de análisis de las sentencias.

⁹⁹ Estos casos serán registrados en el punto 2 de los temas de la planilla que se utilizará como medio de análisis de las sentencias.

Y la perspectiva de género adiciona a la aplicación de la normativa citada los siguientes parámetros en el proceso penal:

- a. Denegatoria de la probation¹⁰⁰.
- b. Denegatoria de avenimiento¹⁰¹.
- c. Restricción de acercamiento/ comunicación¹⁰².
- d. Consideración de la violencia familiar como atenuante del homicidio del cónyuge violento (emoción violenta, circunstancias extraordinarias de atenuación, legítima defensa, entre otros).

La perspectiva de género también implica la no utilización de los siguientes parámetros:

¹⁰⁰ La figura de la probation fue incorporada al Código Penal argentino en 1994 mediante la ley 24316, y se encuentra regulada específicamente en los arts. 76 bis, ter y quater. Esta institución consiste en la posibilidad de solicitar la suspensión del juicio por parte de los imputados por delitos con penas en abstracto menores de tres años de prisión y que no tengan antecedentes graves de conducta, a cambio de la realización de trabajos comunitarios y de un resarcimiento económico a la víctima. La solicitud se realiza en la etapa de investigación y debe ser aprobada por el juez mediante resolución fundada, previo consentimiento del fiscal. La víctima puede aceptar o rechazar la reparación ofrecida.

¹⁰¹ El avenimiento estaba regulado expresamente en el art. 132 del Código Penal. El avenimiento requería los siguientes elementos: “1. que la propuesta de avenimiento: (a) sea efectuada por la víctima del delito, quien, además, debe ser mayor de 16 años; (b) haya sido formulada libremente; y (c) en condiciones de plena igualdad; y 2. que preexista una especial y comprobada relación afectiva entre la víctima y el imputado” (Asensio, 2010: 130). Esta figura fue objeto de múltiples críticas, así se dijo que “si el fundamento del avenimiento es evitar esta revictimización, fracasa en el intento, pues coloca a las víctimas frente al dilema de tener que afrontar un proceso penal en el que sus derechos no tienen ningún resguardo institucional, o evitar una tramitación de esas características al costo de renunciar al esclarecimiento judicial de los hechos y a la sanción penal del responsable. Finalmente, tampoco se alcanza a divisar de qué forma esta figura pretende privilegiar la voluntad y autonomía de las víctimas de estos delitos, cuando su viabilidad se encuentra restringida sólo a aquellos casos en los que se puede comprobar la preexistencia de una especial relación afectiva entre la víctima y el agresor” (Asensio, 2010: 134). Se entiende que la figura del avenimiento es un indicador de mala práctica, ya que se advierte que “la aplicación exclusiva de la figura de avenimiento a los delitos sexuales parece no respetar la prohibición de discriminación, así como el deber de respetar los derechos a la dignidad y autonomía de las víctimas” (Asensio, 2010: 131), es decir, que la aplicación exclusiva a los delitos sexuales pone de manifiesto una discriminación basada en el androcentrismo, que es violatoria de las obligaciones que el Estado argentino ha asumido en materia de derechos humanos, y de la mujer. Cabe agregar, además que el avenimiento “es la única figura de tipo conciliatoria incluida en la legislación penal nacional” (Asensio, 2010, 133), lo que marca que no ha sido opción del legislador caminar hacia un derecho penal de mínima. De todas maneras cabe recordar que mediante ley N° 26.738 se derogó esta figura, y que por lo tanto a partir de abril de 2012 no se observará la aplicación de la misma, no ya como aplicación de la perspectiva de género sino por el simple hecho de su derogación.

¹⁰² Son medidas cautelares que el juez puede dictar a fin de proteger a la víctima de violencia doméstica de nuevos hechos de violencia. Se tratan de medidas que impiden el contacto de víctima y victimario por un tiempo prudencial que estatuye el juez.

- a. Estereotipos de género¹⁰³: mujer honesta¹⁰⁴, mujer mendaz¹⁰⁵; mujer instrumental¹⁰⁶; mujer co-responsable, mujer confabuladora.
- b. Minimización del valor probatorio del testimonio de la víctima, por cuestionar su credibilidad¹⁰⁷.
- c. Distinción entre el ámbito público y el privado, donde el Estado no debe inmiscuirse.
- d. Traslado del deber de investigar a la víctima.
- e. Ausencia de exhaustividad en la producción y recolección de pruebas.
- f. Revictimización¹⁰⁸.

El análisis del contenido de las sentencias se realiza en base a la siguiente planilla:

¹⁰³ Raquel Asensio (2010: 87) enumera cinco estereotipos de género usuales en el proceso penal, a saber: mujer honesta, mujer mendaz, mujer instrumental, mujer co-responsable y mujer confabuladora.

¹⁰⁴ Incluye todos los casos donde se analiza la reputación de la víctima, su pasado sexual, su relación previa entre imputado y víctima, el uso de ropa provocativa, etc.

¹⁰⁵ Elena Larrari en su artículo “Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia... y algunas respuestas del feminismo oficial”, utiliza el mito de mujer mendaz para aquellos casos en que se sostiene el estereotipo de que las mujeres denuncian falsamente.

¹⁰⁶ Se entiende por mujer instrumental el estereotipo de que las mujeres denuncian en el sistema penal para obtener un beneficio, como por ejemplo, quedarse con la vivienda que conforma el hogar (Larrauri, Elena, “Cinco mitos sobre las mujeres víctimas de violencia... y algunas respuestas del feminismo oficial”, en *Género, Violencia y Derecho*, Lorenzo, Maqueda y Rubio (coord.), Editorial del Puerto, Buenos Aires, 2008).

¹⁰⁷ Estos casos se basan en el estereotipo que atribuye a las mujeres el rol de mentir, fantasear o fabular y utilizar el derecho penal con el fin de perjudicar o de mantener una apariencia (Asensio, 2010: 87).

¹⁰⁸ Se entiende por revictimización el “padecimiento de otro tipo de maltratos por parte de las instituciones policiales, judiciales y de salud” (Asensio, 2010: 113)

Caso (carátula)	
Temas tratados	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho a la integridad física y psíquica - Violencia doméstica. 2. Derecho a la integridad física y psíquica - Violencia sexual.
Instrumento jurídico citado	<ol style="list-style-type: none"> 1. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Para) 2. Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) 3. Convención sobre los derechos del niño. 4. Ley 23364 sobre prevención y sanción de trata de personas y asistencia a sus víctimas. 5. Ley 26485 sobre protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales. 6. Ley 9283 (Ley provincial de violencia familiar). 7. No cita.
Sumario del fallo	
Indicadores de prácticas que favorecen la perspectiva de género	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cita a convenciones internacionales mencionadas arriba. 2. Cita la Ley Pcial. 9283 de Violencia Familiar¹⁰⁹. 3. Denegatoria de la probation. 4. Denegatoria de avenimiento. 5. Exhaustividad en la producción y recolección de la prueba. 6. Consideración del valor probatorio del testimonio de la víctima.
Indicadores de prácticas que no favorecen la perspectiva de género	<ol style="list-style-type: none"> 1. Utiliza alguno de los siguientes estereotipos de género: mujer honesta, mujer mendaz; mujer instrumental; mujer co-responsable, mujer confabuladora. 2. No consideración o minimización del valor probatorio del testimonio de la víctima, por cuestionar su credibilidad. 3. Distingue entre el ámbito público y el privado, donde el Estado no debe inmiscuirse. 4. Existe un traslado del deber de investigar a la víctima. 5. Ausencia de exhaustividad en la producción y recolección de pruebas. 6. Revictimización. 7. No consideración de agravantes en la mensuración de la pena. 8. Concesión de la probation. 9. Tratamiento del avenimiento.

Tabla 14: Contenido de las sentencias .Elaboración propia en base a la ficha de relevamiento de la Oficina de la Mujer del TSJ y del Observatorio de Sentencias Judiciales de ELA. También se han utilizado categorías mencionadas por Asensio en el informe final de la investigación realizada por la Defensoría General de la Nación en 2010.

Los resultados finales son procesados con el programa informático SPSS.

¹⁰⁹ Un lector atento podría cuestionar indicar a la cita de la ley provincial de violencia familiar como una práctica que evidencia perspectiva de género, ya que como se ha reiterado en varias oportunidades a lo largo de este trabajo, la violencia de género no es igual a la violencia familiar, y hablar de esta última implica invisibilizar o no darle un

También de acuerdo a los mismos criterios, se efectúa un análisis de contenido de los fundamentos de aquellas sentencias que revelan la aplicación de la normativa y de la perspectiva de género, a fin de plasmar la manera y el contexto en que dicha aplicación se lleva a cabo.

El estudio de las sentencias evidencia una evolución en la eficacia normativa, y a los fines de dar respuesta a la segunda pregunta de investigación, y poder identificar y comprender los factores que condicionan este avance se trabaja con el método interpretativo que deviene, fundamentalmente, de la realización de entrevistas en profundidad a informantes claves de la relatoría de la Sala Penal del TSJ.

También se lleva a cabo observación participante en actividades de capacitación de la OM, y se realizan diversas entrevistas abiertas y contingentes a funcionarios del Poder Judicial de Córdoba relativas al funcionamiento general del Poder Judicial de Córdoba y específicamente del TSJ de esta provincia¹¹⁰.

Finalmente, para identificar los factores que, de acuerdo a la percepción de integrantes de la relatoría de la sala penal del TSJ, favorecen la aplicación de la normativa y de la perspectiva de género se llevan a cabo entrevistas en profundidad a dos informantes claves de la relatoría de la sala penal del TSJ¹¹¹.

La selección de los informantes se llevó a cabo bajo las metodologías de casos políticamente importantes y conveniencia siguiendo las estrategias de selección de casos propuesta por Patton (1988, capítulo 3).

Patton (1988: 51 y ss.) explica que en la metodología cualitativa se habla de muestreo intencional, ya que la selección de la muestra se basa en encontrar los casos ricos en información, es decir, aquellos de los que se puede aprender significativamente sobre las temáticas fundamentales de

tratamiento adecuado a la problemática de violencia contra la mujer. Sin embargo, se ha entendido que siendo la situación fáctica-legal de la provincia la regulación sólo de la violencia familiar y no explícitamente de la violencia contra la mujer, si el juez debe aplicar la ley, no puede eludir a la ley de violencia familiar, de manera que si su cita lo es porque se ha identificado que el hecho investigado es parte de un contexto de violencia familiar, se entiende que este reconocimiento y su abordaje implica mínimamente una práctica positiva en pos de la eficacia de la perspectiva de género.

¹¹⁰ Es dable aclarar que las actividades de capacitación de la OM se dividen en dos: talleres y conferencias. A su vez los talleres se subdividen según sus destinatarios en tres tipos:

- a. Protocolo A: talleres destinados a magistrados/as, asesores/as y fiscales.
- b. Protocolo B: talleres destinados a funcionarios/as.
- c. Protocolo C: talleres destinados a empleados/as.

Las conferencias están a cargo de especialistas en temas de género, trata de personas, violencia familiar, etc., y son entendidas como un espacio de debate que debe servir para reforzar los talleres de capacitación. Dichas conferencias están destinadas tanto a los integrantes del Poder Judicial como a la comunidad en general.

¹¹¹ Es dable aclarar que sólo en un caso el entrevistado aceptó ser grabado.

la investigación. Este autor (1988: 57 y ss.) plantea distintos métodos de selección de muestreo en la metodología cualitativa, entre ellos el muestreo de casos políticamente importantes y el muestreo por conveniencia, que son los utilizados en este trabajo a los fines de seleccionar las entrevistas. El muestreo de casos políticamente importantes se relaciona con la identificación de los actores principales¹¹², y el muestreo por conveniencia trata de obtener la mejor información de acuerdo a las circunstancias concretas que rodean al investigador y a los sujetos investigados.

Los integrantes de la relatoría de la sala penal del TSJ son actores principales ya que tal como establece el art. 69¹¹³ de la ley orgánica del poder judicial tienen como función asistir a los vocales del TSJ en el estudio de las causas sometidas a su conocimiento, y en la práctica, son quienes redactan los votos preliminares de los vocales bajo los parámetros por ellos establecidos. Además los relatores reúnen información atinente a los fines de coadyuvar a los vocales en su tarea. Esta tarea fundamental en la elaboración de las sentencias, torna a estos actores jurídicos en actores fundamentales en relación a la temática en investigación.

¹¹² Patton (1988: 57) aclara que este método es una estrategia de muestreo adicional para tratar de aumentar la utilidad y la utilización de la información cuando los recursos permiten el estudio de sólo un número limitado de casos.

¹¹³ El art. 69 de la ley 8435 estatuye que: “Los Relatores tendrán las siguientes funciones: 1.- **Asistir a los Miembros de la Sala en el estudio de las causas sometidas a su conocimiento.** 2.- Reunir la información atinente a las materias en que deba intervenir la Sala. 3.- Recopilar la jurisprudencia de la Sala. 4.- Cualquier otra función que se les asigne” (el resaltado me pertenece).

Anexo B. Listado de sentencias analizadas del TSJ.

B.1. Sentencias analizadas de la sala penal del Tribunal Superior de Justicia:

B.1.1. Año 2009.

Caso 1	“SISTERNA o CISTERNA, Juan Osvaldo p.s.a. abuso sexual con acceso carnal, etc. –Recurso de Casación-”. 16/02/2009
--------	---

Caso 2	“APARICIO, Néstor Daniel p.s.a. abuso sexual con acceso carnal calificado reiterado, etc. -Recurso de Casación-”. 19/02/2009.
--------	---

Caso 3	DOMÍNGUEZ, Rubén Antonio del Valle p.s.a. abuso sexual -Recurso de Casación-. 19/02/2009
--------	--

Caso 4	OZAROWSKI, Claudio César p.s.a. abuso sexual agravado reiterado, etc. -Recurso de Casación. 19/02/2009
Caso 5	GATICA, Luis Aníbal p.s.a. abuso sexual sin acceso carnal -Recurso de Casación. 24/02/2009.
Caso 6	OSELLA, Flavio Daniel p.s.a. abuso sexual agravado, etc. -Recurso de Casación-. 25/02/2009.
Caso 7	BIANCOTTI, Osvaldo Raúl p.s.a. abuso sexual con acceso carnal calificado -Recurso de Casación. 27/02/2009.
Caso 8	FREGENAL, Carlos Antonio p.s.a. abuso sexual con acceso carnal, etc. -Recurso de Casación. 03/03/2009.
Caso 9	CANTONATI, Juan Ramón p.s.a. abuso sexual agravado, etc. -Recurso de Casación-. 04/03/2009.
Caso 10	GARCÍA, Mercedes Omar p.s.a. lesiones graves calificadas -Recurso de Casación. 09/03/2009.
Caso 11	Z., F. A., p.s.a. abuso sexual con acceso carnal -Recurso de Casación. 25/03/2009.
Caso 12	F., H. T, p.s.a. abuso sexual con acceso carnal calificado por el vínculo, continuado -Recurso de Casación. 27/03/2009.

Caso 13	LLANOS, Alberto Gregorio - p.s.a. abuso sexual con acceso carnal agravado - Recurso de casación. 30/03/2009.
Caso 14	FIORABANTI, Carlos Francisco y otros p.ss.aa. abuso sexual, etc. -Recurso de Casación. 08/04/2009.
Caso 15	CUFRÉ, Ricardo Antonio p.s.a. abuso sexual, etc. -Recurso de Casación. 16/04/2009.
Caso 16	IRUSTA, Sergio Mariano p.s.a. coacción, etc. – Recurso de Casación-. 23/04/2009.
Caso 17	ALAVE Luis Carlos p.s.a. abuso sexual agravado - Recurso de Casación. 17/04/2009.
Caso 18	CRUCEÑO, Nelson Octavio p.s.a. abuso sexual con acceso carnal -Recurso de Casación. 22/05/2009.
Caso 19	PÁEZ, Diego Walter p.s.a. abuso sexual reiterado, etc. -Recurso de Casación. 22/05/2009.
Caso 20	CARRIZO, Roque Gabriel p.s.a. abuso sexual con acceso carnal calificado reiterado -Recurso de Casación. 03/06/2009.

Caso 21	BANEGAS, Mario César p.s.a. abuso sexual con acceso carnal agravado -Recurso de Casación. 11/06/2009.
Caso 22	GARRONE, Hugo Miguel p.s.a. abuso sexual agravado, abuso sexual gravemente ultrajante agravado, etc. -Recurso de Casación.16/06/2009.
Caso 23	CÁCERES, Juan Antonio p.s.a. abuso sexual gravemente ultrajante agravado reiterado, etc - Recurso de Casación. 05/08/2009.
Caso 24	ALBORNOZ, Sergio Adolfo, p.s.a abuso sexual con acceso carnal calificado por el vínculo, continuado -Recurso de Casación. 13/08/2009.
Caso 25	OLMOS, Darío Ernesto p.s.a. abuso sexual con acceso carnal calificado -Recurso de Casación. 28/08/2009.
Caso 26	“FARÍAS, Andrés Alejandro p.s.a. Abuso sexual con acceso carnal agravado continuado, etc – Recurso de Casación. 15/09/2009.
Caso 27	“CASTRO, Julio César p.s.a. abuso sexual gravemente ultrajante agravado -Recurso de Casación. 24/09/2009.
Caso 28	BAZÁN, Julio Omar p.s.a. abuso sexual agravado continuado, etc. -Recurso de casación. 21/10/2009.

Caso 29	RUIZ, Juan Carlos p.s.a. abuso sexual con acceso carnal, etc. -Recurso de Casación. 22/10/2009.
Caso 30	MADERO, Martín Agustín p.s.a. abuso sexual agravado continuado, etc. -Recurso de Casación- 26/10/2009.
Caso 31	CEBALLOS Ernesto Nicolás p.s.a. abuso sexual con acceso carnal continuado, etc. -Recurso de Casación. 29/10/2009.
Caso 32	BARRERA, Juan Alberto p.s.a. abuso sexual - Recurso de Casación. 30/10/2009.
Caso 33	AGÜERO, Julio Alberto p.s.a. abuso sexual agravado reiterado, etc. -Recurso de Casación. 13/11/2009.
Caso 34	TABORDA, Javier Esteban p.s.a. abuso sexual con acceso carnal calificado -recurso de casación. 18/11/2009.
Caso 35	RITORNI, Juan Pablo p.s.a. abuso sexual con acceso carnal calificado reiterado, etc. -Recurso de Casación-. 09/12/2009.
Caso 36	MAGALLABES p.s.a. lesiones leves-recurso de casación. 15/12/2009.

Caso 37	VENEZIA, Victorio Domingo p.s.a. promoción a la corrupción de menores agravada, etc. -Recurso de Casación-. 16/12/2009.
---------	---

Caso 38	ARANDA, Ramón Timoteo p.s.a. abuso sexual, etc. -Recurso de Casación-. 17/12/2009.
---------	--

Caso 39	CÓRDOBA, Marcelo Enrique p.s.a. abuso sexual con acceso carnal, etc. -Recurso de Casación.
---------	--

Caso 40	DESTRUUEL, Daniel Eduardo p.s.a. abuso sexual, etc. -Recurso de Casación-. 21/12/2009.
---------	--

Caso 41	REYNA, Roberto Carlos p.s.a. corrupción de menores agravada, etc. -Recurso de Casación-. 23/12/2009.
---------	--

Caso 42	GUTIÉRREZ, Horacio Humberto p.s.a. abuso sexual continuado gravemente ultrajante agravado -Recurso de Casación. 28/12/2009.
---------	---

Caso 43	MALDONADO, Luis Angel p.s.a. abuso sexual calificado, etc. -Recurso de Casación-. 28/12/2009.
---------	---

Caso 44	RIERA, Enrique Joaquín p.s.a. abuso sexual - Recurso de Casación-. 29/12/2009.
---------	--

B.1.2. Año 2010.

Caso 1	DÍAZ, José Oscar p.s.a. abuso sexual, etc. -Recurso de Casación-. 01/03/2010.
--------	---

Caso 2	VILLARRUEL, Antonio Ramón p.s.a. coautor de abuso sexual con acceso carnal calificado, etc. - Recurso de Casación-. 02/03/2010.
Caso 3	BARROS, Luis Horacio p.s.a. de abuso sexual con acceso carnal reiterado, etc. -Recurso de Casación - . 04/03/2010.
Caso 4	SOBRA, Ricardo Daniel p.s.a. de abuso sexual con acceso carnal agravado -Recurso de Casación. 19/03/2010.
Caso 5	BRONDO O BRONCO, Jorge Omar p.s.a. abuso sexual, hurto, etc. -Recurso de Casación. 22/03/2010.
Caso 6	VILLEGAS, Andrés Marcos p.s.a. de abuso sexual agravado, abuso sexual con acceso carnal agravado en grado de tentativa, etc. -Recurso de Casación. 22/03/2010.
Caso 7	BATTISTÓN, Miguel Angel p.s.a. abuso sexual agravado -Recurso de Casación -. 05/04/2010.
Caso 8	PEDERNERA, Roberto Fabián p.s.a. promoción a la corrupción, etc.- Recurso de Casación. 05/04/2010.
Caso 9	PEZOA, Marcos Alfredo p.s.a. abuso sexual - Recurso de Casación -. 06/04/2010.

Caso 10	CARDOZO, Rodolfo Ezequiel p.s.a abuso sexual simple -Recurso de Casación. 13/04/2010.
Caso 11	VERA, Juan Antonio p.s.a. abuso sexual con acceso carnal, etc. -Recurso de Casación. 13/04/2010.
Caso 12	ESPÍNDOLA, Carlos Francisco p.s.a. abuso sexual calificado, etc. -Recurso de Casación. 21/04/2010.
Caso 13	MERCADO Pablo Ivo p.s.a. abuso sexual - Recurso de Casación -. 26/04/2010.
Caso 14	ZÁRATES, Ramón Alejandro p.s.a. abuso sexual reiterado, etc. -Recurso de Casación-. 30/04/2010.
Caso 15	BENAVIDEZ Arturo José Luis p.s.a. abuso sexual, etc. -Recurso de Casación. 03/05/2010.
Caso 16	AGÜERO Rosario Manuel p.s.a. abuso sexual simple -Recurso de Casación-. 13/05/2010.
Caso 17	BENÍTEZ, Julia y otro p.s.a. promoción a la prostitución de menores calificada, etc. -Recurso de Casación. 21/05/2010.

Caso 18	BENÍTEZ, Julia y otro p.s.a. promoción a la prostitución de menores calificada, etc. -Recurso de Casación. 21/05/2010
Caso 19	FALLAUTO, Gabriel Dante p.s.a. abuso sexual con acceso carnal agravado, etc. -Recurso de Casación. 27/07/2010.
Caso 20	LEIVA, Ramón Alberto p.s.a. amenazas, etc. – Recurso de Casación. 28/07/2010.
Caso 21	MERLO, Roberto Américo p.s.a. de abuso sexual -Recurso de Casación. 28/07/2010.
Caso 22	HAZEL, Carlos Adrián, p.s.a. abuso sexual con acceso carnal agravado, etc. -Recurso de casación. 04/08/2010.
Caso 23	VILLARREAL, Roberto Jesús p.s.a. homicidio calificado, etc. -Recurso de Casación. 11/08/2010 (femicidio)
Caso 24	LANZA, Cristian Daniel p.s.a abuso sexual con acceso carnal agravado, etc. -Recurso de Casación. 30/08/2010.
Caso 25	QUEVEDO, Félix Antonio p.s.a. abuso sexual con acceso carnal -menor de trece años- reiterado agravado -Recurso de Casación. 09/09/2010.

Caso 26	BRIZUELA, Félix Eduardo p.s.a abuso sexual sin acceso carnal agravado –Recurso de Casación -. 15/09/2010.
Caso 27	CEBALLOS, Nicolás p.s.a. Abuso sexual gravemente ultrajante –Recurso de Casación. 20/09/2010.
Caso 28	ANDRADA, Roberto Jacinto p.s.a abuso sexual con acceso carnal calificado reiterado etc. –Recurso de Casación. 23/09/2010.
Caso 29	AGÜERO, Marcelo Hugo p.s.a. abuso sexual, abuso sexual con acceso carnal agravado reiterado -Recurso de Casación. 15/10/2010.
Caso 30	VIRZI, Víctor José p.s.a. abuso sexual agravado, etc. –Recurso de Casación. 21/10/2010.
Caso 31	CEBALLOS, Sergio Ariel p.s.a abuso sexual agravado continuado -Recurso de Casación. 10/11/2010.
Caso 32	PERACCHIA, Roberto Miguel y otro p.ss.aa. corrupción de menores agravada, etc. –Recurso de Casación-. 24/11/2010.
Caso 33	CAPDEVILA, Germán Luis p.s.a. abuso sexual con acceso carnal -Recurso de Casación-. 06/12/2010.

Caso 34	NORIEGA, Ricardo Alejandro p.s.a. abuso sexual gravemente ultrajante agravado reiterado -Recurso de Casación-. 09/12/2010.
---------	--

Caso 35	GALOP, Jorge Roberto p.s.a abuso sexual, etc – Recurso de Casación-. 13/12/2010.
---------	--

Caso 36	CAJAL José Luis p.s.a. abuso sexual con acceso carnal –Recurso de Casación-. 21/12/2010.
---------	--

Caso 37	LANGE, Samuel Arturo p.s.a. abuso sexual con acceso carnal calificado -Recurso de Casación-. 21/12/2010.
---------	--

Caso 38	CATALA, Rafael Alejandro, p.s.a. abuso sexual con acceso carnal -Recurso de casación-. 29/12/2010.
---------	--

Caso 39	CARAMELLI, Raúl Ignacio p.s.a. abuso sexual con acceso carnal agravado, etc. -Recurso de Casación-. 29/12/2010.
---------	---

B.1.3. Año 2011.

Caso 1	ALFARO, Antonio Jesús p.s.a. abuso sexual con acceso carnal, robo, etc. -Recurso de Casación. 21/02/2011.
--------	---

Caso 2	VAN DER LAAN, Juan Diego Martín p.s.a. abuso sexual con acceso carnal agravado reiterado, etc. - Recurso de Casación. 25/02/2011.
--------	---

Caso 3	FARÍAS, Rubén Darío Florentino p.s.a. abuso sexual con acceso carnal, etc. -Recurso de Casación. 04/03/2011.
Caso 4	GUTIÉRREZ, Luciano Andrés p.s.a. abuso sexual con acceso carnal -Recurso de Casación-. 09/03/2011.
Caso 5	LAHORCA, Eduardo José, p.s.a. abuso sexual con acceso carnal agravado, etc. -Recurso de Casación-". 19/03/2011.
Caso 6	DRI, Luis Egidio p.s.a. abuso sexual con acceso carnal agravado -Recurso de Casación. 09/05/2011.
Caso 7	FLORES, Juan Carlos p.s.a. abuso sexual agravado, etc. -Recurso de Casación-.13/05/2011.
Caso 8	CEJAS Paulo Ignacio p.s.a. abuso sexual gravemente ultrajante agravado -Recurso de Casación. 16/05/2011.
Caso 9	CHÁVEZ, Leonardo David p.s.a. abuso sexual con acceso carnal calificado en grado de tentativa, etc. -Recurso de Casación. 17/05/2011.
Caso 10	QUEVEDO, Luis Omar p.s.a. abuso sexual con acceso carnal consentido calificado -Recurso de Casación. 19/05/2011.

Caso 11	CHÁVEZ, Rubén Walter p.s.a. abuso sexual agravado continuado, etc. -Recurso de casación. 15/06/2011.
Caso 12	NIETO, Sandro Antonio p.s.a. abuso sexual con acceso carnal con aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima agravada -Recurso de Casación. 17/06/2011.
Caso 13	ACUÑA José Francisco p.s.a. abuso sexual con acceso carnal agravado, etc. -Recurso de Casación. 22/06/2011.
Caso 14	BARRAZA, Oscar Ernesto p.s.a. abuso sexual con acceso carnal reiterado, etc. -Recurso de Casación. 27/06/2011.
Caso 15	SIGIFREDO Fabián Luis p.s.a. abuso sexual - Recurso de Casación. 30/06/2011.
Caso 16	ARIAS, Julio César p.s.a. abuso sexual con acceso carnal -Recurso de Casación. 04/07/2011.
Caso 17	ARCOS Julio César p.s.a. abuso sexual con acceso carnal, etc. -Recurso de Casación. 19/07/2011.
Caso 18	VALDEZ, Sergio Hugo p.s.a. abuso sexual con acceso carnal reiterado, etc. -Recurso de Casación. 27/07/2011.

Caso 19	GARRETTO, Víctor Hugo p.s.a. abuso sexual agravado, etc. -Recurso de Casación. 29/07/2011.
Caso 20	GRAZIOLI, Mauricio Bernardo p.s.a. abuso sexual con acceso carnal agravado -Recurso de Casación. 09/08/2011.
Caso 21	ALLASSIA Héctor Ramón y otros p.ss.aa abuso sexual con acceso carnal calificado reiterado, etc. - Recurso de Casación-. 19/08/2011.
Caso 22	ROLDAN, Oscar Dante p.s.a. abuso sexual calificado -Recurso de Casación. 19/08/2011.
Caso 23	GARRO, Hugo Alberto p.s.a. abuso sexual -Recurso de Casación-?. 25/08/2011.
Caso 24	OLIVA Douglas Fabián p.s.a. abuso sexual agravado, etc. -Recurso de Casación-". 25/08/2011.
Caso 25	VERGARA LABRÍN Marco Antonio p.s.a. abuso sexual agravado reiterado -Recurso de Casación. 25/08/2011.
Caso 26	MAROTTI, Sebastián Alberto p.s.a. abuso sexual con acceso carnal, etc. -Recurso de Casación-. 19/09/2011.
Caso 27	ACUÑA, Juan Carlos p.s.a. abuso sexual con acceso carnal -Recurso de Casación-. 27/10/2011.

Caso 28	CANUTTI Armando p.s.a. abuso sexual agravado continuado -Recurso de Casación-. 27/10/2011.
Caso 29	FALCONI, Julio Andrés p.s.a. abuso sexual sin acceso carnal calificado -Recurso de Casación. 28/10/2011.
Caso 30	CASTRO, Carlos Augusto p.s.a. abuso sexual con acceso carnal continuado y reiterado, etc. -Recurso de Casación-. 30/10/2011.
Caso 31	CALIVA, César Eduardo p.s.a. abuso sexual calificado, etc. -Recurso de Casación. 30/10/2011.
Caso 32	FERRAND, Néstor Oscar p.s.a. amenazas -Recurso de Casación. 03/11/2011.
Caso 33	ANGUSTO, Ezequiel Luis p.s.a. abuso sexual con acceso carnal, etc. -Recurso de Casación-. 07/11/2011.
Caso 34	RAMALLO, Juan José p.s.a. abuso sexual con acceso carnal -Recurso de Casación. 18/11/2011.
Caso 35	ZAMORA, Felipe Venancio p.s.a. abuso sexual con acceso carnal agravado -Recurso de Casación. 25/11/2011.

Caso 36	TOLOSA, Darío Javier p.s.a. abuso sexual con acceso carnal agravado -Recurso de Casación. 25/11/2011.
Caso 37	GONZÁLEZ, Ramón Pedro p.s.a. abuso sexual con acceso carnal -Recurso de Casación-. 13/12/2011.
Caso 38	O'KELLY, Pablo Augusto p.s.a. promoción a la prostitución de menores -Recurso de Casación. 14/12/2011.
Caso 39	NADAL, Félix Rafael p.s.a. abuso sexual con acceso carnal, etc. -Recurso de Casación-. 15/12/2011.
Caso 40	SALAS, Juan Carlos p.s.a. abuso sexual -Recurso de Casación-. 16/12/2011.
Caso 41	SALINAS, Jorge Ernesto p.s.a. abuso sexual con acceso carnal -Recurso de Casación-. 19/12/2011.
Caso 42	BUSTAMANTE, Fidel Rafael p.s.a. abuso sexual con acceso carnal calificado, etc. -Recurso de Casación-. 22/12/2011.
Caso 43	HERNANDEZ FLAMAND, Francisco Mariano p.s.a. abuso sexual, etc. -Recurso de Casación-. 23/12/2011.

Caso 44	CORONADO, Federico David p.s.a. facilitación a la prostitución de menores -Recurso de Casación -. 27/12/2011.
---------	---

Caso 45	MONZÓN, Eduardo Daniel p.s.a. abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa, etc. -Recurso de Casación-. 28/12/2011.
---------	---

B.1.4. Año 2012.

Caso 1	CORSO, Raúl Roberto p.s.a. abuso sexual con acceso carnal calificado continuado, etc. -Recurso de casación. 14/02/2012.
--------	---

Caso 2	GAUNA, Eliberto Abel p.s.a. promoción y facilitación de la prostitución agravada -Recurso de Casación. 14/02/2012.
--------	--

Caso 3	ESTEBAN, Carlos Alberto p.s.a. abuso sexual reiterado en concurso real -Recurso de Casación. 17/02/2012.
--------	--

Caso 4	PERALTA, Marcelo Fabián p.s.a. abuso sexual, etc. -Recurso de Casación-. 23/02/2012.
--------	--

Caso 5	ORTEGA, Sixto Alberto (o) Alberto Sixto p.s.a. abuso sexual con acceso carnal calificado -Recurso de Casación. 24/02/2012.
--------	--

Caso 6	RAMALLO Juan Inolfo p.s.a. abuso sexual agravado -Recurso de Casación-. 12/03/2012.
--------	---

Caso 7	TORRES, Julio César p.s.a. abuso sexual -Recurso de Casación-. 13/03/2012.
Caso 8	GALIOTTI, Ricardo Roberto p.s.a. abuso sexual con acceso carnal, etc. -Recurso de Casación. 2803/2012.
Caso 9	GOLDI, José Alejandro p.s.a. abuso sexual agravado -Recurso de Casación-. 04/05/2012.
Caso 10	SANCHEZ, Leonardo Javier p.s.a. abuso sexual con acceso carnal agravado, etc. -Recurso de Casación. 04/05/2012.
Caso 11	PALSIS, Joaquín Alejandro p.s.a. abuso sexual con acceso carnal, etc. -Recurso de Casación. 07/05/2012.
Caso 12	VILLARRUEL, Juvenal Santiago p.s.a. abuso sexual con acceso carnal, etc. -Recurso de Casación. 07/05/2012.
Caso 13	ZELAYA, Boris Hernán p.s.a. abuso sexual sin acceso carnal, continuado y agravado por el vínculo -Recurso de Casación. 08/05/2012.
Caso 14	BAIMAN, Daniel Eduardo p.s.a. abuso sexual -Recurso de Casación. 09/05/2012.

Caso 15	ROMERO, Ramón Guillermo p.s.a. abuso sexual agravado continuado, etc. -Recurso de Casación. 24/05/2012.
Caso 16	RÍOS FUSTER, Santos Walter p.s.a. abuso sexual con acceso carnal calificado reiterado – Recurso de Casación. 28/05/2012.
Caso 17	CISTERNA, Oscar Daniel y otro p.ss.aa. corrupción de menores agravada, etc. -Recurso de Casación. 08/06/2012.
Caso 18	BUSTOS, Héctor Raúl p.s.a. abuso sexual con acceso carnal calificado continuado, etc. -Recurso de Casación. 12/06/2012.
Caso 19	SANABRIA, Gustavo Fabián, p.s.a. abuso sexual con acceso carnal -Recurso de Casación. 14/06/2012.
Caso 20	LANDI, Mariano César p.s.a. violación calificada continuada -Recurso de Casación. 15/06/2012.
Caso 21	PONCE, María de los Ángeles p.s.a. abuso sexual simple -Recurso de Casación. 25/07/2012.
Caso 22	DAVILA, Oscar Alberto p.s.a. homicidio calificado -Recurso de Casación-. 25/07/2012.

Caso 23	MURRA, Mario Modesto p.s.a. abuso sexual gravemente ultrajante para la víctima -Recurso de Casación. 27/07/2012.
Caso 24	GAUNA, Juan Manuel p.s.a. abuso sexual reiterado -Recurso de Casación. 27/07/2012.
Caso 25	AGÜERO, Mario Alberto p.s.a. lesiones leves - Recurso de Casación-. 03/08/2012.
Caso 26	VIVAS, Roque Bartolo p.s.a. Abuso Sexual con acceso carnal –Recurso de Casación. 15/08/2012.
Caso 27	DÍAZ, Luis Alberto p.s.a. exhibiciones obscenas reiteradas, etc. -Recurso de Casación. 28/08/2012.
Caso 28	CORDOBA, Luis Cipriano p.s.a. abuso sexual con acceso carnal reiterado -Recurso de Casación. 11/09/2012.
Caso 29	CHARRAS, Armando p.s.a. abuso sexual con acceso carnal agravado, etc. -Recurso de Casación. 19/09/2012.
Caso 30	FERNANDEZ, Florentino Alberto p.s.a. abuso sexual con acceso carnal agravado continuado - Recurso de Casación. 10/10/2012.

Caso 31	ALVARADO, Gabriel Antonio p.s.a. abuso sexual con acceso carnal calificado reiterado continuado, etc. -Recurso de Casación-. 30/10/2012.
Caso 32	ROBIDU Franco Daniel p.s.a. abuso sexual con acceso carnal continuado, etc. -Recurso de Casación. 31/10/2012.
Caso 33	CESARINI Enzo Fabio p.s.a. abuso sexual agravado continuado; etc. -Recurso de Casación. 07/11/2012.
Caso 34	FARIAS, Héctor Fabián p.s.a. abuso sexual con acceso carnal calificado, etc. -Recurso de Casación. 15/11/2012.
Caso 35	DIAZ Oscar Darío p.s.a. Abuso sexual con acceso carnal calificado por el vínculo en grado de tentativa y amenazas -Recurso de Casación. 27/11/2012.
Caso 36	TEJEDOR, César Eduardo p.s.a. homicidio calificado en grado de tentativa -Recurso de Casación. 27/11/2012.
Caso 37	BAZÁN, Oscar Alberto p.s.a. abuso sexual agravado -Recurso de Casación-. 18/12/2012.